



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 24 Sec. IX

Jueves 21 de Septiembre de 2023

## CONTENIDO

**ESTATAL · INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** · Acuerdo CG49/2023, Acuerdo CG50/2023, Acuerdo CG41/2023, Acuerdo CG42/2023, Acuerdo CG44/2023, Acuerdo CG46/2023, Acuerdo CG47/2023.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



## ACUERDO CG49/2023

POR EL QUE SE DESIGNAN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES" PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS 2024; Y A LA UNIDAD DE INFORMÁTICA COMO UNIDAD DE APOYO EN LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL SISTEMA.

HERMOSILLO, SONORA, A PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

## G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos	Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

Sistema

Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

## ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG616/20221 denominado "Por el que se aprueban las modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del sistema candidatas y candidatos conóceles para los procesos electorales federales y locales".
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, a través de la circular INE/UTV/OPL/0130/2022 se notificó a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral el Acuerdo INE/CG616/2022 y sus anexos.
- III. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2023 por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones Temporales del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles" y de Debates.

## CONSIDERANDO

## Competencia

1. Que este Consejo General es competente para designar a la Unidad de Transparencia como instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles" para la elección de diputaciones y ayuntamientos 2024, así como a la Unidad de Informática como Unidad de apoyo en los trabajos relacionados con el Sistema, conforme a los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federat; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 267, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Elecciones; 6 y 10 de los Lineamientos; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones XIV, LXVI y LXX, de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

**Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 41 Base V, Apartado A, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, señalan que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la ley respectiva.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

5. Que el artículo 7, numerales 1 y 3 de la LGIPE, disponen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; asimismo, es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

6. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

8. Que el artículo 1, numerales 1 al 3 del Reglamento de Elecciones, disponen lo siguiente:

- Tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas.

- Su observancia es general y obligatoria para el INE, los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.

- Las y los consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el propio Reglamento de Elecciones, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

9. Que el artículo 267, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo XIV "Verificación para el registro de candidaturas" son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

Asimismo, el numeral 2 de dicho precepto, refiere que las y los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de

los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el INE.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo, manda que, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada Organismo Público Local electoral, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema implementado en cada Organismo Público Local electoral, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General, y que forman parte del propio Reglamento de Elecciones como Anexo 24.2.

10. Que el artículo 1, párrafo primero de los Lineamientos, dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los procesos electorales locales ordinarios. El Sistema, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad de cada Organismo Público Local Electoral; además, deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en los propios Lineamientos.

El párrafo segundo señala que las candidaturas postuladas por un partido político, una candidatura común o una coalición en los procesos electorales locales ordinarios, así como las candidaturas independientes deberán observar lo dispuesto en los propios Lineamientos en lo relativo a la publicación de su información en el Sistema.

11. Que el artículo 2 de los Lineamientos, estipula que son de observancia obligatoria para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.
12. Que el artículo 4, párrafo primero de los Lineamientos, establece que el objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral Local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los Organismos Públicos Locales Electorales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

13. Que el artículo 4, párrafo tercero, numerales 1 al 6 de los Lineamientos, señalan que para efectos del funcionamiento de esta herramienta:

- El Sistema sólo podrá ser utilizado para los fines que fue creado.

- El Sistema generará dos bases de datos, una correspondiente al cuestionario de identidad y la segunda al cuestionario curricular.

- La captura y consulta del Sistema será a través de Internet, a través de la URL que para tal efecto proporcione el OPL que corresponda.

- El contenido de la información difundida será responsabilidad exclusiva de los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y de las candidaturas independientes, según sea el caso.

- El Sistema es exclusivamente un medio de difusión para que la ciudadanía conozca el perfil de las personas candidatas por lo que de ninguna manera podrá ser un medio de propaganda política.

- La información del Sistema es con fines informativos, estadísticos y de carácter público, por lo que cualquier persona podrá acceder a los datos contenidos en el Sistema, con excepción de los datos sensibles -en términos de los artículos 4 de la Ley General de Transparencia; 3 de la Ley Federal de Transparencia, ambos en correlación con el diverso 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales-, cuya publicación requerirá la autorización expresa de la persona titular, salvo que se trate de una persona postulada al amparo de una acción afirmativa, en cuyo caso su información deberá ser publicada por ser de interés público.

14. Que en términos del artículo 5 de los Lineamientos, las áreas u órganos del Organismo Público Local Electoral responsables de la interpretación y la resolución de los casos no previstos en los propios Lineamientos son:

- El Órgano Superior de Dirección.

- La Comisión que así determine el Órgano Superior de Dirección responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema.

- La instancia interna y las unidades responsables.

15. Que el artículo 6 de los Lineamientos, indica que los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales deberán acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el Sistema y las unidades responsables y/o puestos que la apoyarán en los trabajos relacionados al mismo. La instancia interna responsable de su coordinación conocerá y analizará las opiniones de los partidos políticos y en

su caso, candidaturas independientes, representadas ante el órgano superior de dirección que corresponda, en relación con la implementación del Sistema.

16. Que el artículo 7 de los Lineamientos, determina que la instancia interna será la responsable de asegurar el cumplimiento de lo establecido en los propios Lineamientos, garantizando el resguardo de toda la información recopilada en la implementación y operación del Sistema.

17. Que el artículo 8, párrafo primero de los Lineamientos, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales tienen la facultad y responsabilidad de implementar, supervisar y operar el Sistema. Para su desarrollo deberán cumplir las siguientes etapas mínimas y contar con evidencia documental de las mismas:

I. Análisis: En esta etapa se deben llevar a cabo la investigación y revisión de todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo, implementación y operación de los procesos y del Sistema;

II. Diseño: Esta etapa consiste en utilizar la información recolectada en la etapa de análisis con el propósito de desarrollar un modelo con las correspondientes especificaciones de cada uno de los componentes del Sistema (hardware, software), así como de los procesos; tomando en cuenta aspectos de funcionalidad, capacidad, continuidad y seguridad;

III. Construcción: En esta etapa se utiliza el modelo o los modelos establecidos en la etapa de diseño con el objetivo de llevar a cabo las adquisiciones de bienes, la contratación de servicios, así como la instalación y configuración de hardware y software, y el desarrollo de las aplicaciones; y,

IV. Pruebas: Esta etapa consiste en verificar y asegurar que todos los componentes que integran el Sistema, operan conforme a los requerimientos establecidos en la etapa de análisis, cumplen con el modelo determinado en la etapa de diseño y aseguran la integridad en el procesamiento de la información. Las pruebas deben realizarse tanto de forma unitaria como de manera integral, cubriendo los aspectos de funcionalidad, capacidad, continuidad y seguridad.

Las pruebas de funcionalidad deben corroborar que a partir de datos de entrada y supuestos que pueden acontecer en la elección, los reportes generados son desplegados conforme a las especificaciones y la normatividad aplicable a la elección de que se trate.

18. Que el artículo 10 de los Lineamientos, dispone que la instancia interna del Organismo Público Local Electoral responsable de coordinar el Sistema deberá informar de los trabajos de su implementación y operación en alguna de las comisiones dispuestas, que tenga entre sus fines dar seguimiento a los trabajos que se realizan para la debida implementación del mismo, la cual

deberá estar instalada, a más tardar, nueve meses antes del día de la jornada electoral, estar integrada por las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes y realizar sesiones públicas. Lo anterior, deberá ser informado al INE, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

19. Que el artículo 11 de los Lineamientos, establece que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán dejar constancia del cumplimiento de estos Lineamientos y remitir al INE la evidencia de ello. Para fines de seguimiento, los Organismos Públicos Locales Electorales deberán remitir al INE, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, el documento por el que se informe la instalación de la Comisión en la que se reporten los trabajos de implementación y operación del Sistema. La Comisión deberá estar instalada a más tardar, nueve (9) meses antes del día de la jornada electoral y el documento deberá ser remitido al INE, dentro de los cinco (5) días naturales posteriores a la instalación.

20. Que el artículo 14 de los Lineamientos, señala que son obligaciones de la instancia interna del Organismo Público Local Electoral responsable de coordinar el Sistema:

a) Ser responsable de la coordinación del desarrollo, de la implementación, operación y seguridad informática del Sistema.

b) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la protección de los datos personales de las candidaturas en todo momento.

c) Coordinar la generación de las cuentas de acceso genéricas y por candidatura para la captura de información, así como su remisión a las candidaturas aprobadas y/o representaciones acreditadas ante los órganos competentes del Organismo Público Local Electoral en un plazo de tres (3) días naturales contados a partir del día siguiente a la aprobación de la candidatura.

d) En caso de sustituciones, coordinará la generación de las cuentas de acceso para la captura de información, así como su remisión a las candidaturas aprobadas, a más tardar en un plazo de tres (3) días naturales, contados a partir del día siguiente a la aprobación de la sustitución en el Sistema de Registro de Candidaturas del Organismo Público Local Electoral.

e) Entregar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes el manual de usuario del Sistema, previo al inicio de las campañas electorales.

- f) Ser responsable de las bases de datos generada por la captura de información del cuestionario curricular y de datos personales sensibles del cuestionario de identidad que realicen los partidos políticos y candidaturas independientes en el Sistema.
- g) Proporcionar a los partidos políticos, sus candidaturas y candidaturas independientes la capacitación necesaria para el uso del Sistema previo inicio de las campañas electorales.
- h) Brindar apoyo técnico a los partidos políticos, sus candidaturas y a las candidaturas independientes para el uso del Sistema.
21. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
22. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
23. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
24. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

25. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
26. Que el artículo 111, fracciones VI, XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como todas las no reservadas al INE.
27. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
28. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
29. Que el artículo 121, fracciones XIV, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.
30. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, establece que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
31. Que el artículo 46, fracciones VII, X y XX del Reglamento Interior, establecen entre las atribuciones de la Unidad de Informática, apoyar a las diversas áreas

del Instituto Estatal Electoral, en la optimización de sus procesos, mediante el desarrollo y/o la implementación de sistemas y servicios informáticos y de telecomunicaciones; brindar asesoría y soporte técnico en materia de informática a las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral; así como las demás que le confiera la LIPEES, el Consejo General, el referido Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

32. Que el artículo 53 del Reglamento Interior, dispone que la Unidad de Transparencia se integrará con el personal designado por la Presidencia y podrá contar con el personal de apoyo que para tal efecto se designe; que la persona titular será nombrada por consejo a propuesta de la Presidencia. Dicha unidad estará adscrita a la Presidencia del Consejo General y tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

#### Razones y motivos que justifican la determinación

33. Que el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dará inicio el proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como las y los integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Sonora, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Para el referido proceso comicial se busca privilegiar la transparencia y observar la máxima publicidad de los actos relacionados al mismo; para tal efecto, se establece como una acción obligatoria para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes, capturar en el Sistema la información curricular y de identidad, con la finalidad de que la ciudadanía conozca a las personas que se postulan a algún cargo de elección popular. Para ello, el INE a través de la expedición de los Lineamientos determinó a los Organismos Públicos Locales Electorales la implementación y operación del Sistema donde se registre la información correspondiente.

Al respecto, el artículo 267, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, señala que, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos superiores de dirección de cada Organismo Público Local Electoral, se deberá capturar la información curricular y de identidad en el Sistema implementado en cada Organismo Público Local Electoral, actividades que serán regidas por los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, y que forman parte del propio Reglamento de Elecciones como Anexo 24.2.

#### Designación de la Unidad de Transparencia como instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del Sistema

34. De conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos, los Organismos Públicos Locales Electorales deberán acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el Sistema y las unidades

responsables y/o puestos que la apoyarán en los trabajos relacionados con esta actividad.

Es importante señalar que de acuerdo con la normativa interna del Instituto Estatal Electoral, la Unidad de Transparencia cuenta con las atribuciones establecidas en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismas que se resumen en coordinar las acciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como garantizar la observancia del principio de máxima publicidad y de las disposiciones aplicables locales y nacionales que regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

En este sentido, el objetivo primordial del Sistema es contribuir al voto informado y razonado, permitiendo a la ciudadanía tener acceso a más información de quienes ostenten las candidaturas. Asimismo, durante la implementación del Sistema, se recabará gran cantidad de datos personales, incluyendo datos sensibles de las candidatas y candidatos a las diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, por lo que resulta relevante que se garantice por un lado la transparencia y máxima publicidad de la información y por el otro, la protección de datos personales.

El área técnica especializada en el manejo de estos asuntos es la Unidad de Transparencia, por lo que derivado de las funciones que desempeña para garantizar los mencionados derechos fundamentales, así como del cumplimiento del principio rector de máxima publicidad, se considera que es la adecuada para que sea designada y atienda estas actividades.

En razón de lo anterior, este Consejo General derivado de las funciones que desempeña la Unidad de Transparencia, determina que es el área adecuada para ser designada como la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del Sistema para la elección de diputaciones y ayuntamientos 2024.

En consecuencia, la **Unidad de Transparencia** será la responsable de asegurar el cumplimiento de lo establecido en los Lineamientos, garantizando la recopilación de toda la información que deba generarse durante la implementación y operación de dicho Sistema.

#### Designación de la Unidad de Informática como Unidad de apoyo en los trabajos relacionados con el Sistema

35. Por otro lado, este Órgano Superior de Dirección es el encargado de designar a las unidades responsables y/o puestos que la apoyarán en los trabajos relacionados con el Sistema, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de los Lineamientos. Al respecto, este Consejo General considera que conforme a las atribuciones que tiene planteadas la Unidad de Informática de este Instituto Estatal Electoral, específicamente en las fracciones VII, X y XX

del artículo 46 del Reglamento Interior, respecto a apoyar a las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral, en la optimización de sus procesos, mediante el desarrollo y/o la implementación de sistemas y servicios informáticos y de telecomunicaciones; brindar asesoría y soporte técnico en materia de informática a las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral; así como las demás que le confiera la LIPEES, el Consejo General, el referido Reglamento y cualquier otra disposición aplicable, son acordes con las tareas motivo de este instrumento, por lo tanto, resulta idónea para que apoye a la Unidad de Transparencia en los trabajos relacionados con el Sistema. auxilie en tales actividades. En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones normativas emitidas por el INE en cuanto al Sistema, este Consejo General designa a la **Unidad de Informática** como Unidad de apoyo en los trabajos relacionados con el Sistema.

36. Cabe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos, los Organismos Públicos Locales Electorales deberán dejar constancia del cumplimiento de dicho ordenamiento legal y remitir al INE la evidencia de ello, en los plazos especificados, entre ellos, el acuerdo por el que se designa o ratifica a la instancia interna responsable de coordinar el Sistema, el cual deberá ser aprobado, al menos, nueve meses antes del día de la jornada electoral (02 de septiembre de 2023) y remitido al INE dentro de los cinco días naturales posteriores; por lo que, este Consejo General con la emisión del presente Acuerdo cumple en tiempo y forma con lo previsto en los referidos Lineamientos respecto a aprobar la designación de la instancia interna responsable de coordinar el Sistema, así como la designación de la Unidad de apoyo en los trabajos relacionados con el Sistema y, en consecuencia, se solicita al Consejero Presidente para que, informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
37. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente designar a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral como instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos Conocéles" para la elección de diputaciones y ayuntamientos 2024; y a la Unidad de Informática como Unidad de apoyo en los trabajos relacionados con el Sistema, en los términos expuestos en los considerandos 34 y 35 del presente Acuerdo.
38. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartados A y C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 7, numerales 1 y 3, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 267, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Elecciones; 1, párrafos primero y segundo, 2, 4, párrafos primero y tercero, 5, 6, 7, 8, párrafo primero, 10 y 14 de los Lineamientos; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones VI, XV y XVI,

114, 117, párrafo primero y 121, fracciones XIV, LXVI y LXX, de la LIPEES; así como los artículos 9, fracción XXIV, 46, fracciones VII, X y XX y 53 del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** – Se designa a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral como instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos Conocéles" para la elección de diputaciones y ayuntamientos 2024.

**SEGUNDO.** – Se designa a la Unidad de Informática como Unidad de apoyo en los trabajos relacionados con el Sistema "Candidatas y Candidatos Conocéles".

**TERCERO.** – Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, haga de conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia y a la Unidad de Informática, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** – Se solicita al Consejero Presidente para que, informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, sobre la aprobación del presente Acuerdo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos.

**QUINTO.** – Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, haga de conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del Instituto Estatal Electoral, para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.

**SEXTO.** – Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SÉPTIMO.** – Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**OCTAVO.** – Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante

correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el primero de septiembre de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - Consta. -

  
**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente

  
**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

  
**Mtra. Linda Virginia Calderon Montaño**  
Consejera Electoral

  
**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

  
**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

  
**Dr. Daniel Rodarte Ramirez**  
Consejero Electoral

  
**Mtro. Fernando Zapetti Sordia**  
Encargado de Despacho  
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG49/2023 denominado "POR EL QUE SE DESIGNAN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES" PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS 2024; Y A LA UNIDAD DE INFORMÁTICA COMO UNIDAD DE APOYO EN LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL SISTEMA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día primero de septiembre de dos mil veintitrés.



ACUERDO CG50/2023

**POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**HERMOSILLO, SONORA, A PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG431/2017, por medio del cual designó a los ciudadanos Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, como consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral.

- II. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG16/2020, por medio del cual designó a la ciudadana Ana Cecilia Grijalva Moreno como Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral.
- III. Con fecha ocho de julio de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General del INE se aprobó el Acuerdo INE/CG164/2020 por el cual se reforma el Reglamento de Elecciones y sus respectivos Anexos, entre ellos, el Anexo 13 relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- IV. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG194/2020, por medio del cual designó al ciudadano Benjamín Hernández Avalos como Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral.
- V. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG293/2020 por medio del cual designó a las ciudadanas Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia y Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño, como Consejeras Electorales del Instituto Estatal Electoral.
- VI. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG49/2020 mediante el cual se emite el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral.
- VII. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1616/2021, mediante el cual se designó al Mtro. Nery Ruiz Arvizu, como Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, por un periodo de siete años.
- VIII. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo CG24/2022 mediante el cual se emite el Reglamento de Comisiones, el cual fue reformado mediante Acuerdo CG44/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- IX. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG45/2023 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral.

## CONSIDERANDO

### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y j) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 8, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 111, fracciones VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones XXX, LXVI y LXX y 130, párrafos primero, cuarto, quinto y sexto de la LIPEES; 9, fracciones XX y XXIV, 10, fracción X y 28 del Reglamento Interior; así como los artículos 5, inciso b) y 18 del Reglamento de Comisiones.

### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Asimismo, en la Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de dicho precepto, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL y que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior para tal fin, el cual está integrado por un Consejero(a) Presidente y seis Consejeros(as) electorales, con derecho voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el OPL dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que ésta dotado de

personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, dispone que a los OPL les corresponde ejercer funciones en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás funciones que determine la propia LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que establezca la legislación local correspondiente.
7. Que de conformidad con el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral, integrado por ciudadanía y partidos políticos; en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, el Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el INE, en los términos que señala la Constitución Federal.

8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE; todo lo anterior, con perspectiva de género.
9. Que el artículo 8 de la LIPEES, establece que para la organización y desarrollo de la elección en la que participarán las candidatas y candidatos independientes, el Consejo General creará una Comisión Especial, la cual

será competente en coordinación con los consejos electorales. Dicha Comisión emitirá las reglas de operación respectivas, apoyándose en las Direcciones Ejecutivas del Instituto Estatal Electoral, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la LIPEES y demás normatividad aplicable.

10. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
11. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.
12. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V, VI y VII de la LIPEES, señala que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
13. Que el artículo 111, fracciones VI, XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al INE.
14. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el

órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

15. Que el artículo 121, fracciones XXX, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos cinco de sus integrantes; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la propia LIPEES y demás disposiciones aplicables.
16. Que el artículo 130, párrafos primero, cuarto, quinto y sexto de la LIPEES, disponen que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una o un Consejero Electoral.

Todas las comisiones se integrarán con tres Consejeras o Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las representaciones de los partidos políticos y coalición, salvo en las comisiones de denuncias y del seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. En todo caso, los titulares de las direcciones ejecutivas de educación cívica y capacitación, así como de organización y logística electoral, asistirán con derecho a voz a las sesiones de las comisiones respectivas.

Las comisiones permanentes y temporales contarán con una o un secretario técnico que será designado por la Presidencia de la Comisión, de entre el personal del Instituto Estatal Electoral sin que por ello reciba remuneración extraordinaria. Las comisiones permanentes y especiales serán dictaminadoras respecto de los asuntos que el Consejo General les encomiende.

17. Que el artículo 9, fracciones XX y XXIV del Reglamento Interior señala que, además de las atribuciones establecidas en la LIPEES y demás normatividad del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General tendrá la atribución de aprobar la creación e integración de las comisiones temporales, a propuesta de cualquier consejera o consejero electoral; y las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
18. Que el artículo 10, fracción X del Reglamento Interior, señala entre las atribuciones de la Presidencia, la de proponer al Consejo General la

integración de las comisiones permanentes y la creación e integración de las comisiones temporales que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Instituto Estatal Electoral.

19. Que el artículo 18 del Reglamento Interior, dispone que las comisiones permanentes y temporales contarán con una o un secretario técnico que será designado por la Presidencia de la Comisión, de entre el personal del Instituto Estatal Electoral, sin que por ello reciba remuneración extraordinaria.
20. Que el artículo 28 del Reglamento Interior, establece que el Consejo General, a propuesta de la Consejera o el Consejero Presidente o de las consejeras y los consejeros electorales, aprobará la creación e integración de las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales serán integradas por tres Consejeras o Consejeros Electorales y una o un Secretario Técnico.

Una vez instalada la Comisión Temporal de entre sus integrantes se designará a quien la presida. Las comisiones temporales por cada asunto que se les encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LIPEES o el Consejo General.

En los acuerdos de integración o creación de las comisiones temporales, el Consejo General deberá precisar el objeto específico de la misma, sus atribuciones, así como los plazos y/o condiciones a los que esté sujeta su existencia. Las comisiones temporales darán cuenta de sus actividades realizadas en los plazos que al efecto determine el Consejo General en los acuerdos de creación.

21. Que el artículo 29 del Reglamento Interior, señala que las comisiones temporales estarán obligadas a lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 20 del referido Reglamento.
22. Que el artículo 5 del Reglamento de Comisiones, dispone que estas serán de dos tipos:

*"a) Permanentes: Aquéllas enunciadas expresamente en la LIPEES y el Reglamento Interior, siendo éstas:*

...

*b) Temporales o Especiales: Las creadas por el Consejo General para un periodo y objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral."*

23. Que el artículo 18 del Reglamento de Comisiones, señala que el Consejo

General, a propuesta de la o el Consejero Presidente o de las Consejeras y los Consejeros Electorales, aprobará la creación e integración de las Comisiones Temporales o Especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral, sin la participación de la o el Consejero Presidente, quien por sus atribuciones no forma parte operativa de las labores correspondientes a las Comisiones.

Asimismo, establece que el Acuerdo de creación de las Comisiones Temporales o Especiales deberá ser aprobado por el Consejo General y contener, cuando menos, los aspectos siguientes:

- a) La motivación y fundamentación de su creación;*
- b) Su integración;*
- c) Su objeto específico;*
- d) Sus atribuciones; y*
- e) Los plazos o condiciones a los que esté sujeta su existencia."*

24. Que el artículo 19 del Reglamento de Comisiones, señala que las Comisiones Temporales o Especiales, además de lo establecido en el Acuerdo de creación respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General;*
- b) Por cada asunto que se les encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LIPEES o el Consejo General; y*
- c) Las demás que deriven de la LIPEES, del Reglamento Interior, de los acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables."*

25. Que el artículo 20 del Reglamento de Comisiones, señala que la Presidencia de las Comisiones durará un año contado a partir del día de la designación y la integración de la respectiva Comisión, y sólo podrá modificarse por Acuerdo emitido por el Consejo General, por causas de fuerza mayor o circunstancias que así lo ameriten.

26. Que el artículo 23 del Reglamento de Comisiones, dispone que son atribuciones de la Presidencia de las Comisiones, las siguientes:

- I. Elaborar el orden del día;*
- II. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Comisión;*
- III. Conducir las sesiones de la Comisión;*
- IV. Designar, en caso de ausencia temporal, a la Consejera o Consejero Electoral que deba suplirlo(a) en las sesiones de la Comisión;*
- V. Solicitar a nombre de la Comisión, sin perjuicio de su derecho propio, la inclusión de los informes, dictámenes o proyectos de resolución, en el*

*orden del día de las sesiones del Consejo General;*

*VI. Presentar en tiempo al Consejo General los informes, dictámenes o proyectos de resolución, según sea el caso, de los asuntos encomendados a la Comisión que presiden;*

*VII. Remitir la documentación de los puntos a tratar a las Consejeras y Consejeros Electorales que no forman parte de la Comisión que presiden, previa solicitud de parte;*

*VIII. Representar a la Comisión ante el Consejo General;*

*IX. En caso de empate, ante la ausencia o ante un impedimento o excusa de alguna de las personas integrantes, convocar de nueva cuenta para tratar el asunto dentro de las 24 horas siguientes;*

*X. En caso de persistir el empate en términos de la fracción anterior, ante la ausencia o ante un impedimento o excusa de alguna de las personas integrantes, la Presidencia de la Comisión remitirá el asunto al Consejo General para su aprobación;*

*XI. Tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo, así como de sus acuerdos;*

*XII. Vigilar que los acuerdos tomados en el ámbito de su Comisión, sean ejecutados, de conformidad con la normatividad aplicable y surtan los efectos acordados por la propia Comisión y, en su caso, por el Consejo General;*

*XIII. Solicitar a la Presidencia del Consejo General, los apoyos necesarios para que se ejecuten los acuerdos establecidos en la Comisión de que formen parte;*

*XIV. Discutir y votar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por la Secretaría Técnica en los asuntos de su competencia;*

*XV. Fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por la Junta General Ejecutiva y sus órganos integrantes;*

*XVI. Vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos señalados en la fracción anterior y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;*

*XVII. Formular recomendaciones y sugerir directrices a las direcciones ejecutivas y unidades del IEEyPC a través de Presidencia de la Comisión;*

*XVIII. Hacer llegar a la Junta General Ejecutiva, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales;*

*XIX. Solicitar información a otras comisiones o a cualquier órgano del IEEyPC que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto de la Secretaría Técnica;*

*XX. Solicitar información a autoridades diversas al IEEyPC, por conducto de Presidencia del Consejo General y a particulares por conducto de la Secretaría Ejecutiva; y*

*XXI. Las demás que deriven de la LIPEES, del presente Reglamento, de los acuerdos del Consejo General, así como del acuerdo de creación de la Comisión de que se trate y demás disposiciones aplicables."*

**Razones y motivos que justifican la determinación**

27. Que con las designaciones del Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales, aprobadas por el Consejo General del INE mediante los referidos Acuerdos INECG431/2017, INE/CG16/2020, INE/CG194/2020, INE/CG293/2020 e INE/CG1616/2021, de fechas treinta de septiembre de dos mil diecisiete; veintidós de enero, veintinueve de agosto y treinta de septiembre de dos mil veinte; así como veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la integración actual del Consejo General es la siguiente:

Nombre	Cargo
Nery Ruiz Arvizu	Consejero Presidente
Alma Lorena Alonso Valdivia	Consejera Electoral
Linda Viridiana Calderón Montaño	Consejera Electoral
Ana Cecilia Grijalva Moreno	Consejera Electoral
Benjamín Hernández Avalos	Consejero Electoral
Francisco Arturo Kitazawa Tostado	Consejero Electoral
Daniel Rodarte Ramírez	Consejero Electoral

28. En relación con el marco normativo expuesto, se advierte que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, mismas que serán dictaminadoras respecto de los asuntos que les encomiende. Asimismo, y de conformidad con lo señalado en los artículos 121, fracción XXX de la LIPEES, 9, fracción XX y 28 del Reglamento Interior, es atribución del Consejo General aprobar la creación e integración de las comisiones temporales, a propuesta de la o el Consejero Presidente o de cualquier Consejera o Consejero Electoral.

De igual forma, en términos del artículo 10, fracción X del Reglamento Interior, es atribución de la Presidencia, proponer al Consejo General la integración de las comisiones permanentes y la creación e integración de las comisiones temporales que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Instituto Estatal Electoral.

En ese tenor, como parte de los trabajos de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, así como en términos de lo establecido en el artículo 8 de la LIPEES, el Consejero Presidente, mediante el presente Acuerdo, propone al Consejo General la creación e integración de la **Comisión Temporal de Candidaturas Independientes**, conforme a lo siguiente:

**a. Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.**

Se propone su creación con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la LIPEES, el cual establece que para la organización y

desarrollo de la elección en la que participarán las candidatas y candidatos independientes, el Consejo General creará una Comisión Especial, la cual será competente en coordinación con los consejos electorales. Dicha Comisión emitirá las reglas de operación respectivas, apoyándose en las Direcciones Ejecutivas del Instituto Estatal Electoral, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la misma LIPEES y demás normatividad aplicable.

La Comisión Temporal de Candidaturas Independientes tiene como objeto emitir las reglas de operación respectivas en cuanto al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la implementación y operatividad de las bases de la Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes, para lo cual contará con las atribuciones siguientes:

I. Aprobar y someter a consideración del Consejo General, la Convocatoria de Candidaturas Independientes, sus respectivos Anexos, así como los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requieren para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora;

II. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución Local, la LIPEES y la Convocatoria que para tal efecto se emita, de las solicitudes de manifestación de intención para contender a las candidaturas independientes, que en su momento puedan presentarse;

III. Resolver sobre las solicitudes de manifestación de intención que presente la ciudadanía para contender como candidatas y candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

IV. Resolver sobre la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para contender a los distintos cargos de elección popular, y someterlo a consideración del Consejo General;

V. Resolver sobre la declaratoria de quienes no tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para contender a los distintos cargos de elección popular, y someterlo a consideración del Consejo General;

VI. Acompañar y atender los imprevistos que surjan con motivo de las candidaturas independientes; y

VII. Las demás que determine la LIPEES, el Consejo General, la normatividad aplicable y que sean necesarias para hacer efectivas sus

atribuciones.

Dicha Comisión deberá iniciar sus actividades a partir de la aprobación del presente Acuerdo y su extinción se producirá al finalizar el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora. Quedará integrada de la siguiente manera:

Comisión Temporal de Candidaturas Independientes	
Francisco Arturo Kitazawa Tostado	Presidencia
Ana Cecilia Grijalva Moreno	Integrante
Benjamín Hernández Avalos	Integrante

29. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, la cual quedará integrada conforme a lo señalado en el considerando 28 del presente Acuerdo.
30. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11, y 118, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 8, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 111, fracciones VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones XXX, LXVI y LXX y 130, párrafos primero, cuarto, quinto y sexto de la LIPEES; 9, fracciones XX y XXIV, 10, fracción X, 18, 28 y 29 del Reglamento Interior; así como los artículos 5, 18, 19, 20 y 23 del Reglamento de Comisiones; este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, la cual quedará integrada conforme a lo siguiente:

Comisión Temporal de Candidaturas Independientes	
Francisco Arturo Kitazawa Tostado	Presidencia
Ana Cecilia Grijalva Moreno	Integrante
Benjamín Hernández Avalos	Integrante

**SEGUNDO.** - Las consejeras y consejeros electorales integrantes de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes aprobada mediante el presente Acuerdo, deberán designar en un plazo no mayor a 5 días contados a partir de la aprobación de la misma, a la persona que ocupará la Secretaría

Técnica de la Comisión, debiendo informar de tal determinación al Consejero Presidente del Consejo General, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar. El personal que sea designado en las condiciones apuntadas no recibirá por ello remuneración extraordinaria.

**TERCERO.** - Para el cabal cumplimiento de sus fines, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes contará con el apoyo del personal directivo y técnico de las Direcciones Ejecutivas, Dirección y Unidades de este Instituto Estatal Electoral, independientemente de que la Secretaría Ejecutiva colaborará con la Comisión para el cumplimiento de las funciones que les hubieren encomendado.

**CUARTO.** - Se solicita al Consejero Presidente para que, una vez instalada la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, sobre la aprobación del presente Acuerdo.

**QUINTO.** - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**SEXTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, mediante correo electrónico haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo, a las Direcciones Ejecutivas, Dirección y Unidades, para su conocimiento.

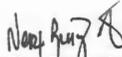
**SÉPTIMO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**OCTAVO.** - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**NOVENO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el primero de septiembre de

dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - Conste. -

  
Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Consejero Presidente

  
Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia  
Consejera Electoral

  
Mtra. Linda Yvonne Calderón Montaño  
Consejera Electoral

  
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno  
Consejera Electoral

  
Mtro. Benjamín Hernández Avalos  
Consejero Electoral

  
Mtro. Francisco Arturo Kizazawa Tostado  
Consejero Electoral

  
Dr. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral

  
Mtro. Fernando Sordani  
Encargado de Despacho de la  
Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG50/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el primero de septiembre de dos mil veintitrés.



ACUERDO CG41/2023

POR EL QUE SE APRUEBA EL CONTENIDO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE SE CELEBRARÁ POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SONORA, Y SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE PARA SU RESPECTIVA SUSCRIPCIÓN.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGPIE	Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, fue

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '11' and several initials.

publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la expedición de la "Ley número 123" por parte del Congreso del estado de Sonora, por la cual se creó la Comisión, con los mismos atributos de ser un Organismo Público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

- II. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1616/2021, mediante el cual se designó al Mtro. Nery Ruiz Arvizu, como Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, por un periodo de siete años.
- III. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mediante circular número INE/DESPEN/027/2022, la Licenciada María del Refugio García López, Directora Ejecutiva del SPEN, le comunicó al personal que ocupe un cargo o puesto en el SPEN del sistema de los organismos públicos locales electorales, las metas para la evaluación del desempeño para el periodo septiembre 2022 a agosto 2023, en cumplimiento al artículo 456 del Estatuto del SPEN.
- IV. Con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, párrafo primero de la Constitución Federal, 127 Bis de la Constitución Local, así como los artículos 10, 11 y 12 de la Ley número 123, emitió el nombramiento del Dr. Luis Fernando Rentería Barragán, para ocupar el cargo de presidente de la Comisión, para el periodo del 2022 al 2026, bajo Acuerdo número 72.

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar el contenido del Convenio de Colaboración que se celebrará por parte del Instituto Estatal Electoral y la Comisión, así como para autorizar al Consejero Presidente para su respectiva suscripción, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 2, 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, así como 104, numeral 1, incisos a), d), e) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 5, 103, 110, fracciones I, III, VI y VII, 111, fracciones I, IV, V, XV y XVI, 114, 121, fracciones XXXVIII y LXVI, 122, fracciones I y III de la LIPEES; 9, fracción XXI y 10, fracciones VII y XI del Reglamento Interior.

##### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 2, 10 y 11 de la Constitución Federal, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los

términos de dicha Constitución, los que ejercerán sus funciones en las materias de educación cívica, las que determine la Ley respectiva y en todas aquellas que no estén reservadas para el INE.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que el artículo 4, numeral 1, de la LGIPE establece que, el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley.
5. Que los artículos 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que los Organismos Públicos Locales Electorales dentro de su competencia garantizarán la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley General, las constituciones y leyes locales. Siendo las autoridades en materia electoral, profesionales en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con un órgano de dirección superior, el cual es el Consejo General.
6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, dispone que, los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), d), e) y r) de la LGIPE, dispone que, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el INE; desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; así como también las demás que determine la citada Ley y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

8. Que el artículo 179, fracción I del Estatuto, establece que la planeación del SPEN es el proceso mediante el cual la Dirección Ejecutiva del SPEN definirá objetivos, programas, procedimientos, acciones y metas para el funcionamiento eficaz del SPEN y de sus mecanismos.
9. Que el artículo 271 del Estatuto, establece que, la Dirección Ejecutiva del SPEN, junto con los órganos ejecutivos y técnicos, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, llevará a cabo las actividades de planeación, seguimiento y aplicación de la evaluación del desempeño, con el fin de orientarla a los planes institucionales y privilegiando el uso de los sistemas de información institucionales; la evaluación del desempeño incluirá la verificación del cumplimiento de metas individuales, y en su caso, colectivas, con indicadores de actividades y/o resultados.
10. Que el artículo 378, fracciones I y II del Estatuto, establecen que el SPEN en los Organismos Públicos Locales Electorales tiene por objeto dar cumplimiento a los fines de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los principios rectores de la función electoral; e impulsar entre sus miembros la lealtad e identidad con los Organismos Públicos Locales Electorales y sus objetivos institucionales, para el fomento, respeto, protección y garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
11. Que el artículo 384 del Estatuto, establece que el SPEN en los Organismos Públicos Locales Electorales se integrará en los cuerpos de función ejecutiva y función técnica, conformada por quienes ocupen las plazas de puestos con funciones especializadas identificadas en el Catálogo del SPEN, con funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana.
12. Que el artículo 456 del Estatuto señala que el INE definirá los lineamientos y las metas para la evaluación del desempeño de las personas integrantes del SPEN de los organismos públicos electorales locales. El órgano de enlace, previa aprobación de la comisión de seguimiento, podrá proponer metas para la evaluación del desempeño, atendiendo a las necesidades institucionales del organismo público local electoral.
13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
14. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que, en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la

Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

15. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.
16. Que el artículo 110, fracciones I, III, VI y VII de la LIPEES, señala que, son fines del Instituto Estatal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
17. Que el artículo 111, fracciones I, IV, V, XV y XVI de la LIPEES, señala que, corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE, desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Entidad, orientar a la ciudadanía en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; además de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres; y ejercer todas las funciones en materias no reservadas al INE.
18. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. En su

desempeño aplicará la perspectiva de género.

19. Que el artículo 121, fracciones XXXVIII y LXVI de la LIPEES, señalan entre las atribuciones del Consejo General, autorizar a la Presidencia la celebración de los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento del Instituto Estatal Electoral; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
20. Que el artículo 122, fracciones I y III de la LIPEES, señalan entre las atribuciones de la Presidencia del Consejo General, representar legalmente al Instituto Estatal Electoral, así como ejercer las más amplias facultades de administración y pleitos y cobranzas, de igual forma, otorgar poderes generales y especiales sin que éstos puedan delegarse a su vez; y establecer los vínculos entre el Instituto Estatal Electoral y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados.
21. Que el artículo 9, fracción XXI del Reglamento Interior, señala como atribución del Consejo General, aprobar el contenido de los convenios que el Instituto Estatal Electoral pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos.
22. Que el artículo 10, fracción VII del citado Reglamento Interior, señala como atribución de la Presidencia solicitar al Consejo General la aprobación del contenido de los convenios que el Instituto Estatal Electoral pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos, así como suscribir los mismos.

#### Razones y motivos que justifican la determinación

23. Que de conformidad con las disposiciones normativas expuestas, este Instituto Estatal Electoral continuamente se encuentra en búsqueda de implementar nuevos mecanismos y colaboraciones con diversas instituciones, para efecto de garantizar de la manera más efectiva sus fines, entre ellos, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática; en la premisa de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, además de coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, un fin primordial de este Instituto Estatal Electoral, el cual está consagrado en la Constitución Federal al ser una de las materias en las que debe ejercer funciones este organismo electoral, haciendo efectivo el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres en la vida democrática del estado, siendo necesario que este órgano colegiado se adapte al nuevo contexto y necesidades de la realidad actual.

Asimismo, una de las finalidades que se persiguen por parte de este Instituto Estatal Electoral es concientizar a la ciudadanía para que esté informada, sea participativa, crítica y capaz de tomar decisiones y lograr así un mayor

Página 6 de 10

desarrollo en la vida democrática en el estado, en ese sentido, resulta necesario garantizar como autoridad electoral, la difusión de la cultura política democrática, la cual conlleva la interrelación de varios temas sumamente relevantes, entre ellos la educación cívica, participación ciudadana, la paridad de género, la promoción del voto, los derechos político-electorales de la ciudadanía y sus obligaciones, entre otros más.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el antecedente III del presente Acuerdo, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mediante circular número INE/DESPEN/027/2022, la Licenciada María del Refugio García López, Directora Ejecutiva del SPEN, le comunicó al personal que ocupa un cargo o puesto en el SPEN del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, la aprobación de las metas para la evaluación del desempeño para el periodo septiembre de 2022 a agosto de 2023, en cumplimiento al artículo 456 del Estatuto.

En ese sentido, como parte de las metas que tiene el personal que forma parte del SPEN de este Instituto Estatal Electoral, se encuentra suscribir por lo menos un convenio de colaboración con personas especialistas, organizaciones gubernamentales u organizaciones de la sociedad civil, expertas en los temas de promoción del respeto a la cultura de los derechos humanos de las mujeres, paridad de género, igualdad sustantiva y, prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).

Al efecto, este Consejo General cuenta con atribuciones para autorizar a la Presidencia la celebración de los convenios y sus contenidos, cuando resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de los fines institucionales, lo que resulta acorde con la atribución de la propia Presidencia para el establecimiento de vínculos con las autoridades estatales para lograr su apoyo y colaboración con esa finalidad.

En dichos términos, este Consejo General considera procedente aprobar el contenido del Convenio de Colaboración entre el Instituto Estatal Electoral y la Comisión, así como para autorizar al Consejero Presidente a su respectiva suscripción, en términos del Convenio de Colaboración que se adjunta como **Anexo Único** y forma parte integral del presente Acuerdo.

Lo anterior, destacando que el referido Convenio de Colaboración, tiene como objeto establecer las bases generales y específicas de colaboración entre el Instituto Estatal Electoral y la Comisión, para la realización de acciones conjuntas que permitan promover la capacitación y difusión en los temas de promoción del respeto a la cultura de los derechos humanos de las mujeres, paridad de género, igualdad sustantiva, así como prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se considera prudente señalar que en caso de que se realicen modificaciones al Convenio por parte de alguna de las autoridades que lo celebrarán, no será necesario que éstas deban ser sometidas de nueva

Página 7 de 10

cuenta al Consejo General, con la finalidad de no retrasar la firma del mismo, siempre que tales modificaciones no sean sustanciales o de fondo.

24. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 2, 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), d), e) y r) de la LGIPE; 179, fracción I, 271, 378, fracciones I y II, 384 y 456 del Estatuto; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 5, 103, 110, fracciones I, III, VI y VII, 111, fracciones I, IV, V, XV y XVI, 114, 121, fracciones XXXVIII y LXVI, 122, fracciones I y III de la LIPEES; 9, fracción XXI y 10, fracciones VII y XI del Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral; este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se aprueba el contenido del Convenio de Colaboración que se celebrará entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, mismo que se encuentra como **Anexo Único** y forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - Se autoriza al Consejero Presidente, para firmar el Convenio de Colaboración aprobado mediante el presente Acuerdo.

**TERCERO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que en coordinación con la Dirección del Secretariado, se realicen las gestiones correspondientes para la celebración del acto protocolario relativo a la suscripción del Convenio de Colaboración aprobado mediante el presente Acuerdo.

**CUARTO.** - Se instruye a las áreas correspondientes del Instituto Estatal Electoral que estarán a cargo de las actividades relacionadas con los programas planteados en el Convenio de Colaboración, para que una vez se lleve a cabo la suscripción del citado Convenio, a la brevedad, inicien con las actividades necesarias para dar cumplimiento a los mismos.

**QUINTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que informe sobre la aprobación del presente Acuerdo, al personal del SPEN del Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

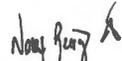
**SEXTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín de oficiales del Gobierno del Estado. De igual forma, a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SÉPTIMO.** - Se instruye a la Dirección del Secretariado, publique el presente

Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**OCTAVO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -

  
Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Consejero Presidente

  
Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia  
Consejera Electoral

  
Mtra. Linda Virgilia Calderón Montaña  
Consejera Electoral

  
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno  
Consejera Electoral

  
Mtro. Benjamin Hernández Avalos  
Consejero Electoral

  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

  
Dr. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia  
Encargado de Despacho  
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG41/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA EL CONTENIDO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE SE CELEBRARÁ POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SONORA, Y SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE PARA SU RESPECTIVA SUSCRIPCIÓN", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.



CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MTRD. NERY RUIZ ARVIZU, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE, Y POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MTRD. FERNANDO CHAPETTI SIORDIA; Y POR OTRA PARTE, LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SONORA, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y EN LO SUCESIVO, SE LE DENOMINARÁ "LA COMISIÓN", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. LUIS FERNANDO RENTERÍA BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE; A QUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

Declara "EL INSTITUTO":

- I. Que conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a "EL INSTITUTO" ejercer sus funciones en las materias que determine la Ley y en todas aquellas que no estén reservadas para el Instituto Nacional Electoral.
- II. Que acorde a lo dispuesto por el 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "EL INSTITUTO" al tener a su cargo la organización de las elecciones, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, "EL INSTITUTO" es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por ciudadanía y partidos políticos, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Tal y como se estipula en los artículos 103, párrafo primero y 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
- IV. Que de acuerdo con lo que establece el artículo 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, son fines de "EL INSTITUTO", contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos- electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos del estado de Sonora; velar por la autenticidad

Publicación electrónica  
sin validez oficial



y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- V. Que el artículo 111, fracciones IV, V y XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el estado de Sonora, señala que corresponde a "EL INSTITUTO", ejercer las siguientes funciones, desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad; orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimientos de sus obligaciones político-electorales; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- VI. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 122, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, corresponde al Consejero Presidente entre otras atribuciones, representar legalmente a "EL INSTITUTO", establecer vínculos entre "EL INSTITUTO", así como y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines institucionales.
- VII. Que el artículo 10, fracción XI del Reglamento Interior de "EL INSTITUTO", establece que la Presidencia del Consejo General es un órgano central de dirección "EL INSTITUTO", de carácter unipersonal y cuenta con atribuciones para representar legalmente a "EL INSTITUTO" ante toda clase de autoridades, tribunales y organismos públicos de los tres niveles de gobierno.
- VIII. Que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior de "EL INSTITUTO", específicamente en el artículo 39, fracciones X, XI y XII, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación tiene entre sus atribuciones identificar y establecer mecanismos de colaboración con institutos políticos, organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, así como de educación superior o especializada para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática; organizar encuentros y foros académicos que contribuyan a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; promover la suscripción de convenios de coordinación con diversas autoridades e instituciones en materia de educación cívica y capacitación electoral; así como de promoción de la cultura político-democrática y construcción de ciudadanía, y ejecutar las acciones derivadas de los compromisos que se establezcan en los mismos.
- IX. Que en términos del artículo 48 TER, fracciones I, II, III, IV y V del ordenamiento Invocado, la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género tiene entre sus atribuciones atender los asuntos relativos a la promoción sobre la importancia de la igualdad de género entre los partidos políticos, organizaciones, instituciones y ciudadanía en general; garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres mediante líneas de acción, tales como la coordinación interinstitucional, investigación y capacitación; dar seguimiento y cumplimiento al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en Sonora; dar seguimiento a las actividades realizadas por las direcciones y Secretaría Ejecutiva y los acuerdos que se tomen

Página 2 de 6



en el Consejo General, relacionados con la paridad de género; así como realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política por razón de género.

- X. Que el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, es el Consejero Presidente de "EL INSTITUTO", designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 26 de octubre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021; y el día 27 de octubre de 2021, en términos del artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y su correlativo 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, rindió protesta de ley. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y 122, fracción I de la referida Ley, el Consejero Presidente tiene atribuciones para representar legalmente a "EL INSTITUTO".
- XI. Que la celebración del presente instrumento fue autorizada por el Consejo General de "EL INSTITUTO", en sesión de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo CG\_/2023 por el cual se autoriza a su Presidencia para suscribirlo con "LA COMISIÓN", por ser necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones, en términos de los artículos 114 y 121, fracción XXXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como del artículo 9, fracción XXI del Reglamento Interior.
- XII. Que es voluntad de "EL INSTITUTO" celebrar el presente Convenio de Colaboración con "LA COMISIÓN", con la finalidad de diseñar acciones de capacitación y difusión en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XIII. Que para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio legal el ubicado en Luis Donald Colosio No. 35, esquina con Rosales, Colonia Centro, Código Postal 83000 en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

#### Declara "LA COMISIÓN":

- I. Que "LA COMISIÓN" es un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los diversos 2º, 2º Bis, 3º y 5º de la Ley número 123 que crea "LA COMISIÓN", es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; con la atribución, entre otras, de promover el estudio, la enseñanza, y divulgación de los derechos humanos en el estado de Sonora.
- II. En virtud de haber obtenido una votación mayor a las dos terceras partes de las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en la sesión celebrada el día 10 de marzo de 2022, con fundamento en lo dispuesto

Página 3 de 6



en el artículo 102, Apartado B, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como los artículos 10, 11 y 12 de la Ley que crea "LA COMISIÓN", el Congreso del Estado de Sonora, designó al Dr. Luis Fernando Rentería Barragán, para ocupar el cargo de Presidente de "LA COMISIÓN", para el periodo del 2022 al 2026, bajo Acuerdo número 72.

- III. Que el Dr. Luis Fernando Rentería Barragán, acredita su carácter y personalidad Jurídica, con el Acuerdo 72 aprobado el día 10 de marzo del 2022, en el que consta que la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, le tomó la protesta de Ley como Presidente de "LA COMISIÓN", en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo 399, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.
- IV. Que de acuerdo con el artículo 16, fracciones I y VI, de la Ley que crea "LA COMISIÓN", el Dr. Luis Fernando Rentería Barragán, en su función de Presidente de "LA COMISIÓN", está facultado para ejercer la representación legal del organismo, y con ello celebrar en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines.
- V. Para efectos jurídicos del presente Convenio de Colaboración interinstitucional, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Blvd. Luis Encinas Johnson y Periférico Poniente sin número, Colonia El Choyal, Código Postal 83130, en Hermosillo, Sonora.

"LAS PARTES" manifiestan que las cláusulas que conforman este Convenio son consecuencia de su común acuerdo y voluntad. De conformidad con las declaraciones anteriores, convienen sujetarse al tenor de las siguientes:

#### CLÁUSULAS

**PRIMERA.-** El presente Convenio tiene como objeto establecer las bases de coordinación y colaboración entre "LAS PARTES", para realizar labores conjuntas de capacitación y difusión en los temas de promoción del respeto a la cultura de los derechos humanos de las mujeres, paridad de género, igualdad sustantiva, así como prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).

**SEGUNDA.-** Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LAS PARTES" se comprometen a realizar los compromisos asumidos en el clausulado del presente Convenio para llevar a cabo las actividades siguientes:

1. La impartición de capacitación especializada.



2. La generación de materiales informativos o de difusión (Infografías, trípticos, carteles, cápsulas informativas).

**TERCERA.- "LAS PARTES"** convienen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les corresponden, según los objetivos establecidos en el presente instrumento, estarán bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que le haya comisionado o asignado y, por consiguiente, en ningún caso se generaran relaciones de carácter laboral ni de patrón-sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada una de ellas la responsabilidad laboral que le corresponda.

**CUARTA.-** El presente instrumento podrá ser modificado o adicionado por voluntad de "LAS PARTES". Dichas modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y surtirán sus efectos a partir de su firma, formando parte de este instrumento.

**QUINTA.- "LAS PARTES"** convienen que el presente Convenio tendrá una vigencia limitada, que iniciará a partir de su suscripción y hasta el \_\_\_ de \_\_\_ de dos mil \_\_\_\_. El periodo que permanezca vigente el presente Convenio, "LAS PARTES" lo ejecutarán en estricto apego a la normatividad que rija en sus respectivos ámbitos de competencia.

**SEXTA.-** El presente Convenio podrá darse por terminado en cualquier tiempo y por cualquiera de "LAS PARTES", sin responsabilidad alguna, siempre que la parte interesada en concluirlo avise formalmente a la otra con un mínimo de quince días naturales de anticipación a la fecha de terminación. Durante este plazo, "LAS PARTES" ejecutarán las acciones pertinentes para la adecuada terminación de este Convenio y, en su caso, de los convenios específicos y anexos técnicos que de éste deriven.

**SÉPTIMA.-** La relación entre las "PARTES" es únicamente de apoyo y colaboración, por lo que el presente Convenio de Colaboración no representa, ni podrá considerarse susceptible de actividades de lucro, ya que sólo formaliza su participación en la consecución del objeto precisado en la cláusula primera del mismo.

**OCTAVA.- "LAS PARTES"** acuerdan que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que cualquier duda respecto de su operación, formalización, interpretación y cumplimiento, se resolverá de común acuerdo.

Enteradas "LAS PARTES" convienen que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo que leído que fue por las mismas y enteradas de su contenido y alcance legal, lo firman por duplicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_ del año dos mil veintitrés.



Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
SONORA



ACUERDO CG42/2023

POR "LA COMISIÓN"

POR "EL INSTITUTO"

Dr. LUIS FERNANDO RENTERÍA  
BARRAGÁN  
PRESIDENTE

MTRO. NERY RUIZ ARVIZU  
CONSEJERO PRESIDENTE

TESTIGA

TESTIGO

M.C. LEYLA ACEDO UNG  
SECRETARIA EJECUTIVA COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

MTRO. FERNANDO CHAPETTI SIORDIA  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
SECRETARIA EJECUTIVA

En la feña presente el "CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MTRO. NERY RUIZ ARVIZU, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE, Y POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, MTRO. FERNANDO CHAPETTI SIORDIA; Y POR OTRA PARTE, LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SONORA, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y EN LO SUCESIVO, SE LE DENOMINARÁ "LA COMISIÓN", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. LUIS FERNANDO RENTERÍA BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, A QUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES".

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS O CONSEJERAS PRESIDENTAS, Y DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Reglamentos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de designación	Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 por el que se aprobó la propuesta del Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral referente a la creación e integración de diversas comisiones temporales, entre ellas la de Reglamentos.
- II. Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, la Comisión sostuvo reunión con la persona titular de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, en la que se realizó un diagnóstico y análisis de ordenamientos involucrados con sus atribuciones y se definió priorizar los trabajos para generar un reglamento que sustituya al Lineamiento relacionado con la designación de consejeras o consejeros presidentes, y de consejeras o consejeros electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, implementado en el pasado proceso electoral, por lo que se hizo el compromiso de presentar una propuesta en tal sentido.
- III. Con fechas doce, catorce y veintiocho de junio; y seis de julio, todas del año dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo diversas reuniones de trabajo en las que participaron las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General, las personas encargadas de despacho de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección del Secretariado, así como las personas titulares de la Unidad de Informática y de las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos, de Organización y Logística Electoral, de Administración y de Educación Cívica y Capacitación, así como personal de las áreas de este Instituto Estatal Electoral, donde se trabajó en el proyecto de Reglamento de designación.
- IV. Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reunión de trabajo en la que además de las áreas referidas en el párrafo anterior, participaron las representaciones de los partidos políticos, y se recibieron las observaciones finales al proyecto de Reglamento de designación.
- V. Con fecha catorce de agosto, la Comisión celebró sesión extraordinaria en la que emitió el Acuerdo CTR01/2023 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.
- VI. Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión*

Página 2 de 16

*Temporal de Reglamentos relativa al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.

- VII. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR08/2023 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de modificaciones al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.

### CONSIDERANDO

#### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa a las modificaciones al Reglamento de designación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, XIV, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

#### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.
3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las

Página 3 de 16

- autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y reglándose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
  5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
  6. Que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, relativo a la "Designación de Funcionarios de los OPL", Sección Segunda, establece las disposiciones correspondientes para el procedimiento de designación de consejeros y consejeras electorales distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
  7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
  8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

9. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán reelegirse.

11. Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
12. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de LIPEES, establecen que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como también todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
13. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

14. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
15. Que el artículo 121, fracciones I, XIV, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
16. Que el artículo 132 de la LIPEES, señala que el Consejo General designará a los consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario. Para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.

Las consejeras y consejeros que deberán integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los mismos términos que la convocatoria.

17. Que el artículo 134 de la LIPEES, señala que los consejos distritales y municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero o consejera presidenta y consejeros o consejeras electorales propietarios con derecho a voz y voto y suplentes; también forma parte del mismo, con derechos a voz, las personas representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidaturas independientes, en su caso, y una persona que fungirá como secretaria técnica. Además, señala que la consejera o consejero presidente y las consejeras o consejeros electorales serán designados por el Consejo General.
18. Que el artículo 146 de la LIPEES, señala que los consejeros y consejeras de los consejos distritales y municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 de la LGIPE, con excepción de los relativos a los

incisos c), d), f) y k). Por lo que refiere al requisito de edad será el de contar con 18 años cumplidos al día de la designación y el requisito de residencia deberá ser en el distrito o municipio respectivo.

19. Que el artículo 147 de la LIPEES, dispone que el Consejo General emitirá la reglamentación aplicable para la operación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales; asimismo, emitirá el reglamento para las causales y procedimiento de remoción de consejeros y consejeras electorales y secretarios o secretarías técnicas.
20. Que el artículo 148 de la LIPEES, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la propia LIPEES y las demás disposiciones relativas. Se integrarán por una consejera o consejero presidente y cuatro consejeras o consejeros electorales propietarios y tres suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones. Contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones y en cada uno de los distritos electorales uninominales del Estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.
21. Que el artículo 152 de la LIPEES, enuncia que los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en esa Ley y las demás disposiciones relativas. Se integrarán de la siguiente manera:

I.- En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, una consejera o consejero presidente, seis consejeras o consejeros electorales propietarios y tres suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

II.- En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, pero mayor a treinta mil habitantes, una consejera o consejero presidente, cuatro consejeras o consejeros electorales propietarios y tres suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

III.- En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes, una consejera o consejero presidente, dos consejeras o consejeros electorales propietarios y dos suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su

caso, de coaliciones.

- 22. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

**Razones y motivos que justifican la determinación**

- 23. Que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto Estatal Electoral como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, ejerce la función electoral, en desarrollo de las atribuciones conferidas por el marco normativo federal y local, al ejecutar las acciones que le facultan para expedir y aprobar su normativa al interior, mediante la debida proyección de los procedimientos necesarios para el cumplimiento y ejercicio de facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal, la LGIPE, las demás leyes generales aplicables, la Constitución Local, la LIPEES y el Reglamento Interior. Por lo que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y las funciones, que debe realizar, se hace necesario expedir o, en su caso, reformar la normatividad aplicable a su funcionamiento interno.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legal establecido.

- 24. Ahora bien, como parte de los trabajos que se precisan en los antecedentes del presente Acuerdo, con fecha catorce de agosto del año en curso, la Comisión celebró sesión extraordinaria en la que emitió el Acuerdo CTR01/2023 y al día siguiente este Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2023 por el que aprobó la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento de designación.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento aprobado regula los requisitos

legales que deben cubrir las personas que aspiren a ser designadas como Consejero o Consejera Presidenta, y Consejeros o Consejeras Electorales de los órganos desconcentrados, en términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 100 de la LGIPE y 146 de la LIPEES.

Al efecto, se invoca como hecho notorio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró por mayoría de votos la invalidez total del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, entre otras, y ordenó la vigencia de las leyes secundarias que fueron enmendadas.

En ese sentido, de la revisión al artículo 19, fracciones I y IV del Reglamento aprobado, la Comisión advirtió que era necesario ajustar los requisitos previstos en el mismo a lo señalado en el artículo 100, incisos a) y e) de la LGIPE, por lo que, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitió el Acuerdo CTR08/2023 por el que se aprobó someter a consideración del Consejo General el proyecto de modificaciones al Reglamento de designación, en el sentido de modificar la fracción I, del referido artículo 19, insertar nuevo contenido a la fracción IV de ese artículo y recorrer el resto de las fracciones.

Asimismo, en armonía, se realizaron ajustes a los documentos previstos en el artículo 20, fracción X, inciso a) del citado ordenamiento.

Por tanto, la propuesta de modificaciones al Reglamento de designación aprobada por la Comisión mediante Acuerdo CTR08/2023, es en los términos siguientes:

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
CAPÍTULO III Requisitos y documentación comprobatoria	CAPÍTULO III Requisitos y documentación comprobatoria
<b>Artículo 19.</b> En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 de la LGIPE y 146 de la LIPEES, las personas que aspiren a ser designadas como Consejero o Consejera Presidenta, Consejeros o Consejeras Electorales de los órganos desconcentrados, deberán cumplir con los requisitos legales siguientes: I. Tener nacionalidad mexicana y encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos; II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; III. Contar con 18 años cumplidos al día de la designación;	<b>Artículo 19.</b> ... <b>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</b> II y III...

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>IV. No haber sido condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios;</p> <p>V. Ser originaria del distrito o municipio respectivo, o contar con residencia efectiva en el mismo de al menos cinco años;</p> <p>VI. No haber sido registrada para alguna candidatura, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; y</p> <p>IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la federación como de las entidades federativas, ni de subsecretaría u oficialía mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, ni secretaria de gobierno o su equivalente a nivel local. No ejercer el cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p>	<p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>V. No haber sido condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios;</p> <p>VI. Ser originaria del distrito o municipio respectivo, o contar con residencia efectiva en el mismo de al menos cinco años;</p> <p>VII. No haber sido registrada para alguna candidatura, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>IX. No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; y</p> <p>X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la federación como de las entidades federativas, ni de subsecretaría u oficialía mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, ni secretaria de</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 20. Las personas aspirantes deberán presentar la siguiente documentación:</p> <p>I. Cédula de registro de aspirantes, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva;</p> <p>II. Acta de nacimiento original o certificada, o en su caso con sello digital tramitada en línea;</p> <p>III. Copia digitalizada por ambos lados de la credencial para votar vigente, constancia digital expedida por el INE, o en su caso, comprobante de solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral;</p> <p>IV. Copia digitalizada del comprobante del domicilio que corresponda al distrito electoral o municipio por el que participa con vigencia de tres meses previos al período de registro;</p> <p>V. De no ser originaria u originario del municipio o distrito respectivo, deberá acreditar la residencia efectiva de al menos cinco años, con alguno de los siguientes documentos, según el caso:</p> <p>a) La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia siempre y cuando de la misma se desprenda el tiempo de residencia en dicho domicilio, salvo cuando el domicilio asentado en la solicitud de registro de la persona aspirante no corresponda con el asentado en la propia credencial;</p> <p>b) Original de constancia expedida por autoridad competente con la que acredite tener residencia en el distrito o municipio; o</p> <p>c) Recibo de luz, agua o teléfono en original, a nombre de la persona aspirante, o en caso de encontrarse a otro nombre, deberá coincidir con el domicilio de la credencial para votar.</p> <p>VI. Datos curriculares, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva, mismo que deberá contener, al menos, apartados con la siguiente información: nombre</p>	<p>gobierno o su equivalente a nivel local. No ejercer el cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p> <p>Artículo 20...</p> <p>I a la IX...</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;</p> <p>VII. Reseña curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva;</p> <p>VIII. Copia digitalizada de la documentación que respalde trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; estudios en materia electoral; diplomados, especialidades; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana, conforme a los requisitos del Reglamento de Elecciones (en el caso de la trayectoria académica sólo deberá presentar copia digitalizada del comprobante que acredite el último grado de estudios). Toda la documentación que se desee adjuntar deberá ser en un solo archivo en formato PDF, preferentemente comprimido;</p> <p>IX. Escrito de razones, de dos cuartillas como máximo, en el que la persona exprese las razones por las que aspira a ser designada como Consejero o Consejera Electoral distrital o municipal, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva;</p> <p>X. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva, en el cual la persona interesada señale:</p> <p>a) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial o que el antecedente penal hubiere prescrito;</p>	<p>X. ...</p> <p>a) <b>Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial o que el antecedente penal hubiere prescrito;</b></p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>b) No haber sido registrada para alguna candidatura, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>c) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la fecha en que se realizará la designación;</p> <p>d) No haber sido inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;</p> <p>e) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la federación como de las entidades federativas, ni de subsecretaría u oficina mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, ni secretaria de gobierno o su equivalente a nivel local. No ejercer el cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p> <p>XI. Formato 3 de 3 contra la violencia que al efecto apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva, donde la persona aspirante señale bajo protesta de decir verdad no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito, y no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro</p>	<p>b) al e) ...</p> <p>XI...</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
vigente en algún padrón de deudores alimenticios.	
La convocatoria podrá establecer criterios adicionales, que tengan como finalidad facilitar la acreditación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.	...

25. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa a las modificaciones al Reglamento de designación, en los términos precisados en el considerando 24 del presente Acuerdo, así como los ajustes a los documentos previstos en el artículo 20, fracción X, inciso a) del Reglamento de mérito.
26. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; el Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, Sección Segunda del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, XIV y LXVI, 132, 134, 146, 147, 148, y 152 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las modificaciones al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos precisados en el considerando 24 del presente Acuerdo, así como los ajustes a los documentos previstos en el artículo 20, fracción X, inciso a) del Reglamento de mérito.

**SEGUNDO.** - Las presentes modificaciones a diversas disposiciones del Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como los ajustes a los documentos previstos en el artículo 20, fracción X, inciso a) del Reglamento de mérito, entrarán en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría  
Página 14 de 16

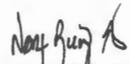
Ejecutiva para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.** - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SEXTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadoros, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -

  
Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Consejero Presidente

  
Mtra. Alma Lorena Alonso Valdía  
Consejera Electoral

  
Mtra. Linda Patricia Calderón Montaño  
Consejera Electoral



ACUERDO CG44/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Comisión Consejo General	Comisión Temporal de Reglamentos. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG24/2022 mediante el cual se emite el Reglamento de Comisiones.

*Ana Cecilia Grijalva M.*  
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno  
Consejera Electoral

*Mtro. Benjamín Hernández Avalos*  
Mtro. Benjamín Hernández Avalos  
Consejero Electoral

*Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado*  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

*Dr. Daniel Rodarís Ramírez*  
Dr. Daniel Rodarís Ramírez  
Consejero Electoral

*Mtro. Fernando Sordani Siordia*  
Mtro. Fernando Sordani Siordia  
Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG42/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS O CONSEJERAS PRESIDENTAS, Y DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRICTALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

- II. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 por el que se aprobó la propuesta del Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral referente a la creación e integración de diversas comisiones temporales, entre ellas la de Reglamentos.
- III. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisión sostuvo reunión con las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección del Secretariado y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, quienes presentaron un diagnóstico preliminar del Reglamento de Comisiones, y se hizo el compromiso de presentar una propuesta para actualizarlo.
- IV. Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reunión de trabajo para conocer los avances asignados en su oportunidad a las personas señaladas en el párrafo previo, respecto a la propuesta de actualización del Reglamento de Comisiones. Al efecto, se recibieron propuestas de reforma a diversas disposiciones del citado Reglamento; además, se hicieron observaciones y se acordó que se impactarían para someterlo a la brevedad ante la Comisión.
- V. Con fechas siete y diez de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reuniones de trabajo en las que participaron las representaciones de los partidos políticos, donde se formularon observaciones finales al proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones.
- VI. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR07/2023 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numeral 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones, I, VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

##### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.
3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

7. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
8. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se registrarán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
9. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.

10. Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
11. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de LIPEES, establecen que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la

Página 4 de 44

preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como también todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

12. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
13. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
14. Que el artículo 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
15. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

#### Razones y motivos que justifican la determinación

16. Que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto Estatal Electoral como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, ejerce la función electoral, en desarrollo de las atribuciones conferidas por el marco normativo federal y local, al ejecutar las acciones que le facultan para expedir y aprobar su

Página 5 de 44

normativa al interior, mediante la debida proyección de los procedimientos necesarios para el cumplimiento y ejercicio de facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal, la LGIPE, las demás leyes generales aplicables, la Constitución Local, la LIPEES y el Reglamento Interior. Por lo que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y las funciones que debe realizar, se hace necesario expedir o, en su caso, reformar la normatividad aplicable a su funcionamiento interno.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legal establecido.

17. En virtud de lo anterior, como parte de los trabajos que se precisan en los antecedentes del presente Acuerdo, la Comisión determinó trabajar en la actualización del Reglamento de Comisiones para determinar su vigencia, temporalidad y la aplicación de sus contenidos, con el fin de direccionar el buen funcionamiento institucional.

Actualización que resulta acorde con el avance continuo de este Instituto Estatal Electoral en su labor y con el fin de dar cumplimiento a sus funciones y atribuciones encomendadas, con fundamento en las normas mencionadas en el cuerpo del presente Acuerdo.

En ese sentido, la Comisión propuso realizar reformas al Reglamento de Comisiones aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG24/2022 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, con la finalidad de actualizarlo para generar una mayor eficacia en su implementación, mediante la incorporación de algunos aspectos como la regulación de sesiones urgentes, la implementación de herramientas tecnológicas para sesionar de modo virtual, convocar, notificar y remitir documentación relacionada con los temas de las sesiones de las comisiones, entre otras.

De igual forma, se proponen las modificaciones necesarias para integrar en la totalidad del Reglamento de Comisiones, el lenguaje incluyente como un medio para promover relaciones de respeto e igualdad, visibilizar a las mujeres y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona, en armonía con la evolución social en favor de los derechos humanos, así como correcciones de sintaxis, gramaticales, ortográficas y de estilo.

En relación con lo anterior, y derivado de las diversas actividades realizadas por la Comisión en coordinación con las áreas de este Instituto Estatal Electoral, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR07/2023, "Por el que se aprueba someter a consideración

del Consejo General el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

El proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones aprobado por la Comisión mediante Acuerdo CTR07/2023, es en los términos siguientes:

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
Título Primero Disposiciones Generales	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES <b>Capítulo Único</b> <b><u>Del objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación</u></b>
Artículo 1 El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones Permanentes y Temporales o Especiales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como el desarrollo sus sesiones, en los términos de los artículos 130 y 130 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	Artículo 1. El presente Reglamento <b>es de orden público y de observancia obligatoria para las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para las comisiones permanentes y temporales o especiales del Consejo General, teniendo por objeto establecer las normas que regulan la organización y el funcionamiento de las comisiones permanentes y temporales o especiales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como el desarrollo de sus sesiones, en los términos de los artículos 130 y 130 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 28 y 29 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</b>
Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: I. Comisiones: Las Comisiones Permanentes y Temporales o Especiales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; II. Consejero(a) Presidente(a): La o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; III. Consejeras y Consejeros Electorales: Las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; V. Instituto: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; VI. LIPEES: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; VII. Presidencia: La o el Consejero Electoral Presidente de cada Comisión; VIII. Reglamento: El Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto; IX. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; X. Representaciones: Las y los representantes de los partidos políticos nacionales y locales, acreditadas ante el Consejo General de este Instituto;	Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: I. Comisiones: Las comisiones permanentes y temporales o especiales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; II. Consejeras y Consejeros Electorales: Las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; IV. <b>IEEYPC</b> : El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; V. <b>INE</b> : Instituto Nacional Electoral; VI. <b>LIGPE</b> : <b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b> ; VII. LIPEES: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; VIII. <b>Órganos desconcentrados</b> : Los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; IX. <b>Personas representantes</b> : Las personas representantes de los partidos políticos nacionales y locales, acreditadas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; X. <b>Presidencia de la Comisión</b> : La Consejera o el Consejero Electoral que presida cada Comisión prevista en el presente Reglamento;

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
XI. Secretaría: La o el titular de la Secretaría Ejecutiva; XII. Secretaría Técnica: La o el Secretario Técnico de cada Comisión.	XI. <b>Presidencia del Consejo General: La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente</b> del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; XII. Reglamento: El Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; XIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; XIV. Secretaría Ejecutiva: La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y XV. Secretaría Técnica: La persona titular de la Secretaría Técnica de cada Comisión prevista en el presente Reglamento.
Título Segundo De la organización e integración de las Comisiones	TÍTULO SEGUNDO <b>DE LAS COMISIONES</b> <b>Capítulo I</b> <b><u>Aspectos Generales</u></b>
Artículo 6. El Consejo General designará, dentro de los cinco días siguientes a la nueva integración de Consejeras y Consejeros Electorales, a las Comisiones Permanentes, sus integrantes y la o el Consejero (a) Electoral que la presidirá, en observancia del principio de paridad de género, sin la participación de la o el Consejero (a) Presidente (a), quien por sus atribuciones no forma parte operativa de las labores correspondientes a las Comisiones.	Artículo 6. El Consejo General designará, dentro de los cinco días siguientes a la nueva integración de Consejeras y Consejeros Electorales, a las comisiones permanentes, sus integrantes y la Consejera o Consejero Electoral que la presidirá, en observancia del principio de paridad de género, sin la participación de la <b>Presidencia</b> del Consejo General, quien por sus atribuciones no forma parte operativa de las labores correspondientes a las comisiones.
Artículo 7. Las Comisiones se integrarán con tres Consejeras o Consejeros Electorales; podrán participar en ellas con voz pero sin voto, las representaciones, salvo en las Comisiones de Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. En todo caso, las o los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Educación Cívica y Capacitación, así como de Organización y Logística Electoral, asistirán con derecho a voz a las sesiones de las comisiones respectivas.	Artículo 7. Las comisiones se integrarán con tres Consejeras o Consejeros Electorales; podrán participar en ellas con voz pero sin voto, las <b>personas representantes</b> , salvo en las comisiones de Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. En todo caso, las <b>personas titulares</b> de las direcciones ejecutivas de Educación Cívica y Capacitación Electoral, así como de Organización y Logística Electoral, asistirán con derecho a voz a las sesiones de las comisiones respectivas. <b><u>Las Consejeras y Consejeros Electorales que no sean integrantes de las comisiones, podrán concurrir a las sesiones de las mismas en calidad de invitados, con derecho a voz. Para tal fin, se les remitirá oportunamente la convocatoria y documentos relativos a los puntos a tratar en la sesión, en los mismos términos que a quienes integran la Comisión respectiva.</u></b>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 8. En caso de ausencia definitiva de una Consejera o Consejero Electoral, el Consejo General, a propuesta de la o el Consejero Presidente, determinará de entre sus integrantes a la Consejera o Consejero Electoral que formará parte de las Comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes originalmente establecido en el acuerdo respectivo.</p>	<p>Artículo 8. En caso de ausencia definitiva de una Consejera o Consejero Electoral, el Consejo General, a propuesta de la Presidencia del Consejo General, determinará de entre sus integrantes a la Consejera o Consejero Electoral que formará parte de las comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes originalmente establecido en el acuerdo respectivo.</p>
<p>Artículo 9. Las Comisiones contarán con una Secretaría Técnica que será designada por la Presidencia de la Comisión, de entre el personal del Instituto sin que por ello reciba remuneración extraordinaria.</p>	<p>Artículo 9. Las comisiones contarán con una Secretaría Técnica que será designada por la Presidencia de la Comisión, de entre el personal del IEEYPC, sin que por ello reciba remuneración extraordinaria, <b>salvo en la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, en la cual, en términos del artículo 377, fracción VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, la Secretaría Técnica será ocupada por la persona Titular del Órgano de Enlace con el INE para atender lo relacionado al Servicio Profesional Electoral Nacional del IEEYPC.</b></p>
<p>Artículo 10. La o el Consejero Presidente, conocerá de los requerimientos de las Comisiones y dispondrá e instruirá que se brinden a éstas los apoyos necesarios para su funcionamiento. Asimismo, dictará las medidas necesarias para la adecuada comunicación entre las Comisiones, las Direcciones Ejecutivas y Unidades del Instituto.</p>	<p>Artículo 10. <b>La Presidencia del Consejo General</b> conocerá de los requerimientos de las comisiones y dispondrá e instruirá que se brinden a éstas los apoyos necesarios para su funcionamiento. Asimismo, dictará las medidas necesarias para la adecuada comunicación entre las comisiones, las direcciones ejecutivas y unidades del IEEYPC.</p>
<p>Título Tercero De las Comisiones Capítulo I De las Comisiones Permanentes</p>	<p><b>Capítulo II</b> De las comisiones permanentes</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 11. Las comisiones permanentes tendrán la obligación de presentar al Consejo General:</p> <p>I. Un programa anual de trabajo dentro de la segunda quincena de cada año, acorde a los programas y políticas previamente establecidos, en la primera sesión ordinaria que celebre el Consejo General en el año del ejercicio correspondiente;</p> <p>II. Un informe anual de actividades al culminar la Presidencia de la Comisión, en el que se precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que se estimen convenientes;</p> <p>III. Un informe por cada asunto que le sea encomendado por el Consejo General dentro del plazo que éste determine;</p> <p>IV. Un dictamen o proyecto de resolución, en caso de que así le sea requerido por parte del Consejo General, para efecto de que sea sometido y, en su caso, aprobado en los términos establecidos en la LIPEES;</p> <p>V. Remitir a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a su aprobación, los Acuerdos, Dictámenes, Resoluciones o informes, para que obre constancia en los archivos de este Instituto.</p>	<p>Artículo 11. Las comisiones permanentes tendrán la obligación de presentar al Consejo General:</p> <p>I. Un programa anual de trabajo dentro <b>del primer mes de iniciada la presidencia de la Comisión, acorde a los programas y políticas previamente establecidos por el Consejo General;</b></p> <p>II. Un informe anual de actividades al culminar la Presidencia de la Comisión, en el que se precisen las tareas desarrolladas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que se estimen convenientes;</p> <p>III. Un informe por cada asunto que le sea encomendado por el Consejo General dentro del plazo que éste determine;</p> <p>IV. Un dictamen o proyecto de resolución, en caso de que así le sea requerido por parte del Consejo General, para efecto de que sea sometido y, en su caso, aprobado en los términos establecidos en la LIPEES;</p> <p>V. Remitir a la Secretaría Ejecutiva dentro de los <b>3</b> días siguientes a su aprobación, los acuerdos, dictámenes, resoluciones o informes, para que obre constancia en los archivos del IEEYPC.</p>
<p>Artículo 12. La Comisión Permanente de Educación Cívica y Capacitación, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proponer al Consejo General el material didáctico y los instructivos electorales, así como los programas de promoción del voto y de capacitación;</p> <p>II. Supervisar y vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;</p> <p>III. Elaborar y rendir al Consejo General los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su aprobación;</p> <p>IV. Mantener una comunicación permanente con el sector educativo y académico, así como en áreas de capacitación de organismos afines, con el objeto de promover la cultura cívica y democrática;</p> <p>V. Formular propuestas sobre los asuntos de capacitación electoral al Consejo General, para asegurar el cumplimiento de objetivos y metas establecidas;</p> <p>VI. Proponer al Consejo General, la suscripción de convenios de coordinación con instituciones públicas, educativas y de la sociedad civil, en materia de promoción de la cultura cívica y democrática;</p> <p>VII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General, que se refieran a asuntos de su</p>	<p>Artículo 12. La Comisión Permanente de Educación Cívica y Capacitación <b>Electoral</b>, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proponer al Consejo General el material didáctico y los instructivos electorales, así como los programas de promoción del voto y de capacitación;</p> <p>II. Supervisar y vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación <b>Electoral</b>;</p> <p>III. Elaborar y rendir al Consejo General los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su aprobación;</p> <p>IV. Mantener una comunicación permanente con el sector educativo y académico, así como en áreas de capacitación de organismos afines, con el objeto de promover la cultura cívica y democrática;</p> <p>V. Formular propuestas sobre los asuntos de capacitación electoral al Consejo General, para asegurar el cumplimiento de objetivos y metas establecidas;</p> <p>VI. Proponer al Consejo General, la suscripción de convenios de coordinación con instituciones públicas, educativas y de la sociedad civil, en materia de promoción de la cultura cívica y democrática;</p> <p>VII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General, que se refieran a asuntos de su</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>competencia;</p> <p>VIII. Implementar la Estrategia Nacional de Cultura Cívica de conformidad con lo que determine el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>IX. Coadyuvar con la preparación, operación y desarrollo de los simulacros y de las sesiones de cómputo estatal, distrital y municipal, en los consejos municipales y distritales electorales;</p> <p>X. Coadyuvar con la supervisión de la capacitación respecto de las sesiones de cómputo estatal, distrital y municipal en los procesos electorales, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;</p> <p>XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 13. La Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;</p> <p>II. Proponer al Consejo General para su aprobación, las bases de la convocatoria para la designación de las y los consejeros distritales y municipales electorales;</p> <p>III. Proponer al Consejo General, para su aprobación, la integración de los consejos distritales y los consejos municipales electorales;</p> <p>IV. Dar seguimiento a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a la correcta integración y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales, para que cumplan eficazmente con las disposiciones de la Ley;</p> <p>V. Generar e impulsar estrategias y propuestas que contribuyan a mejorar los procedimientos logísticos de organización electoral;</p> <p>VI. Proponer al Consejo General el diseño de documentación, modelo de las boletas electorales y formas para las actas del proceso electoral así como el material electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y dar seguimiento a los procesos de producción de los mismos;</p> <p>VII. Promover la actualización permanente de los sistemas de información electoral;</p> <p>VIII. Proponer al Consejo General, los Lineamientos de cómputo estatal, distrital y municipal para cada proceso electoral;</p> <p>IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>competencia;</p> <p>VIII. Implementar la Estrategia Nacional de Cultura Cívica de conformidad con lo que determine el INE;</p> <p>IX. Coadyuvar con la preparación, operación y desarrollo de los simulacros y de las sesiones de cómputo estatal, distrital y municipal, en los consejos municipales y distritales electorales;</p> <p>X. Coadyuvar con la supervisión de la capacitación respecto de las sesiones de cómputo estatal, distrital y municipal en los procesos electorales, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral;</p> <p>XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 13. La Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;</p> <p>II. Proponer al Consejo General para su aprobación, las bases de la convocatoria para la designación de <u>las Presidencias, Consejeros y Consejeros Electorales</u> de los <u>órganos desconcentrados del IEEyPC</u>;</p> <p>III. Proponer al Consejo General, para su aprobación, la integración de los <u>órganos desconcentrados</u>;</p> <p>IV. Dar seguimiento a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a la correcta integración y funcionamiento de los <u>órganos desconcentrados</u>, para que cumplan eficazmente con las disposiciones de la LIPEES;</p> <p>V. Generar e impulsar estrategias y propuestas que contribuyan a mejorar los procedimientos logísticos de organización electoral;</p> <p>VI. Proponer al Consejo General el diseño de documentación, modelo de las boletas electorales y formas para las actas del proceso electoral, así como el material electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el INE, y dar seguimiento a los procesos de producción de los mismos;</p> <p>VII. Promover la actualización permanente de los sistemas de información electoral;</p> <p>VIII. Proponer al Consejo General, los Lineamientos de cómputo estatal, distrital y municipal para cada proceso electoral;</p> <p>IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 14. La Comisión Permanente de Denuncias, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Resolver sobre la adopción de medidas cautelares;</p> <p>II. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de resolución en los que proponga el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia cuando se actualicen las causas previstas en la LIPEES, o bien la procedencia o improcedencia de la denuncia, y las sanciones que correspondan, según sea el caso;</p> <p>III. Remitir al Instituto Nacional Electoral las denuncias o copia/certificada de las mismas cuando los hechos denunciados estén relacionados con propaganda política electoral en radio o televisión;</p> <p>IV. Emitir, con el apoyo y por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las medidas de protección en el marco de los procedimientos sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, así como aquellas que sean competencia de otra autoridad, en los términos establecidos en el reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>V. Las demás que le confiere este Reglamento, el Reglamento de los Regímenes Sancionadores, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra Las Mujeres en Razón de Género, el Consejo General, y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 15. La Comisión Permanente de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proponer al Consejo General las bases para la coordinación entre el Instituto y el Instituto Nacional Electoral para el desarrollo de la función electoral local;</p> <p>II. Dar seguimiento al ejercicio de las funciones que, en su caso, delegue el Instituto Nacional Electoral al Instituto;</p> <p>III. Coordinar, con la participación de las comisiones respectivas, las acciones que realicen las distintas áreas del INE en cumplimiento de los convenios celebrados con el Instituto Nacional Electoral o de las funciones que éste último delegue al Instituto;</p> <p>IV. Informar periódicamente al Consejo General respecto del ejercicio de las facultades delegadas por el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>V. Vigilar que las funciones electorales que se realicen en coordinación con el Instituto Nacional Electoral o por delegación de éste se lleven a cabo en los términos de las disposiciones jurídicas, de los convenios celebrados y de los lineamientos o</p>	<p>Artículo 14. La Comisión Permanente de Denuncias, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Resolver sobre la adopción de medidas cautelares;</p> <p>II. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de resolución en los que proponga el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia cuando se actualicen las causas previstas en la LIPEES, o bien la procedencia o improcedencia de la denuncia, y las sanciones que correspondan, según sea el caso;</p> <p>III. Remitir al INE las denuncias o copia/certificada de las mismas cuando los hechos denunciados estén relacionados con propaganda política electoral en radio o televisión;</p> <p>IV. Emitir, con el apoyo y por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las medidas de protección en el marco de los procedimientos sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, así como aquellas que sean competencia de otra autoridad, en los términos establecidos en el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; y</p> <p>V. Las demás que le confiere este Reglamento, el Reglamento de los Regímenes Sancionadores, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, el Consejo General, y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 15. La Comisión Permanente de Vinculación con el INE, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proponer al Consejo General las bases para la coordinación entre el IEEyPC y el INE para el desarrollo de la función electoral local;</p> <p>II. Dar seguimiento al ejercicio de las funciones que, en su caso, delegue el INE al IEEyPC;</p> <p>III. Coordinar, con la participación de las comisiones respectivas, las acciones que realicen las distintas áreas del IEEyPC en cumplimiento de los convenios celebrados con el INE o de las funciones que éste último le delegue;</p> <p>IV. Informar periódicamente al Consejo General respecto del ejercicio de las facultades delegadas por el INE;</p> <p>V. Vigilar que las funciones electorales que se realicen en coordinación con el INE o por delegación de éste se lleven a cabo en los términos de las disposiciones jurídicas, de los convenios celebrados y de los lineamientos o criterios generales emitidos por el INE y el IEEyPC, que resulten aplicables;</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>criterios generales emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que resulten aplicables;</p> <p>VI. Promover, en coordinación con los demás órganos centrales del Instituto, el desarrollo de las capacidades profesionales, técnicas y materiales, así como de la normatividad interna que se requiera, para posibilitar la delegación de las facultades que tiene el INE en materia electoral local;</p> <p>VII. Proponer al Consejo General, cuando se actualicen los supuestos y condiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que solicite al Instituto Nacional Electoral la asunción, total o parcial, o la atracción de las atribuciones que corresponden al Instituto;</p> <p>VIII. Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>IX. Aprobar el plan integral de coordinación con el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral de la entidad, conforme a la normatividad aplicable, y proponer para su aprobación al Consejo General;</p> <p>X. Aprobar el marco normativo necesario del Instituto para facilitar el ejercicio de las facultades que en su caso delegue el Instituto Nacional Electoral, y proponer para su aprobación al Consejo General;</p> <p>XI. Las demás que le confiera este Reglamento, el Consejo General y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>VI. Promover, en coordinación con los demás órganos centrales del IEyPC, el desarrollo de las capacidades profesionales, técnicas y materiales, así como de la normatividad interna que se requiera, para posibilitar la delegación de las facultades que tiene el INE en materia electoral local;</p> <p>VII. Proponer al Consejo General, cuando se actualicen los supuestos y condiciones previstas en la LGIPE, que solicite al INE la asunción, total o parcial, o la atracción de las atribuciones que corresponden al IEyPC;</p> <p>VIII. Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Unidad de Vinculación con el INE;</p> <p>IX. <b>Se deroga;</b></p> <p>X. Aprobar el marco normativo necesario del IEyPC para facilitar el ejercicio de las facultades que en su caso delegue el INE, y proponer para su aprobación al Consejo General;</p> <p>XI. Las demás que le confiera este Reglamento, el Consejo General y otras disposiciones aplicables</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 16. La Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;</p> <p>II. Organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto en lo que correspondiera al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él;</p> <p>III. Proponer al Consejo General en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la participación de instituciones de educación superior y de profesionales, en la ejecución de los programas de ingreso, formación, desarrollo y actualización profesional;</p> <p>IV. Promover la coordinación de actividades y, en su caso, la celebración de convenios de cooperación técnica con instituciones, con la finalidad de apoyar los programas institucionales;</p> <p>V. Coordinar la elaboración de estudios relacionados con la integración, operación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>VI. Integrar y actualizar el catálogo de cargos y de puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>VII. Someter a consideración del Consejo General la modificación de la estructura organizacional del Servicio en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;</p> <p>VIII. Proponer al Consejo General los incentivos y promociones que habrán de otorgarse al personal perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>IX. Conocer y someter a consideración del Consejo General el dictamen de evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>X. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 16. La Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del servicio, bajo la rectoría del INE y conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGIPE, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;</p> <p>II. Organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto en lo que correspondiera al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él;</p> <p>III. Proponer al Consejo General en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la participación de instituciones de educación superior y de profesionales, en la ejecución de los programas de ingreso, formación, desarrollo y actualización profesional;</p> <p>IV. Promover la coordinación de actividades y, en su caso, la celebración de convenios de cooperación técnica con instituciones, con la finalidad de apoyar los programas institucionales;</p> <p>V. Coordinar la elaboración de estudios relacionados con la integración, operación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>VI. Integrar y actualizar el catálogo de cargos y de puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>VII. Someter a consideración del Consejo General la modificación de la estructura organizacional del Servicio en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;</p> <p>VIII. Proponer al Consejo General los incentivos y promociones que habrán de otorgarse al personal perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>IX. Conocer y someter a consideración del Consejo General el dictamen de evaluación del desempeño de las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>X. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 17. La Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Integrar sistemáticamente la perspectiva de género en el quehacer institucional.</p> <p>II. Aprobar y en su caso, desarrollar los programas encaminados a la promoción y difusión de los derechos cívicos y políticos de las mujeres, y actividades para sensibilizar a la población, a los partidos políticos y organizaciones sociales respecto a la igualdad de género, a efectos de cumplir a cabalidad con las funciones que el Instituto debe ejercer, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, inciso de la LGIPE.</p> <p>III. Elaborar e implementar el programa de trabajo que establezca las acciones de protección, promoción y difusión de los derechos político-electorales con perspectiva de género, enfoque interseccional e intercultural;</p> <p>IV. Promover acuerdos con autoridades electorales, organismos e instituciones nacionales y estatales, para conocer y compartir buenas prácticas en materia de participación política de las mujeres;</p> <p>V. Difundir de manera coordinada los mecanismos estatales para la atención de casos de violencia política contra las mujeres por razones de género en el estado de Sonora, e implementar acciones que contribuyan a su erradicación; y</p> <p>VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 17. La Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Integrar sistemáticamente la perspectiva de género en el que hacer institucional;</p> <p>II. Aprobar y en su caso, desarrollar los programas encaminados a la promoción y difusión de los derechos cívicos y políticos de las mujeres, y actividades para sensibilizar a la población, a los partidos políticos y organizaciones sociales respecto a la igualdad de género, a efectos de cumplir a cabalidad con las funciones que el IEEYPC debe ejercer, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, inciso de la LGIPE;</p> <p>III. Elaborar e implementar el programa de trabajo que establezca las acciones de protección, promoción y difusión de los derechos político-electorales con perspectiva de género, enfoque interseccional e intercultural;</p> <p>IV. Promover acuerdos con autoridades electorales, organismos e instituciones nacionales y estatales, para conocer y compartir buenas prácticas en materia de participación política de las mujeres;</p> <p>V. Difundir de manera coordinada los mecanismos estatales para la atención de casos de violencia política contra las mujeres por razones de género en el Estado de Sonora, e implementar acciones que contribuyan a su erradicación; y</p> <p>VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Capítulo II</p> <p>De las Comisiones Temporales o Especiales</p>	<p>Capítulo III</p> <p>De las comisiones temporales o especiales</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 18. El Consejo General, a propuesta de la o el Consejero Presidente o de las Consejeras y los Consejeros Electorales, aprobará la creación e integración de las Comisiones Temporales o Especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero electoral, sin la participación de la o el Consejero (a) Presidente (a), quien por sus atribuciones no forma parte operativa de las labores correspondientes a las comisiones.</p> <p>El Acuerdo de creación de las Comisiones Temporales o Especiales deberá ser aprobado por el Consejo General y contener, cuando menos, los aspectos siguientes:</p> <p>a) La motivación y fundamentación de su creación;</p> <p>b) Su integración;</p> <p>c) Su objeto específico;</p> <p>d) Sus atribuciones; y</p> <p>e) Los plazos o condiciones a los que esté sujeta su existencia.</p>	<p>Artículo 18. El Consejo General, a propuesta de su <b>Presidencia</b> o de las Consejeras y Consejeros Electorales, aprobará la creación e integración de las comisiones temporales o especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral, sin la participación de la <b>Presidencia</b> del Consejo General, quien por sus atribuciones no forma parte operativa de las labores correspondientes a las comisiones.</p> <p>El acuerdo de creación de las comisiones temporales o especiales deberá ser aprobado por el Consejo General y contener, cuando menos, los aspectos siguientes:</p> <p>a) La motivación y fundamentación de su creación;</p> <p>b) Su integración;</p> <p>c) Su objeto específico;</p> <p>d) Sus atribuciones; y</p> <p>e) Los plazos o condiciones a los que esté sujeta su existencia.</p>
<p>Artículo 19. Las Comisiones Temporales o Especiales, además de lo establecido en el Acuerdo de creación respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General;</p> <p>b) Por cada asunto que se le encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LIPEES o el Consejo General; y</p> <p>c) Las demás que deriven de la LIPEES, del Reglamento Interior, de los acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 19. Las comisiones temporales o especiales, además de lo establecido en el acuerdo de creación respectivo, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General;</p> <p>b) Por cada asunto que se le encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LIPEES o el Consejo General; y</p> <p>c) Las demás que deriven de la LIPEES, del Reglamento Interior, de los acuerdos de creación de las propias comisiones, de los acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Capítulo III</p> <p>De la Presidencia de las Comisiones</p>	<p><b>TÍTULO TERCERO</b></p> <p><b>DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN</b></p> <p>Capítulo I</p> <p>De la Presidencia de las comisiones</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 21. En caso de que el Consejo General no hubiere determinado el orden de rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes, a la conclusión de dicho periodo, quienes integran la Comisión correspondiente, en la siguiente sesión que celebren, designarán de común acuerdo a la Consejera o el Consejero Electoral que asumirá las funciones de Presidencia, respetando las reglas de rotación entre sus integrantes.</p>	<p>Artículo 21. En caso de que el Consejo General no hubiere determinado el orden de rotación de las Presidencias de las comisiones permanentes, a la conclusión de dicho periodo, quienes integran la Comisión correspondiente, en la siguiente sesión que celebren, designarán de común acuerdo a la Consejera o el Consejero Electoral que asumirá las funciones de Presidencia de la Comisión, respetando las reglas de rotación entre sus integrantes.</p>
<p>Capítulo IV De las atribuciones de las y los integrantes de las Comisiones</p>	<p>Capítulo II De las personas integrantes de las comisiones</p>
<p>Artículo 23. Son atribuciones de las Consejeras o Consejeros Electorales que presiden una Comisión Permanente o Temporal, las siguientes: I. Elaborar el orden del día; II. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Comisión; III. Conducir las sesiones de la Comisión; IV. Designar, en caso de ausencia temporal, a la Consejera o Consejero Electoral que deba suplirlo(a) en las sesiones de la Comisión; V. Solicitar a nombre de la Comisión, sin perjuicio de su derecho propio, la inclusión de los informes, dictámenes o proyectos de resolución, en el orden del día de las sesiones del Consejo General; VI. Presentar en tiempo al Consejo General los informes, dictámenes o proyectos de resolución, según sea el caso, de los asuntos encomendados a la Comisión que presiden; VII. Remitir la documentación de los puntos a tratar a las Consejeras y Consejeros Electorales que no forman parte de la Comisión que presiden a solicitud de ellos; VIII. Representar a la Comisión ante el Consejo General; IX. En caso de empate, ante la ausencia de un consejero (a) o ante un impedimento o excusa de alguna de las personas integrantes, convocar de nueva cuenta para tratar el asunto dentro de las 24 horas siguientes; X. En caso de persistir el empate en términos de la fracción anterior, ante la ausencia o ante un impedimento o excusa de alguna de las personas integrantes, la Presidencia de la Comisión remitirá el asunto al Consejo General para su aprobación; XI. Tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo, así como de sus acuerdos; XII. Vigilar que los acuerdos tomados en el ámbito</p>	<p>Artículo 23. Son atribuciones de la Presidencia de las comisiones, las siguientes: I. Elaborar el orden del día; II. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Comisión; III. Conducir las sesiones de la Comisión; IV. Designar, en caso de ausencia temporal, a la Consejera o Consejero Electoral que deba suplirlo(a) en las sesiones de la Comisión; V. Solicitar a nombre de la Comisión, sin perjuicio de su derecho propio, la inclusión de los informes, dictámenes o proyectos de resolución, en el orden del día de las sesiones del Consejo General; VI. Presentar en tiempo al Consejo General los informes, dictámenes o proyectos de resolución, según sea el caso, de los asuntos encomendados a la Comisión que presiden; VII. Remitir la documentación de los puntos a tratar a las Consejeras y Consejeros Electorales que no forman parte de la Comisión que presiden, previa solicitud de ellos; VIII. Representar a la Comisión ante el Consejo General; IX. En caso de empate, ante la ausencia o ante un impedimento o excusa de alguna de las personas integrantes, convocar de nueva cuenta para tratar el asunto dentro de las 24 horas siguientes; X. En caso de persistir el empate en términos de la fracción anterior, ante la ausencia o ante un impedimento o excusa de alguna de las personas integrantes, la Presidencia de la Comisión remitirá el asunto al Consejo General para su aprobación; XI. Tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo, así como de sus acuerdos; XII. Vigilar que los acuerdos tomados en el ámbito</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>de su Comisión, sean ejecutados, de conformidad con la normatividad aplicable y surtan los efectos acordados por la propia Comisión y, en su caso, por el Consejo General; XIII. Solicitar a la o el Consejero Presidente, los apoyos necesarios para que se ejecuten los acuerdos establecidos en la Comisión de que formen parte; XIV. Discutir y votar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que como conocer los informes que sean presentados por la Secretaría Técnica en los asuntos de su competencia; XV. Fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por la Junta General Ejecutiva y sus órganos integrantes; XVI. Vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos señalados en la fracción anterior y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño; XVII. Formular recomendaciones y sugerir directrices a las Direcciones Ejecutivas y Unidades del Instituto a través de la o el Consejero Presidente; XVIII. Hacer llegar a la Junta General Ejecutiva, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales; XIX. Solicitar información a otras comisiones o a cualquier órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto de la Secretaría Técnica; XX. Solicitar información a autoridades diversas al IEEyPC, por conducto de la Presidencia del Consejo General y a particulares por conducto de la Secretaría Ejecutiva; XXI. Las demás que deriven de la LIPEES, del presente Reglamento, de los Acuerdos del Consejo General, así como del acuerdo de creación de la comisión de que se trate y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>el Consejo General; XIII. Solicitar a la Presidencia del Consejo General, los apoyos necesarios para que se ejecuten los acuerdos establecidos en la Comisión de que formen parte; XIV. Discutir y votar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que como conocer los informes que sean presentados por la Secretaría Técnica en los asuntos de su competencia; XV. Fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por la Junta General Ejecutiva y sus órganos integrantes; XVI. Vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos señalados en la fracción anterior y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño; XVII. Formular recomendaciones y sugerir directrices a las direcciones ejecutivas y unidades del IEEyPC a través de Presidencia de la Comisión; XVIII. Hacer llegar a la Junta General Ejecutiva, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales; XIX. Solicitar información a otras comisiones o a cualquier órgano del IEEyPC que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto de la Secretaría Técnica; XX. Solicitar información a autoridades diversas al IEEyPC, por conducto de la Presidencia del Consejo General y a particulares por conducto de la Secretaría Ejecutiva; XXI. Las demás que deriven de la LIPEES, del presente Reglamento, de los acuerdos del Consejo General, así como del acuerdo de creación de la Comisión de que se trate y demás disposiciones aplicables.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 24. Son atribuciones de las Consejeras o Consejeros Electorales integrantes de una Comisión, las siguientes:</p> <p>I. Concurrir puntualmente a las sesiones;</p> <p>II. Participar en las deliberaciones;</p> <p>III. Votar los proyectos de acuerdo o de resolución, los programas, informes o dictámenes, considerando que en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando sea puesto del conocimiento de la Comisión la existencia de algún impedimento en términos del artículo 55 fracción X, de la Ley Estatal de Responsabilidades o por cualquier otra disposición legal;</p> <p>IV. Solicitar a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día;</p> <p>V. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria; y</p> <p>VI. Las demás que les atribuya la LIPEES, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, así como el acuerdo de creación de la comisión de que se trate y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 24. Son atribuciones de las <b>personas</b> integrantes de una Comisión, las siguientes:</p> <p>I. Concurrir puntualmente a las sesiones;</p> <p>II. Participar en las deliberaciones;</p> <p>III. Votar los proyectos de acuerdo o de resolución, los programas, informes o dictámenes;</p> <p>IV. Solicitar a la Presidencia <b>de la Comisión</b> la inclusión de asuntos en el orden del día;</p> <p>V. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria; y</p> <p>VI. Las demás que les atribuya la LIPEES, y Reglamento Interior, el presente Reglamento, así como el acuerdo de creación de la comisión de que se trate y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 25. Son atribuciones de las Secretarías Técnicas de las Comisiones respectivas, las siguientes:</p> <p>I. Preparar el orden del día de las sesiones previamente definido por la Presidencia;</p> <p>II. De conformidad con los artículos 34 y 35 del presente Reglamento, reproducir y circular con toda oportunidad entre las Consejeras y Consejeros Electorales y, en su caso, representaciones, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible;</p> <p>III. Verificar la asistencia de las y los integrantes de la Comisión y llevar registro de ella;</p> <p>IV. Declarar la existencia del quórum;</p> <p>V. Participar con voz en las sesiones;</p> <p>VI. Levantar el acta de las sesiones;</p> <p>VII. Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión;</p> <p>VIII. Tomar las votaciones de integrantes y dar a conocer su resultado;</p> <p>IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;</p> <p>X. Llevar un registro de los proyectos de acuerdo o de resolución, los programas, informes o dictámenes;</p> <p>XI. Recabar de quienes integran, las firmas de los documentos que así lo requieran;</p>	<p>Artículo 25. Son atribuciones de las Secretarías Técnicas de las comisiones respectivas, las siguientes:</p> <p>I. Preparar el orden del día de las sesiones previamente definido por la Presidencia <b>de la Comisión</b>;</p> <p>II. De conformidad con los artículos 34 y 35 del presente Reglamento, reproducir y circular con toda oportunidad entre las Consejeras y Consejeros Electorales y, en su caso, <b>personas representantes</b>, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios digitales, excepto cuando ello sea materialmente imposible;</p> <p>III. Verificar la asistencia de <b>las personas</b> integrantes de la Comisión y llevar registro de ella;</p> <p>IV. Declarar la existencia del quórum;</p> <p>V. Participar con voz en las sesiones;</p> <p>VI. Levantar el acta de las sesiones;</p> <p>VII. Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión;</p> <p>VIII. Tomar las votaciones de integrantes y dar a conocer su resultado;</p> <p>IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;</p> <p>X. Llevar un registro de los proyectos de acuerdo o de resolución, los programas, informes o dictámenes;</p> <p>XI. Recabar de quienes integran, las firmas de los</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>XII. Tener el resguardo de los archivos y documentos;</p> <p>XIII. Elaborar los anteproyectos de programa anual de trabajo e informe anual o final, según sea el caso, de actividades de la comisión;</p> <p>XIV. Entregar a la Unidad de Transparencia del Instituto la información de la Comisión que deba ponerse a disposición del público, en atención a las obligaciones;</p> <p>XV. Encargarse del sistema de cronómetro de las participaciones de las personas oradoras o debatientes y en el caso de mociones;</p> <p>XVI. Con el apoyo de la Dirección del Secretariado, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, llevar a cabo las versiones estenográficas de las sesiones de la comisión respectiva;</p> <p>XVII. Las demás que le atribuya la LIPEES, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, así como el acuerdo de creación de la Comisión de que se trate y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>documentos que así lo requieran;</p> <p>XII. Tener el resguardo de los archivos y documentos;</p> <p>XIII. Elaborar los proyectos de programa anual de trabajo e informe anual de actividades de la Comisión;</p> <p>XIV. Entregar a la Unidad de Transparencia del IEEYPC la información de la Comisión que deba ponerse a disposición del público, en atención a las obligaciones;</p> <p>XV. Encargarse del sistema de cronómetro de las participaciones de las personas oradoras o debatientes y en el caso de mociones;</p> <p>XVI. Con el apoyo de la Dirección del Secretariado, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, llevar a cabo las versiones estenográficas de las sesiones de la comisión respectiva;</p> <p>XVII. Las demás que le atribuya la LIPEES, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, así como el acuerdo de creación de la Comisión de que se trate y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 25 BIS. Corresponde a las representaciones, lo siguiente:</p> <p>a) Concurrir y participar en las deliberaciones de las Comisiones, excepto en las Comisiones Permanentes de Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, con derecho a voz, más no de voto;</p> <p>b) Integrar las Comisiones Permanentes y Temporales, salvo las referidas en el inciso anterior;</p> <p>c) Solicitar a la Secretaría Técnica la inclusión de asuntos en el orden del día, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento;</p> <p>d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento; y</p> <p>e) Las demás que le otorgan la LIPEES y este Reglamento.</p>	<p>Artículo 25 BIS. Corresponde a las personas representantes, lo siguiente:</p> <p>I. Concurrir y participar en las deliberaciones de las Comisiones, excepto en las comisiones permanentes de Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, con derecho a voz, más no de voto;</p> <p>II. Integrar las comisiones permanentes y temporales, salvo las referidas en el inciso anterior;</p> <p>III. Solicitar a la Secretaría Técnica la inclusión de asuntos en el orden del día, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento;</p> <p>IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento; y</p> <p>V. Las demás que le otorgan la LIPEES y este Reglamento.</p>
<p>Título Cuarto De las sesiones de las Comisiones Capítulo I De los tipos de sesiones, su duración y lugar</p>	<p>TÍTULO CUARTO DE LAS SESIONES Capítulo I Aspectos generales</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 26. Las sesiones de las Comisiones podrán ser ordinarias y extraordinarias:</p> <p>1. Son sesiones ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente, cuando menos cada dos meses fuera de proceso electoral y en proceso electoral deberán sesionar por lo menos una vez al mes, debiéndose citar a las mismas con por lo menos 48 horas de anticipación;</p> <p>2. Son sesiones extraordinarias aquellas convocadas por la Presidencia cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión respectiva, o las diversas representaciones, ya sea de manera conjunta o indistintamente. Esta convocatoria se deberá citar con por lo menos 24 horas de anticipación.</p>	<p>Artículo 26. Las sesiones de las comisiones podrán ser:</p> <p>I. Ordinarias, aquellas que deban celebrarse periódicamente, cuando menos cada dos meses fuera de proceso electoral y al menos una vez al mes en proceso electoral, debiéndose citar a las mismas al menos con 48 horas de anticipación;</p> <p>II. Extraordinarias, aquellas convocadas por la Presidencia de la Comisión cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión respectiva, o las diversas personas representantes, ya sea de manera conjunta o indistintamente. Esta convocatoria se deberá citar al menos con 24 horas de anticipación; y</p> <p>III. Urgentes, aquellas que deban celebrarse de manera inmediata, debido al vencimiento de algún término o que ameriten ser sometidas a consideración del Consejo General de forma urgente. <b>Esta convocatoria se podrá citar con menos de 24 horas de anticipación.</b></p> <p><b>La Presidencia de la Comisión podrá convocar a sesión urgente, en el supuesto de una sentencia o resolución emitida por un órgano jurisdiccional o cualquier otra autoridad, en el que se determine un plazo para que el Consejo General discuta o apruebe algo en particular que requiera aprobación o conocimiento previo de la Comisión, o en algún otro supuesto que justifique la urgencia, lo que deberá fundarse y motivarse.</b></p>
<p>Artículo 27. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas, salvo en los casos en que la Comisión respectiva se declare en sesión permanente. No obstante, la Comisión podrá decidir sin debate al concluir el punto respectivo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de las y los integrantes con derecho a voto. En su caso, después de cada tres horas de prolongada la sesión, al concluir el punto respectivo, la Comisión podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento. Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que la propia Comisión acuerde otro plazo para su reanudación.</p>	<p>Artículo 27. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de 8 horas, salvo en los casos en que la Comisión respectiva se declare en sesión permanente. No obstante, la Comisión podrá decidir sin debate al concluir el punto respectivo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de las personas integrantes con derecho a voto. En su caso, después de cada 3 horas de prolongada la sesión, al concluir el punto respectivo, la Comisión podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento. Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las 24 horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que la propia Comisión acuerde otro plazo para su reanudación.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 28. La Comisión respectiva podrá, si lo estima conveniente o por disposición de la Ley, declararse en sesión permanente. Cuando la Comisión se haya declarado en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el numeral anterior.</p> <p>La Presidencia, previa consulta con las y los integrantes de la Comisión, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.</p>	<p>Artículo 28. La Comisión respectiva podrá, si lo estima conveniente o por disposición de la LIPEES, declararse en sesión permanente. Cuando la Comisión se haya declarado en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el numeral anterior.</p> <p>La Presidencia de la Comisión, previa consulta con las personas que la integran, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.</p>
<p>Artículo 29. Las sesiones podrán ser bajo dos modalidades, presenciales o virtuales, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Las sesiones presenciales se llevarán a cabo en la sala del Instituto que al efecto se señale en la convocatoria respectiva.</p> <p>b) Las sesiones virtuales o a distancia, se llevarán a cabo a través de la herramienta tecnológica de comunicación que se anuncie en la convocatoria respectiva, la Secretaría Técnica deberá notificar con la debida anticipación la herramienta tecnológica en la cual se celebrará la sesión y deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.</p>	<p>Artículo 29. Las sesiones podrán ser bajo dos modalidades, presenciales o virtuales, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Las sesiones presenciales se llevarán a cabo en la sala del IEEYPC que al efecto se señale en la convocatoria respectiva;</p> <p>b) Las sesiones virtuales se llevarán a cabo a través de la herramienta tecnológica de comunicación que se determine en la convocatoria respectiva, la Secretaría Técnica deberá notificar con la debida anticipación la herramienta tecnológica en la cual se celebrará la sesión y deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.</p> <p><b>En el caso de las sesiones virtuales, se deberán atender las siguientes consideraciones:</b></p> <p><b>I. Para la convocatoria, reglas de participación, duración, suspensión, reanudación de las sesiones y votación, se seguirán los criterios y procedimientos previstos para las sesiones presenciales;</b></p> <p><b>II. La Secretaría Técnica garantizará contar con todos los medios tecnológicos para organizar y llevar a cabo la sesión bajo esta modalidad, para lo cual solicitará el apoyo de la Dirección del Secretariado y la Unidad de Informática del IEEYPC;</b></p> <p><b>III. Las personas integrantes de la Comisión deberán presentarse puntualmente a la sesión, en la fecha y hora señaladas a través de la plataforma indicada en la convocatoria;</b></p> <p><b>IV. La asistencia virtual se hará constar durante el inicio de la sesión correspondiente por parte de la Secretaría Técnica, con la finalidad de hacer constar el quórum respectivo;</b></p> <p><b>V. La plataforma de videoconferencia permitirá analizar, discutir y, en su caso, aprobar en tiempo real los puntos del orden del día, garantizando los principios de simultaneidad y deliberación, entendiéndose que durante el desarrollo de la sesión la cámara de video permanecerá activada y las sesiones serán videograbadas para los efectos procedimentales conducentes;</b></p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
	<p>VI. En caso de que alguna persona integrante de la Comisión presentara fallas técnicas con la herramienta de videoconferencia, deberá comunicarlo a la Secretaría Técnica a fin de resolver el problema con apoyo de la Dirección del Secretariado y la Unidad de Informática del IEEyPC, lo que se asentará en el acta correspondiente;</p> <p>VII. El uso de la voz se solicitará mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, o bien alzando la mano de manera visible, una vez que se abra la lista de personas oradoras por cada una de las rondas de participación o al terminar cada intervención;</p> <p>VIII. El micrófono deberá permanecer desactivado, se podrá activar únicamente cuando se conceda el uso de la voz y desactivarlo en cuanto concluya cada intervención. La Presidencia de la Comisión podrá solicitar activar o desactivar el micrófono de las personas oradoras, en caso de ser necesario; y</p> <p>IX. Las votaciones serán nominales, es decir, se solicitará el sentido del voto de cada Consejera y Consejero Electoral, por parte de la Secretaría Técnica, registrando el nombre y apellido con el sentido de su voto, a fin de dar certeza del número exacto de votos emitidos; excepto en el caso de la aprobación del orden del día y la dispensa de la lectura de documentos previamente circulados, cuya votación podrá ser económica, es decir, a mano alzada, para expresar el sentido del voto.</p>
<p>Capítulo II De la convocatoria de las sesiones</p> <p>Artículo 30. Para la celebración de las sesiones ordinarias de las Comisiones, la Presidencia respectiva deberá convocar por escrito a cada una de las Consejeras o Consejeros Electorales y representaciones que formen parte integrante de la Comisión, con una antelación de por lo menos 48 horas a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.</p>	<p>Capítulo II De la convocatoria de las sesiones</p> <p>Artículo 30. Para la celebración de las sesiones ordinarias de las comisiones, la Presidencia de la Comisión deberá convocar por escrito a cada una de las Consejeras o Consejeros Electorales y personas representativas que formen parte integrante de la Comisión, con una antelación de por lo menos 48 horas a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 31. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el numeral anterior, deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación.</p> <p>En el supuesto de una sentencia o resolución emitida por un órgano jurisdiccional o cualquier otra autoridad, en el que se determine un plazo para que el Consejo discuta o apruebe algo en particular, la Presidencia podrá convocar a la sesión fuera del plazo de 24 horas establecido en el párrafo que antecede.</p>	<p>Artículo 31. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el numeral anterior, deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación.</p>
<p>Artículo 32. La mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la respectiva Comisión, o la mitad más una de las representaciones que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente firmado y dirigido a la Presidencia de la Comisión, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunte los documentos para su análisis y discusión.</p> <p>Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior, la Presidencia deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.</p>	<p>Artículo 32. La mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la respectiva Comisión que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente firmado y dirigido a la Presidencia de la Comisión, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunte los documentos para su análisis y discusión.</p> <p>Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior, la Presidencia de la Comisión deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las 24 horas siguientes a su petición.</p>
<p>Artículo 33. Las sesiones de la Comisión Permanente de Denuncias quedarán exentas de los plazos señalados en los artículos 30 y 31 del presente Reglamento, cuando se trate del análisis y valoración de los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y los juicios orales sancionadores a que hacen referencia los artículos 292 al 298 y demás relativos y aplicables de la LIPEES.</p>	<p>Artículo 33. Las sesiones de la Comisión Permanente de Denuncias quedarán exentas de los plazos señalados en los artículos 30 y 31 del presente Reglamento, cuando se trate del análisis y valoración de los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y los juicios orales sancionadores a que hacen referencia los artículos 292 al 298 de la LIPEES y demás relativos y aplicables.</p>
<p>Artículo 34. La convocatoria a sesión deberá contener el día, hora y lugar o herramienta tecnológica de comunicación en la cual se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como adjuntar el orden del día formulado por la Secretaría Técnica. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que las y los integrantes de la Comisión respectiva cuenten con información suficiente y oportuna.</p>	<p>Artículo 34. La convocatoria a sesión deberá contener el día, hora y lugar o herramienta tecnológica de comunicación en la cual se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como adjuntar el orden del día formulado por la Secretaría Técnica. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que las personas integrantes de la Comisión respectiva cuenten con información suficiente y oportuna.</p>
<p>Artículo 35. Los documentos y anexos se distribuirán en medios digitales o por medio electrónico.</p>	<p>Artículo 35. Los documentos y anexos se distribuirán en medios digitales o por correo</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
Adicionalmente, podrá solicitarse que dichos documentos sean entregados de manera impresa, mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica.	electrónico. Adicionalmente, podrá solicitarse que dichos documentos sean entregados de manera impresa, mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica.
Artículo 38. Con el objeto de que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a las y los integrantes de la Comisión, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas áreas administrativas del Instituto responsables de los asuntos agendados deberán remitirlos a la Secretaría Técnica preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con 24 horas de anticipación a la expedición de la convocatoria.	Artículo 38. Con el objeto de que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a <b>las personas</b> integrantes de la Comisión, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas áreas administrativas del IEYPC responsables de los asuntos agendados deberán remitirlos a la Secretaría Técnica preferentemente en medios digitales o como electrónico, por lo menos con 24 horas de anticipación a la expedición de la convocatoria.
Artículo 39. En aquellos casos en que derivado de los altos volúmenes de documentación, ante la cantidad de documentos impresos, adjuntos como anexos, o la magnitud de información contenida en archivos, que imposibiliten acompañar los documentos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, de forma impresa, éstos se pondrán a disposición de las y los integrantes de la Comisión a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados ante la Dirección Ejecutiva o Unidad del Instituto responsable de su resguardo, lo cual se señalará en la propia convocatoria, sin perjuicio de que los documentos se entreguen durante la sesión y en ésta se pongan a disposición los expedientes relacionados con los asuntos a tratar.	Artículo 39. En aquellos casos en que derivado de los altos volúmenes de documentación, ante la cantidad de documentos impresos, adjuntos como anexos, o la magnitud de información contenida en archivos, que imposibiliten acompañar los documentos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, de forma impresa, éstos se pondrán a disposición de <b>las personas</b> integrantes de la Comisión a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados ante la Dirección Ejecutiva o Unidad del IEYPC responsable de su resguardo, lo cual se señalará en la propia convocatoria, sin perjuicio de que los documentos se entreguen durante la sesión y se pongan a disposición los expedientes relacionados con los asuntos a tratar.
Artículo 40. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, la Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, o las representaciones, podrán solicitar, por conducto de la Secretaría Técnica, ante la aprobación de la mayoría, la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así correspondiera, los documentos necesarios para su discusión; la petición y los documentos deberán presentarse por escrito o de forma digitalizada. En tal caso, la Secretaría Técnica remitirá a las y los integrantes de la Comisión la petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con doce horas de anticipación a la celebración de la sesión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.	Artículo 40. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, la Presidencia de la <b>Comisión</b> , las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, o <b>las personas representativas</b> , podrán solicitar, por conducto de la Secretaría Técnica, ante la aprobación de la mayoría, la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con 24 horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así correspondiera, los documentos necesarios para su discusión; la petición y los documentos deberán presentarse por escrito o de forma digitalizada. En tal caso, la Secretaría Técnica remitirá a las personas integrantes de la Comisión la petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con 12 horas de anticipación a la celebración de la sesión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
	de que se trate.
Artículo 41. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, la Presidencia, las Consejeras o Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, o las representaciones, podrán solicitar por conducto de la Secretaría Técnica, ante la aprobación de la mayoría, la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con ocho horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así correspondiera los documentos necesarios para su análisis y discusión; la petición y los documentos deberán presentarse por escrito o de forma digitalizada. En tal caso, la Secretaría Técnica remitirá a las y los integrantes de la Comisión la petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con seis horas de anticipación a la celebración de la sesión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.	Artículo 41. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, la Presidencia de la <b>Comisión</b> , las Consejeras o Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, o <b>las personas representativas</b> , podrán solicitar por conducto de la Secretaría Técnica, ante la aprobación de la mayoría, la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con 8 horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así correspondiera, los documentos necesarios para su análisis y discusión; la petición y los documentos deberán presentarse por escrito o de forma digitalizada. En tal caso, la Secretaría Técnica remitirá a las personas integrantes de la Comisión la petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con 6 horas de anticipación a la celebración de la sesión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.
Artículo 42. La Secretaría Técnica no podrá incluir en el orden del día de la sesión, el proyecto de acuerdo o resolución si no se adjunta la documentación respectiva, salvo lo dispuesto en el numeral 39 del presente Reglamento; en caso de que el documento haya sido circulado previamente, y las y los integrantes de la Comisión tuvieran conocimiento del mismo, se podrá votar en el económico su inclusión o retiro del orden del día; así como también dar lectura del mismo.	Artículo 42. La Secretaría Técnica no podrá incluir en el orden del día de la sesión, el proyecto de acuerdo o resolución si no se adjunta la documentación respectiva, salvo lo dispuesto en el numeral 39 del presente Reglamento; en caso de que el documento haya sido circulado previamente y <b>las personas</b> integrantes de la Comisión tuvieran conocimiento del mismo, se podrá votar en el económico su inclusión o retiro del orden del día; así como también dar lectura del mismo.
Artículo 43. En el caso de las sesiones extraordinarias, solamente se ventilarán aquellos asuntos para los que fueron convocadas y convocados, así como los que se incluyan en los términos de los numerales 40 y 41 del presente Reglamento.	Artículo 43. En el caso de las sesiones extraordinarias y <b>urgentes</b> , solamente se ventilarán aquellos asuntos para los que fueron convocadas, así como los que se incluyan en los términos de los numerales 40 y 41 del presente Reglamento.
Artículo 44. Únicamente en las sesiones ordinarias, la Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales y las representaciones, podrán solicitar a la Comisión la discusión en Asuntos Generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que la Comisión acuerde que son de obvia y urgente resolución. La Presidencia consultará a las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión inmediatamente después de la aprobación del orden	Artículo 44. Únicamente en las sesiones ordinarias, la Presidencia de la <b>Comisión</b> , las Consejeras y Consejeros Electorales y las <b>personas representativas</b> , podrán solicitar a la Comisión la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que la Comisión acuerde que son de obvia y urgente resolución. La Presidencia de la <b>Comisión</b> consultará a las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>del día y al agotarse la discusión del punto previo al de Asuntos Generales, si desean incorporar algún tema.</p> <p>En ese segundo momento la Presidencia solicitará se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrado, la Secretaría Técnica dé cuenta de ello a la Comisión. La Presidencia someterá las solicitudes a la aprobación de la Comisión para que ésta decida, sin debate, sobre su discusión.</p>	<p>la Comisión, inmediatamente después de la aprobación del orden del día y al agotarse la discusión del punto previo al de asuntos generales, si desean incorporar algún tema.</p> <p>En ese segundo momento, la Presidencia de la Comisión solicitará se indique el tema correspondiente a fin de que, una vez registrado, la Secretaría Técnica dé cuenta de ello a la Comisión. La Presidencia de la Comisión someterá las solicitudes a la aprobación de la Comisión para que ésta decida, sin debate, sobre su discusión.</p>
<p>Capítulo III De la instalación y desarrollo de la sesión</p>	<p>Capítulo III De la instalación y desarrollo de la sesión</p>
<p>Artículo 45. En el día, hora y lugar o herramienta tecnológica de comunicación, fijado para la sesión se reunirán las y los integrantes de la Comisión. La Presidencia declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte de la Secretaría Técnica.</p>	<p>Artículo 45. En el día, hora y lugar o herramienta tecnológica de comunicación, fijado para la sesión, se reunirán <b>las personas integrantes</b> de la Comisión. La Presidencia de la Comisión declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte de la Secretaría Técnica.</p>
<p>Artículo 46. Para que la Comisión pueda sesionar, es necesario que estén presentes a la hora señalada en la convocatoria, por los menos dos Consejeras o Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, entre los que deberá estar la Presidencia, la cual será suplida en sus ausencias momentáneas por la o el Consejero Electoral que la propia Presidencia designe.</p> <p>En el supuesto de que la Presidencia no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, la Comisión, en votación económica designará a una o uno de los Consejeros Electorales presentes para que la presida y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.</p>	<p>Artículo 46. Para que la Comisión pueda sesionar, es necesario que estén presentes a la hora señalada en la convocatoria, por los menos dos Consejeras o Consejero Electorales integrantes de la Comisión, entre los que deberá estar la Presidencia de la Comisión, la cual será suplida en sus ausencias momentáneas por la Consejera o el Consejero Electoral que designe.</p> <p>En el supuesto de que la Presidencia de la Comisión no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, en votación económica, la Comisión designará a una Consejera o Consejero Electoral presente que integre la Comisión, para que la presida y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 47. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el numeral anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con las y los integrantes que asistan. La Secretaría Técnica informará por escrito o mediante correo electrónico sobre la fecha, hora, lugar o herramienta tecnológica en que se llevará a cabo la respectiva sesión.</p>	<p>Artículo 47. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el artículo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con <b>las personas integrantes</b> que asistan. La Secretaría Técnica informará por escrito o mediante correo electrónico sobre la fecha, hora, lugar o herramienta tecnológica en que se llevará a cabo la respectiva sesión.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 48. En el supuesto que durante el desarrollo de las sesiones presenciales no se cuente en la mesa de sesiones con la mayoría de las y los integrantes que conforman el quórum, la Presidencia exhortará a aquellas o aquellos que se encuentren dentro de la sala respectiva, a ocupar sus lugares a fin de restablecerlo o que cuando se trate de sesiones de forma virtual, la mesa de sesiones se verificará que estén conectados y con cámara activa, o en la forma que corresponda.</p>	<p>Artículo 48. En el supuesto que durante el desarrollo de las sesiones no se cuente en el lugar de sesiones con la mayoría de <b>las personas integrantes</b> que conforman el quórum, la Presidencia de la Comisión exhortará a quienes se encuentren dentro de la sala respectiva a ocupar sus lugares a fin de restablecerlo, o que cuando se trate de <b>sesiones de forma virtual, la mesa de sesiones se verificará que estén conectados y con cámara activa</b>, o en la forma que corresponda.</p>
<p>Artículo 49. Las sesiones de las Comisiones serán públicas, y sólo podrán participar y hacer uso de la palabra la Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, las representaciones y la Secretaría Técnica.</p>	<p>Artículo 49. Las sesiones de las comisiones serán públicas; sólo podrán participar y hacer uso de la voz la Presidencia de la Comisión, las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, las <b>personas representativas</b> y la Secretaría Técnica.</p> <p><b>Se encuentran exceptuadas de lo anterior las comisiones de Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, cuyas sesiones serán privadas y sin la intervención de personas representativas.</b></p>
<p>Artículo 50. Las y los integrantes de las Comisiones al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia las y los demás integrantes.</p>	<p>Artículo 50. Las personas integrantes de las comisiones al hacer uso de la voz, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia las demás <b>personas</b> integrantes.</p>
<p>Artículo 51. Las personas invitadas, a las sesiones presenciales, deberá guardar el debido orden en la sala donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.</p>	<p>Artículo 51. Las personas invitadas a las sesiones deberán guardar el debido orden en el lugar donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.</p>
<p>Artículo 52. Para garantizar el orden, de las sesiones presenciales, la Presidencia podrá tomar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Exhortar a guardar el orden;</li> <li>Conminar a abandonar la sala o la herramienta tecnológica de comunicación, y</li> <li>Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.</li> </ol>	<p>Artículo 52. Para garantizar el orden de las sesiones, la Presidencia de la Comisión podrá tomar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Exhortar a guardar el orden;</li> <li>Conminar a abandonar la sala o, <b>en caso de sesión virtual, se podrá solicitar a la Unidad de Informática, restringir o retirar el acceso;</b> y</li> <li>Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.</li> </ol>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
Artículo 53. La Presidencia podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones o, en su caso, en la herramienta tecnológica de comunicación, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse antes de 24 horas, salvo que la Presidencia decida otro plazo para su continuación.	Artículo 53. La Presidencia de la Comisión podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones o, en su caso, en la herramienta tecnológica de comunicación, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse antes de 24 horas, salvo que la Presidencia de la Comisión decida otro plazo para su continuación.
Artículo 54. Instalada la sesión, se pondrá a consideración de la Comisión el contenido del orden del día. La Comisión, a solicitud de alguna o alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados, cualquier de éstos podrá ser retirado cuando así lo acuerde la mayoría de las y los integrantes de la Comisión, con excepción de los asuntos a que se refiere el numeral 55 de este Reglamento.	Artículo 54. Instalada la sesión, se pondrá a consideración de la Comisión el contenido del orden del día <u>en votación económica.</u> <u>A solicitud de alguna de sus personas integrantes, la Comisión podrá modificar el orden de los asuntos agendados y podrá retirar alguno cuando así lo acuerde la mayoría mediante votación, con excepción de los asuntos a que se refiere el numeral 55 de este Reglamento.</u>
Artículo 55. Las y los integrantes de la Comisión podrán solicitar a la Presidencia que se ponga algún asunto agendado en el orden del día, siempre y cuando formulen las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin que la Comisión resuelva sobre la petición, salvo la excepción de que la aprobación tenga vencimiento, por mandato de alguna autoridad jurisdiccional, el mismo día de la celebración de la sesión.	Artículo 55. <u>Las personas integrantes de la Comisión podrán solicitar a la Presidencia de la Comisión que se ponga algún asunto agendado en el orden del día, siempre y cuando formulen las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que la Comisión resuelva sobre la petición, salvo la excepción de que la aprobación tenga vencimiento, por mandato de alguna autoridad, el mismo día de la celebración de la sesión.</u>
Artículo 56. No se podrá posponer la discusión de los Proyectos de resolución concernientes cuyo término para su aprobación venza, por mandato de alguna autoridad jurisdiccional, el mismo día de la celebración de la sesión, cuya resolución o determinación tenga plazo o término establecido en Ley.	Artículo 56. No se podrá posponer la discusión de los proyectos de resolución concernientes cuyo término para su aprobación venza, por mandato de alguna autoridad jurisdiccional, el mismo día de la celebración de la sesión, cuya resolución o determinación tenga plazo o término establecido en LIPEES.
Artículo 57. Cuando sea retirado un asunto agendado en el orden del día, la Presidencia deberá someter a la Comisión el proyecto de acuerdo o de resolución o asunto de que se trate, dentro del término de cuatro días posteriores a su diferimiento.	Artículo 57. Cuando sea retirado un asunto agendado <u>en el orden del día, la Presidencia de la Comisión deberá someter a la Comisión el proyecto de acuerdo o de resolución o asunto de que se trate, dentro del término de 4 días posteriores a su retiro.</u>
Artículo 59. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, la Comisión podrá decidir sin debate y a petición de alguna o alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.	Artículo 59. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, la Comisión podrá decidir <u>sin debate y a petición de alguna de sus personas integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.</u>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
Artículo 60. Las y los integrantes de la Comisión que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los Proyectos de acuerdo o resolución, deberán presentarlas por escrito ante la Secretaría Técnica, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.	Artículo 60. <u>Las personas integrantes de la Comisión que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución, deberán presentarlas por escrito ante la Secretaría Técnica, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.</u>
Artículo 61. Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por las y los integrantes de la Comisión y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de resolución o acuerdo se considerarán parte integral del mismo. Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.	Artículo 61. Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por <u>las personas integrantes de la Comisión</u> y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de resolución o acuerdo se considerarán parte integral del mismo. Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.
Artículo 62. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal la Presidencia podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de las y los integrantes de la Comisión y someterlo a votación.	Artículo 62. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal la Presidencia de la Comisión podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de las personas integrantes de la Comisión y someterlo a votación.
Artículo 63. Las y los integrantes de la Comisión sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la Presidencia.	Artículo 63. <u>Las personas integrantes de la Comisión sólo podrán hacer uso de la voz con la autorización previa de la Presidencia de la Comisión.</u>
Artículo 64. En caso de que la Presidencia se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a una o un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.	Artículo 64. En caso de que la Presidencia de la Comisión se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a una Consejera o un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.
Artículo 65. En caso de ausencia de la Secretaría Técnica a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguna servidora o servidor público del Instituto, que al efecto designe la propia Comisión para esa sesión, a propuesta de la Presidencia.	Artículo 65. En caso de ausencia de la Secretaría Técnica a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguna <u>persona</u> servidora pública del IIEyPC que al efecto designe la propia Comisión para esa sesión, a propuesta de la Presidencia de la Comisión.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 68. Los asuntos agendados en el orden del día aprobados se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas:</p> <p>a) Forma de discusión de los asuntos en la primera ronda: En la discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia concederá el uso de la palabra a las y los integrantes de la Comisión que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular.</p> <p>Las y los integrantes de la Comisión intervendrán en el orden que lo soliciten. En todo caso, la Presidencia o la o el integrante de la Comisión que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.</p> <p>En la primera ronda las o los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo, para lo cual la secretaría técnica utilizará el sistema de cronómetro de las participaciones y en su caso de las mociones correspondientes.</p> <p>b) Forma de discusión de los asuntos en la segunda y tercera ronda: Después de haber intervenido todas las y los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates según corresponda.</p> <p>Bastará con que sólo una o un integrante de la Comisión pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto. En la segunda o tercera ronda de oradoras y oradores, participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y de tres en la tercera, para lo cual la secretaría técnica utilizará el sistema de cronómetro de las participaciones y en su caso de las mociones correspondientes.</p> <p>El derecho de preferencia a que se refiere el inciso a), segundo párrafo del presente artículo, no será aplicable para la segunda o tercera ronda.</p> <p>Tratándose de asuntos del orden del día que se encuentran agrupados en un solo punto, la Comisión podrá acordar mediante votación económica abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo General, que no podrá exceder de diez minutos.</p>	<p>Artículo 68. Los asuntos agendados en el orden del día aprobados se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas, en la siguiente forma:</p> <p>a) Primera ronda: En la discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia de la Comisión concederá el uso de la voz a las personas integrantes de la Comisión que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular.</p> <p>Las personas integrantes de la Comisión intervendrán en el orden que lo soliciten. En todo caso, la Presidencia de la Comisión o la persona integrante de la Comisión que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.</p> <p>En la primera ronda las personas oradoras podrán hacer uso de la voz por 10 minutos como máximo, para lo cual la Secretaría Técnica utilizará el sistema de cronómetro de las participaciones y en su caso de las mociones correspondientes; y</p> <p>b) Segunda y tercera ronda: Después de haber intervenido todas las personas oradoras que así desearan hacerlo en la primera ronda, la Presidencia de la Comisión preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates según corresponda.</p> <p>Bastará con que sólo una persona integrante de la Comisión solicite el uso de voz, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto, en cuyo caso participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de 5 minutos en la segunda y de 3 en la tercera.</p> <p>El derecho de preferencia a que se refiere el inciso a), segundo párrafo del presente artículo, no será aplicable para la segunda o tercera ronda.</p> <p>Tratándose de asuntos del orden del día que se encuentran agrupados en un solo punto, la Comisión podrá acordar mediante votación económica abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo general, que no podrá exceder de 10 minutos.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 67. La Secretaría Técnica podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribieren en la lista de las y los oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda.</p> <p>Lo anterior, no obsta para que en el transcurso del debate, la Presidencia o alguna Consejera o Consejero Electoral soliciten que informe o aclare alguna cuestión.</p> <p>Artículo 68. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.</p> <p>Artículo 69. En el curso de las deliberaciones, las y los integrantes de la Comisión se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otra u otro integrante de la Comisión, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan.</p> <p>En dicho supuesto, la Presidencia podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 70. Las personas oradoras no podrán ser interrumpidas, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarlas a que se conduzcan dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.</p> <p>Si la o el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las o los integrantes de la Comisión, la Presidencia le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si la o el orador reitera su conducta, la Presidencia podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.</p>	<p>Artículo 67. La Secretaría Técnica podrá solicitar el uso de la voz en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribieren en la lista de las personas oradoras. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda.</p> <p>Lo anterior, no obsta para que en el transcurso del debate, la Presidencia de la Comisión o alguna Consejera o Consejero Electoral soliciten que informe o aclare alguna cuestión.</p> <p>Artículo 68. Cuando nadie solicite el uso de la voz, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.</p> <p>Artículo 69: En el curso de las deliberaciones, las personas integrantes de la Comisión se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otra u otro integrante de la Comisión, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan.</p> <p>En dicho supuesto, la Presidencia de la Comisión podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 70. Las personas oradoras no podrán ser interrumpidas, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarlas a que se conduzcan dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.</p> <p>Si la persona oradora se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las personas integrantes de la Comisión, la Presidencia de la Comisión le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la voz. Si la persona oradora reitera su conducta, la Presidencia de la Comisión podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la voz.</p>
<p>Capítulo IV De las mociones</p>	<p>Capítulo IV De las mociones</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 71. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:</p> <p>a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento.</p> <p>b) Solicitar algún receso durante la sesión;</p> <p>c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;</p> <p>d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;</p> <p>e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para alguna o algún miembro de la Comisión;</p> <p>f) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte de la Secretaría Técnica de algún documento en términos de lo señalado en el numeral 72, segundo párrafo del presente Reglamento.</p> <p>g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y</p> <p>h) Pedir la aplicación del Reglamento.</p> <p>Artículo 72. Toda moción de orden deberá dirigirse a la Presidencia, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de alguna o algún integrante de la Comisión distinto de aquella o aquél a quien se dirige la moción, la Presidencia podrá someter a votación de la Comisión la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo. Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento se detendrá el cronómetro de participación de la o el orador y se solicitará a la Secretaría Técnica que obsequie la petición; dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está en discusión y no podrá exceder de 5 minutos.</p>	<p>Artículo 71. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:</p> <p>a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento.</p> <p>b) Solicitar algún receso durante la sesión;</p> <p>c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;</p> <p>d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;</p> <p>e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para alguna persona integrante de la Comisión;</p> <p>f) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte de la Secretaría Técnica de algún documento en términos de lo señalado en el numeral 72, segundo párrafo del presente Reglamento.</p> <p>g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y</p> <p>h) Pedir la aplicación del Reglamento.</p> <p>Artículo 72. Toda moción de orden deberá dirigirse a la Presidencia de la Comisión, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de alguna persona integrante de la Comisión distinta de la persona a quien se dirige la moción, la Presidencia de la Comisión podrá someter a votación de la Comisión la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo. Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, se detendrá el cronómetro de participación de la persona oradora y se solicitará a la Secretaría Técnica que obsequie la petición; dicha lectura deberá ser breve, a fin de no distraer la atención del punto que está en discusión y no podrá exceder de 5 minutos.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 73. Las y los integrantes de la Comisión podrán realizar mociones a la o el orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención. Las mociones a la o el orador deberán dirigirse a la Presidencia y contar con la anuencia de aquella o aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención de la o el solicitante de la moción no podrá durar más de dos minutos. Para dar respuesta a la moción formulada, la o el orador contará hasta con 2 minutos.</p>	<p>Artículo 73. Las personas integrantes de la Comisión podrán realizar mociones a la persona oradora que esté haciendo uso de la voz, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención. Las mociones a la o el orador deberán dirigirse a la Presidencia de la Comisión y contar con la anuencia de la persona a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención de la persona solicitante de la moción no podrá durar más de dos minutos. Para dar respuesta a la moción formulada, la persona oradora contará hasta con 2 minutos.</p>
<p>Capítulo V De las votaciones</p>	<p>Capítulo V De las votaciones</p>
<p>Artículo 74. La Presidencia y las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión respectiva, deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando sea puesto del conocimiento de la Comisión la existencia de algún impedimento en términos del artículo 55 fracción X de la Ley Estatal de Responsabilidades o por cualquier otra disposición legal.</p>	<p>Artículo 74. La Presidencia de la Comisión y las Consejeras O Consejeros Electorales integrantes de la Comisión respectiva, deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando sea puesto del conocimiento de la Comisión la existencia de algún impedimento por conflicto de interés, en términos del artículo 59, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, o por cualquier otra disposición legal.</p>
<p>Artículo 75. Los acuerdos y resoluciones de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos de las y los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la LIPEES o el Reglamento Interior dispongan una mayoría calificada. La votación será nominal y se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta. Una vez iniciado el proceso de votación, la Presidencia no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna aclaración del procedimiento específico de votación.</p>	<p>Artículo 75. Los acuerdos y resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes con derecho a ello. La votación será nominal y se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta. Una vez iniciado el proceso de votación, la Presidencia de la Comisión no podrá conceder el uso de la voz para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna aclaración del procedimiento específico de votación.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 76. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que la Comisión deberá determinar sobre una presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.</p> <p>En los casos de los procedimientos ordinarios sancionadores, procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y los juicios orales sancionadores, la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias determinará que se presenten en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todas las Consejeras y Consejeros Electorales.</p>	<p>Artículo 76. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que la Comisión deberá determinar sobre una presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.</p> <p>En los casos de los procedimientos ordinarios sancionadores, procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y los juicios orales sancionadores, la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias determinará que se presenten en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todas las Consejeras y Consejeros Electorales <b>que integran la Comisión.</b></p>
<p>Artículo 77. La discusión y votación de los asuntos se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite una o un integrante de la Comisión.</p> <p>El asunto de que se trate se discutirá primero en lo general para determinar la conveniencia o no de su aprobación, y después en lo particular en cada uno de sus aspectos, puntos o disposiciones, en su caso. Si el asunto no se aprueba en lo general se retirará del orden del día.</p> <p>En la discusión en lo particular, las y los integrantes de la Comisión deberán reservar los aspectos, puntos o disposiciones del asunto de que se trate; los que no sean reservados podrán ser votados antes de entrar al desarrollo de la discusión de los que si fueron objeto de reserva.</p> <p>En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas se procederá a realizar una votación por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el aspecto, punto o disposición contenidos en el proyecto circulado, y de ser aprobado, no será necesario votar las demás propuestas; en caso de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.</p>	<p>Artículo 77. La discusión y votación de los asuntos se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite una <b>persona</b> integrante de la Comisión.</p> <p>El asunto de que se trate se discutirá primero en lo general para determinar la conveniencia o no de su aprobación, y después en lo particular en cada uno de sus aspectos, puntos o disposiciones, en su caso. Si el asunto no se aprueba en lo general se retirará del orden del día.</p> <p>En la discusión en lo particular, <b>las personas</b> integrantes de la Comisión deberán reservar los aspectos, puntos o disposiciones del asunto de que se trate; los que no sean reservados, podrán ser votados antes de entrar al desarrollo de la discusión de los que fueron objeto de reserva.</p> <p>En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar una votación por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el aspecto, punto o disposición contenidos en el proyecto circulado, y de ser aprobado, no será necesario votar las demás propuestas; en caso de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.</p>
<p>Artículo 79. La Presidencia o cualquiera de las Consejeras y Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir legalmente, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan Conflicto de Interés por motivo de su empleo, cargo o comisión. Cuando la Presidencia o cualquiera de las Consejeras y Consejeros Electorales se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse</p>	<p>Artículo 79. La Presidencia de la Comisión o cualquiera de las Consejeras y Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir legalmente, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan conflicto de interés por motivo de su empleo, cargo o comisión. Cuando la Presidencia de la Comisión o cualquiera de las Consejeras y Consejeros Electorales se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 80. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:</p> <p>a) La Consejera o Consejero Electoral que se considere impedido deberá presentar a la Presidencia, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto.</p> <p>b) En caso de tratarse de la Presidencia, deberá manifestarlo en la sesión de la Comisión, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.</p>	<p>Artículo 80. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:</p> <p>a) La Consejera o Consejero Electoral que se considere impedido deberá presentar a la Presidencia de la Comisión, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto; y</p> <p>b) En caso de tratarse de la Presidencia de la Comisión, deberá manifestarlo en la sesión de la Comisión, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.</p>
<p>Artículo 81. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida a la Presidencia o a cualquiera de las Consejeras y Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones de la Comisión.</p> <p>La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de las representaciones y las Consejeras y Consejeros Electorales, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.</p> <p>Capítulo VI Del engrose</p>	<p>Artículo 81. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida a la Presidencia de la Comisión o a cualquiera de las Consejeras y Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones de la Comisión.</p> <p>La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de las <b>personas</b> representantes y las Consejeras y Consejeros Electorales, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.</p> <p>Capítulo VI Del engrose</p>
<p>Artículo 83. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose en el caso que se aprueben consideraciones de fondo y distintas a las originalmente planteadas en el proyecto. La Secretaría Técnica realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarse personalmente a cada una de las y los miembros de la Comisión en un plazo que no exceda de 3 días siguientes a la fecha en que este hubiera sido votado. La Secretaría Técnica una vez realizada la votación deberá establecer en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a una simple modificación o se consideran como un engrose, según lo previsto, en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Artículo 84. La Secretaría Técnica realizará el engrose conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas</p>	<p>Artículo 83. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose en el caso que se aprueben consideraciones de fondo y distintas a las originalmente planteadas en el proyecto. La Secretaría Técnica realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarse personalmente a cada una de las <b>personas</b> integrantes de la Comisión en un plazo que no exceda de 3 días siguientes a la fecha en que este hubiera sido votado. La Secretaría Técnica una vez realizada la votación deberá establecer en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a una simple modificación o se consideran como un engrose, según lo previsto, en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Artículo 84. La Secretaría Técnica realizará el engrose conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito.</p> <p>b) Se auxiliará del área del Instituto que hubiere generado el documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración;</p> <p>c) Realizado lo anterior, el área respectiva del Instituto lo entregará a la Secretaría Técnica para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada una de las y los integrantes de la Comisión.</p>	<p>formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito;</p> <p>b) Se auxiliará del área del IEEyPC que hubiere generado el documento, quien contará con 48 horas para su elaboración;</p> <p>c) Realizado lo anterior, el área respectiva del IEEyPC lo entregará a la Secretaría Técnica para que dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del acuerdo o resolución se notifique personalmente o por correo electrónico a cada una de las personas integrantes de la Comisión.</p>
<p>Capítulo VII</p> <p>Del voto particular, voto concurrente y voto razonado</p>	<p>Capítulo VII</p> <p>Del voto particular, concurrente y razonado</p>
<p>Artículo 85. La Consejera o el Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución.</p>	<p>Artículo 85. La Consejera o el Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular <b>voto particular</b> a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del acuerdo o resolución.</p>
<p>Artículo 86. En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.</p>	<p>Artículo 86. En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa, pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un <b>voto concurrente</b> respecto de la parte del <b>acuerdo o resolución</b> que fue motivo de su disenso.</p>
<p>Artículo 87. La Consejera o el Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del Acuerdo o Resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.</p>	<p>Artículo 87. La Consejera o el Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del <b>acuerdo o resolución</b>, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un <b>voto razonado</b>.</p>
<p>Artículo 88. El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso se presente, se insertará al final del Acuerdo o Resolución aprobado, siempre y cuando se remita a la Secretaría Técnica dentro de los dos días siguientes a su aprobación.</p>	<p>Artículo 88. El <b>voto particular, el concurrente y el razonado</b> que en su caso se presente, se insertará al final del <b>acuerdo o resolución</b> aprobado, siempre y cuando se remita a la Secretaría Técnica dentro de los 2 días siguientes a su aprobación.</p>
<p>Capítulo VIII</p> <p>De la publicación y notificación de los acuerdos y resoluciones</p>	<p><b>TÍTULO QUINTO</b></p> <p><b>DE LAS ACTAS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES</b></p> <p>Capítulo I</p> <p>De la publicación y notificación de los acuerdos y resoluciones</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 90. La Comisión deberá remitir a la o el Consejero Presidente, así como a la Secretaría Ejecutiva, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, copia de los Acuerdos, Dictámenes, Resoluciones o informes, para su respectiva certificación y que obre constancia en los archivos de este Instituto.</p>	<p>Artículo 90. La Comisión deberá remitir a la <b>Presidencia del Consejo General</b>, así como a la Secretaría Ejecutiva, dentro de los 3 días siguientes a su aprobación, copia de las actas, acuerdos y resoluciones, así como dictámenes, informes o cualquier otro documento sometido a su conocimiento, para su respectiva certificación y que obre constancia en los archivos de este IEEyPC.</p>
<p>Artículo 91. La Comisión ordenará la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados, en la página electrónica del Instituto.</p>	<p>Artículo 91. La Comisión ordenará la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados en la página de internet del IEEyPC. <b>En el caso de aquellos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, se realizará una versión pública en la que se protejan los datos personales para evitar la revictimización.</b></p>
<p>Artículo 92. La Secretaría Ejecutiva llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados por la Comisión, en la página electrónica del Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cuente con éstos, a fin de cumplir con lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de transparencia.</p>	<p>Artículo 92. La Secretaría Ejecutiva llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados por la Comisión, en la página de internet del IEEyPC, dentro de las 24 horas siguientes a que cuente con éstos, a fin de cumplir con lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de transparencia.</p>
<p>Artículo 93. La documentación, expedientes o información relacionada con las distintas Comisiones, estarán bajo el resguardo de la Secretaría Técnica respectiva, para lo cual se apoyará de las Direcciones Ejecutivas o Unidades del Instituto, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) La Comisión Permanente de Denuncias en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;</p> <p>b) La Comisión Permanente de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.</p> <p>c) La Comisión Permanente de Organización Electoral, en la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.</p> <p>d) Las Comisiones Permanentes de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, en la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>e) La Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, en la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género.</p> <p>En el caso de las Comisiones Temporales o Especiales, la documentación, expedientes o información, estarán bajo el resguardo de la Secretaría Técnica respectiva, para lo cual se apoyará de las Direcciones Ejecutivas o Unidades</p>	<p>Artículo 93. La documentación, expedientes o información relacionada con las distintas comisiones, estarán bajo el resguardo de la Secretaría Técnica respectiva.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
del Instituto que al efecto determine la respectiva Comisión.	
Artículo 94. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones se realizarán mediante oficio o por medio electrónico, a las y los integrantes de la Comisión. En todo caso, los documentos anexos a las notificaciones se distribuirán en medios digitales; excepto cuando ello sea materialmente imposible o cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica por alguna o alguno de los integrantes que deba recibirlos.	Artículo 94. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones se realizarán mediante oficio o por correo electrónico, a las personas integrantes de la Comisión. En todo caso, los documentos anexos a las notificaciones se distribuirán en medios digitales; excepto cuando ello sea materialmente imposible o cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica por alguna o alguno de los integrantes que deba recibirlos.
Artículo 95. En términos de lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, previo al inicio del mismo, las y los integrantes de la Comisión, deberán hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los datos del o los responsables autorizados por cada oficina para recibir las notificaciones y documentación vinculada con las sesiones de las Comisiones, atendiendo a los requisitos establecidos numeral 6 del citado artículo.	Artículo 95. Las personas integrantes de la Comisión, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, previo al inicio del mismo, deberán hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, los datos de las personas responsables autorizadas por cada oficina para recibir las notificaciones y documentación vinculada con las sesiones de las comisiones.
Artículo 96. Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, la Secretaría Técnica, deberá remitir en medios digitales los acuerdos y resoluciones a las y los integrantes de la Comisión.	Artículo 96. Dentro de los 3 días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, la Secretaría Técnica, deberá remitir en medios digitales los acuerdos y resoluciones a las <b>Consejeras y Consejeros Electorales</b> integrantes de la Comisión.
Artículo 97. En el caso de que alguna o algún integrante de la Comisión requiera que los acuerdos y resoluciones aprobados le sean proporcionados a través de medios electrónicos, deberá proporcionar a la Secretaría Técnica los datos de la dirección electrónica para su envío; en el entendido de que aquellos que, por su capacidad, no sean posible remitir por esta vía le serán proporcionados en medio digital.	Artículo 97. En el caso de que alguna <b>persona</b> integrante de la Comisión requiera que los acuerdos y resoluciones aprobados le sean proporcionados a través de correo electrónico, deberá proporcionar a la Secretaría Técnica los datos de la dirección electrónica para su envío; en el entendido de que aquellos que, por su capacidad, no sean posible remitir por esta vía, le serán proporcionados en medio digital.
Capítulo IX De las actas de las sesiones	Capítulo II De las actas de las sesiones

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
Artículo 98. De cada sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de las y los integrantes de la Comisión y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas, con el apoyo de la Dirección del Secretariado, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, conforme a las atribuciones dispuestas en el artículo 42 del Reglamento Interior. La Secretaría Técnica deberá entregar la versión estenográfica en medios digitales a las y los integrantes de la Comisión, a más tardar dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de la sesión.	Artículo 98. De cada sesión se realizará una versión estenográfica, con el apoyo de la Dirección del Secretariado adscrita a la Secretaría Ejecutiva, conforme a las atribuciones previstas en el Reglamento Interior. La versión estenográfica contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, los nombres de las personas integrantes de la Comisión con sus intervenciones y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas o que se hayan presentado ante la Comisión, así mismo la versión estenográfica servirá de base para la formulación del proyecto de acta. La Secretaría Técnica deberá entregar la versión estenográfica en medios digitales o por correo electrónico a las personas integrantes de la Comisión, a más tardar dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de la sesión.
Artículo 99. La versión estenográfica servirá de base para la formulación del Proyecto de Acta, el cual deberá contener los datos de la sesión, el orden del día, los nombres de las y los integrantes de la Comisión que asistieron y sus respectivas intervenciones, así como el sentido de la votación de las Consejeras y Consejeros Electorales.	Artículo 99. <b>Se deroga.</b>
Artículo 100. La Secretaría Técnica deberá entregar en medios digitales o por correo electrónico a las y los integrantes de la Comisión, el Proyecto de Acta de cada sesión, en un plazo que no excederá los cinco días siguientes a su celebración. Las y los integrantes de la Comisión podrán solicitar a la Secretaría Técnica, dentro de los dos días posteriores a su recepción, correcciones respecto de sus intervenciones, siempre y cuando no modifiquen el sentido de su participación.	Artículo 100. La Secretaría Técnica deberá entregar el proyecto de acta de cada sesión a las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, en un plazo que no excederá los 5 días siguientes a su celebración, en medios digitales o por correo electrónico.
Artículo 101. El Proyecto de Acta deberá someterse a su aprobación en la sesión ordinaria o extraordinaria de que se trate.	Artículo 101. <b>Las personas integrantes de la Comisión podrán solicitar correcciones respecto de sus intervenciones a la Secretaría Técnica, dentro de los 2 días posteriores a su recepción, siempre y cuando no modifiquen el sentido de su participación y se apege a lo expresado durante la sesión.</b> El proyecto de acta deberá someterse a su aprobación en la siguiente sesión que se celebre. <b>Una vez aprobada el acta por la Comisión, será firmada por la Presidencia de la Comisión, Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión y la Secretaría Técnica.</b>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
Artículo 102. La Secretaría Técnica solicitará a la Secretaría Ejecutiva realice las acciones necesarias para que se lleve a cabo la publicación del Acta aprobada en la página de Internet, así como en el Portal de Transparencia del Instituto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.	Artículo 102. La Secretaría Técnica solicitará a la Secretaría Ejecutiva realice las acciones necesarias para que se lleve a cabo la publicación del acta aprobada en la página de internet, así como en el portal de transparencia del IEEyPC, dentro de los 5 días siguientes a su aprobación.
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Artículo Primero. El presente Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, entrará en vigor al día siguiente de la aprobación del Consejo General. Artículo Segundo. Las notificaciones electrónicas respecto a la documentación que se discuta y analice en las sesiones de las Comisiones son optativas. El Instituto implementará los sistemas tecnológicos necesarios para su instrumentación.	Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.  Segundo. Las notificaciones electrónicas respecto a la documentación que se discuta y analice en las sesiones de las comisiones son optativas. El IEEyPC implementará los sistemas tecnológicos necesarios para su instrumentación.  Tercero. Se deja sin efecto lo señalado en el artículo 16, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.

18. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones, en los términos precisados en el considerando 17 del presente Acuerdo.
19. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 4, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I; LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos precisados en el considerando 17 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - Las presentes reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entrará en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.** - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SEXTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -

  
Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Consejero Presidente



ACUERDO CG46/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REVISIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS BÁSICOS, INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

  
Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia  
Consejera Electoral

  
Mtra. Linda Virginia Calderón Montaño  
Consejera Electoral

  
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno  
Consejera Electoral

  
Mtro. Benjamín Hernández Avalos  
Consejero Electoral

  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

  
Dr. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral

  
Mtro. Fernando Frasseti Siorlia  
Encargado de Despacho  
de la Secretaría Ejecutiva

Este hoja pertenece al Acuerdo CG44/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

GLOSARIO

Comisión Consejo General	Comisión Temporal de Reglamentos. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 por el que se aprobó la propuesta del Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral referente a la creación e integración de diversas comisiones temporales, entre ellas la de Reglamentos.

*Handwritten notes and signatures on the right margin, including 'CG 51' and a checkmark.*

- II. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reunión de trabajo con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en la que se realizó un diagnóstico y análisis de normatividad interna del Instituto Estatal Electoral en la cual se realizó el compromiso de la necesidad de generar un proyecto de Reglamento del Instituto Estatal Electoral para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales.
- III. Con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reunión de trabajo en las que participaron las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección del Secretariado, así como la Unidad de Informática y de las direcciones ejecutivas de Asuntos Jurídicos, de Organización y Logística Electoral, de Administración y de Educación Cívica y Capacitación, así como las representaciones de partidos políticos. En esa reunión, se presentó un proyecto de Reglamento del Instituto Estatal Electoral para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales.
- IV. Con fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reunión de trabajo en la que participaron las representaciones de los partidos políticos, y se formularon observaciones finales al referido proyecto.
- V. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR03/2023 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales"*.

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numeral 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción

XXIV del Reglamento Interior.

##### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.
3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto

Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son obligaciones de los partidos políticos comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda,

cualquier modificación a sus documentos básicos; así mismo señala que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, así como los cambios de las personas integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
9. Que el artículo 82, párrafo primero y segundo de la LIPEES, señala que son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la LGIPE y en la LIPEES; y que en cuanto a la organización interna de los partidos políticos y respecto al acceso a la radio y televisión se estará a lo dispuesto en los títulos tercero y cuarto de la propia Ley General de Partidos Políticos.
10. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
11. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán reelegirse.

12. Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
13. Que el artículo 111, fracciones I, VI y XVI de LIPEES, establecen que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
14. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
15. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
16. Que el artículo 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
17. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de

Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

**Razones y motivos que justifican la determinación**

- 18. Que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto Estatal Electoral como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, ejerce la función electoral, en desarrollo de las atribuciones conferidas por el marco normativo federal y local, al ejecutar las acciones que le facultan para expedir y aprobar su normativa al interior, mediante la debida proyección de los procedimientos necesarios para el cumplimiento y ejercicio de facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal, la LGIPE, las demás leyes generales aplicables, la Constitución Local, la LIPEES y el Reglamento Interior. Por lo que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y las funciones que debe realizar, se hace necesario expedir o, en su caso, reformar la normatividad aplicable a su funcionamiento interno.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legal establecido.

- 19. En virtud de lo anterior, como parte de los trabajos que se precisan en los antecedentes del presente acuerdo, la Comisión sostuvo reunión con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en la que se realizó un diagnóstico y análisis de ordenamientos internos del Instituto Estatal Electoral y se realizó el compromiso de generar un nuevo Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales.

Para tal fin, la Comisión sostuvo diversas reuniones de trabajo en las que participaron las Consejeras y Consejeros Electorales, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección del Secretariado, así como la Unidad de Informática y las direcciones ejecutivas de Asuntos Jurídicos, de Organización y Logística Electoral, de Administración y de Educación Cívica y Capacitación, así como

personal de las áreas de este Instituto Estatal Electoral, a las que se sumaron las representaciones de los partidos políticos.

De las reuniones mencionadas en los párrafos anteriores, derivó una propuesta de Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, lo que resulta acorde con el avance continuo de este Instituto Estatal Electoral con el fin de dar cumplimiento a sus funciones y atribuciones encomendadas, con fundamento en las normas mencionadas en el cuerpo del presente Acuerdo.

En relación con lo anterior, se tiene que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR03/2023 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales", el cual se adjunta como **Anexo Único** y forma parte integral de presente Acuerdo.

En la propuesta que presenta la Comisión, se implementó lenguaje incluyente como un medio para promover relaciones de respeto e igualdad, visibilizar a las mujeres y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona, en armonía con la evolución social en favor de los derechos humanos.

En ese sentido, la referida propuesta contempla un nuevo Reglamento en el que se regula el procedimiento a seguir ante esta instancia administrativa electoral para la revisión y registro de documentos básicos de los partidos políticos locales, cambios de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, el cual consta de cuatro capítulos.

El Capítulo I, versa sobre el objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación del Reglamento, que tiene por objeto establecer el procedimiento para la presentación, revisión, análisis y registro de los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales y partidos locales; así como la presentación y registro de las personas integrantes de los órganos directivos estatales y de los cambios de domicilio de los partidos políticos nacionales, así como de agrupaciones políticas y partidos locales.

El Capítulo II, regula la revisión y registro de documentos básicos de los partidos políticos locales y las agrupaciones, los requisitos y plazos a observarse en la presentación de documentación, donde se establecen los criterios a cumplir, considerando las particularidades de las normas estatutarias para la aprobación del acto que deben comunicar, para permitir

a la autoridad electoral allegarse de mayores elementos para el análisis respectivo.

En el Capítulo III, se regula el registro de personas integrantes de órganos directivos estatales de los Partidos Políticos y Agrupaciones. Se determina el plazo para la comunicación de las designaciones o sustituciones de las dirigencias y personas integrantes de los órganos directivos estatales, así como el procedimiento a seguir para el caso de información de integración de dirigencias distintas por un mismo partido político, y el plazo para que la Dirección Ejecutiva de Fiscalización lleve a cabo el registro correspondiente.

El Capítulo IV, establece las reglas relativas al registro de cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones en la entidad y el plazo de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización para verificar que la agrupación o el partido político acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables, en su caso.

- 20. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, el cual se adjunta como **Anexo Único** y forma parte integral de presente Acuerdo.
- 21. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 82, párrafo primero y segundo, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa al Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, el cual se adjunta como **Anexo Único** y forma parte integral de presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - El Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, entrará en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.** - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SEXTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con las modificaciones señaladas por el Consejero Electoral Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, al Anexo Único que forma parte integral de presente Acuerdo, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.**-

Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Consejero Presidente



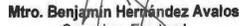
Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia  
Consejera Electoral



Mtra. Linda Adriana Calderón Montaño  
Consejera Electoral



Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno  
Consejera Electoral



Mtro. Benjamín Hernández Avalos  
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral



Dr. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral



Mtro. Fernando Esteban Stordía  
Encargado de Despacho  
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG46/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REVISIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS BÁSICOS, INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

**Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales.**

## Capítulo I

### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la presentación, revisión, análisis y registro de los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales; así como la presentación y registro de las personas integrantes de los órganos directivos estatales y de los cambios de domicilio de los partidos políticos nacionales, así como de agrupaciones políticas y partidos locales.

**Artículo 2.** Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y obligatoria para los órganos y áreas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para los sujetos obligados citados en el numeral anterior.

**Artículo 3.** Es competencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la revisión, registro y procedencia de los documentos básicos de los partidos políticos locales y de las agrupaciones políticas estatales; así como del registro de las personas integrantes de los órganos directivos estatales y de los cambios de domicilio de los partidos políticos nacionales, así como de agrupaciones políticas y partidos locales.

**Artículo 4.** La interpretación de las disposiciones de este Reglamento será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 5.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Agrupación:** Agrupación Política Estatal;
- II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

- III. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **DEF:** La Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. **DEAJ:** La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VI. **Documentos Básicos:** La Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de los partidos políticos previstos en el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos;
- VII. **IEEyPC:** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VIII. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- IX. **LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
- X. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
- XI. **Partidos políticos:** Los partidos políticos nacionales y locales;
- XII. **Persona representante:** La persona representante propietaria o suplente del partido político, acreditada ante el Consejo General o ante los consejos distritales y municipales electorales, según corresponda;
- XIII. **Reglamento:** Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, personas integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales; y
- XIV. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## Capítulo II

### De la revisión y registro de documentos básicos de los partidos políticos locales y las agrupaciones

**Artículo 6.** Los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales y de los partidos políticos locales se consideran información pública y deberán integrarse por la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

**Artículo 7.** La declaración de principio contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanan;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Reglamento prohíbe financiar a los partidos políticos;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la LGPP y LIPEES; y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables.

**Artículo 8.** El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos del partido político local o agrupación;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes, o personas asociadas;
- d) Promover la participación política de las militantes o personas asociadas;
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f) Preparar la participación activa de las y los militantes o en su caso, de las personas asociadas en los procesos electorales.

**Artículo 9.** Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político local, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes o personas asociadas;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político local o agrupación;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político local o agrupación;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos o agrupaciones políticas estatales;

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes o personas asociadas, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

m) Las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

**Artículo 10.** Los partidos políticos locales y las agrupaciones deberán comunicar al IEEyPC cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del IEEyPC declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

La modificación de los documentos básicos en ningún caso se podrá hacer una vez iniciado el proceso electoral.

**Artículo 11.** Con la presentación de los documentos básicos se deberá considerar lo siguiente:

- I. Anexar un ejemplar de los documentos básicos modificados, con el texto completo, en formato impreso firmado por la instancia que lo aprobó y en medio electrónico en versión "Word", y cuadro comparativo impreso y en formato electrónico en versión "Word", de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente; y
- II. En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la Secretaría Ejecutiva requerirá, para que en el plazo de hasta dos días

hábiles, indique cuál de ellas es la que prevalecerá, en caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, esta autoridad tendrá como no presentada la solicitud.

**Artículo 12.** Recibida la documentación señalada en el artículo que antecede, la Secretaría Ejecutiva turnará a la DEF y a la DEAJ para que en un plazo de diez días hábiles lleven a cabo la verificación del cumplimiento del procedimiento establecido en los estatutos y analice la procedencia legal de las modificaciones presentadas de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 al 39 de la LGPP y del 23 al 25 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del IEEyPC, según corresponda.

**Artículo 13.** Si de la revisión sobre la procedencia legal de los documentos básicos, se detectan errores u omisiones en el procedimiento, o en la documentación presentada, o improcedencias legales; la Secretaría Ejecutiva requerirá mediante oficio dirigido a la parte interesada, para que en un plazo de hasta cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsane las deficiencias señaladas, o en su caso, manifieste lo que su derecho convenga.

**Artículo 14.** Una vez desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, en un plazo de hasta diez días hábiles, la DEF y la DEAJ deberán elaborar un Proyecto de Dictamen sobre el cumplimiento estatutario y la procedencia del registro de las modificaciones a los documentos básicos, o designaciones o sustituciones de las dirigencias y personas integrantes de los órganos directivos estatales, el cual será enviado a la Secretaría Ejecutiva para se realice la revisión correspondiente y lo someta a consideración del Consejo General.

**Artículo 15.** En el supuesto que de la revisión realizada por la DEF y la DEAJ se determina que la agrupación o partido político local no observó las normas estatutarias aplicables, el proyecto de dictamen se someterá a consideración del Consejo General a fin de determinar, la reposición del procedimiento.

**Artículo 16.** Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones o los documentos básicos, la DEF y la DEAJ en un plazo de hasta cinco días hábiles, analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución Federal y en la LGPP y demás normativa aplicable, de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando el texto de los Estatutos de los partidos políticos locales o agrupaciones políticas sea modificado en su totalidad, además de lo

establecido en los artículos 29 y 39 y los Capítulos III, IV, V y VI del Título Tercero "De la organización interna de los partidos políticos" de la LGPP, deberá incluir indistintamente los elementos siguientes:

- a) El procedimiento para la elección o designación de las personas delegadas o representantes que, en su caso, integren la asamblea estatal;
- b) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de las personas afiliadas, así como los órganos o personas funcionarias facultadas para realizarla;
- c) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;
- d) El quórum de personas afiliadas, delegadas o representantes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;
- e) La obligación de llevar un registro de personas afiliadas del partido o agrupación, quienes gozarán de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos;
- f) El número mínimo de personas afiliadas que podrá convocar a la asamblea estatal en forma extraordinaria;
- g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido o agrupación;
- h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios.

En el caso de los partidos políticos locales o agrupaciones de reciente registro o en el caso de que las modificaciones a su norma estatutaria determinen un nuevo procedimiento para la elección de los mismos.

- ii. En caso de que el texto de los Documentos Básicos sea parcialmente modificado, la DEF y la DEAJ verificarán que las modificaciones se adecuen en lo conducente a los elementos mencionados en el presente artículo.

La DEF y la DEAJ realizarán el análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga.

### Capítulo III

#### Del registro de personas integrantes de órganos directivos estatales de los partidos políticos y agrupaciones

**Artículo 17.** Los partidos políticos y agrupaciones deberán comunicar al IEEyPC cualquier cambio de las personas integrantes de órganos directivos estatales con la finalidad de que la DEF realice el registro en los libros de partidos y agrupaciones.

**Artículo 18.** Sólo en caso de que se reciba información de integración de dirigencias distintas por un mismo partido político, o advertirse discrepancias en la información recibida, el IEEyPC remitirá una solicitud de aclaración al Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente.

**Artículo 19.** Recibido el informe señalado en el artículo anterior, se turnará a la DEF para que en un plazo de diez días hábiles formule el proyecto de acuerdo conducente y se actualicen los libros de registro.

### Capítulo IV

#### Del registro de cambio de domicilio en la entidad

**Artículo 20.** Los partidos políticos y agrupaciones deberán comunicar al IEEyPC cualquier cambio de domicilio dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su aprobación.

**Artículo 21.** Una vez comunicado del cambio de domicilio, la DEF contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para verificar si se cuenta con los documentos

que comprueben dicho cambio o, en su caso, se requiere la presentación de documentación comprobatoria.

**Artículo 22.** En caso de no requerirse la presentación de documentación comprobatoria, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, y en caso de no advertir alguna otra observación, la DEF procederá al registro del cambio de domicilio.

**Artículo 23.** El domicilio señalado deberá ser comunicado ante la Secretaría Ejecutiva y será en el que se entenderán las notificaciones por parte del IEEyPC, una vez registrado el cambio del mismo, con independencia de que se realicen en el correo electrónico autorizado para tal fin.

**Artículo 24.** El registro de cambio de domicilio no surtirá efectos hasta que, en su caso, se cuente con la documentación comprobatoria.

### Artículos transitorios

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

**Segundo.** Una vez aprobado el presente Reglamento, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.



## ACUERDO CG47/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

## GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Reglamentos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento de Oficialía	Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG18/2017 mediante el cual se emite el Reglamento de Oficialía.
- I. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el

Página 1 de 24

Acuerdo CG51/2022 por el que se aprobó la propuesta del Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral referente a la creación e integración de diversas comisiones temporales, entre ellas la de Reglamentos.

- II. Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, la Comisión realizó reunión de trabajo con la Dirección del Secretariado en la cual se presentó un diagnóstico del Reglamento de Oficialía, y se realizó el compromiso de generar una propuesta de modificaciones al ordenamiento.
- III. Con fechas nueve, diez y quince de agosto del año dos mil veintitres, la Comisión sostuvo reuniones de trabajo en las que participaron las Consejeras y Consejeros Electorales y las representaciones de los partidos políticos, en las que se presentó el proyecto de modificaciones al Reglamento de Oficialía, para posteriormente recibir propuestas y observaciones finales al proyecto.
- II. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitres, la Comisión emitió el Acuerdo CTR005/2023 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

## CONSIDERANDO

## Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numeral 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y g) de la LGIFE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XIII y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

## Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en

Página 2 de 24

todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.

3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
7. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con

perspectiva de género.

8. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
9. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.  
  
De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.
10. Que el artículo 106 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la secretaría ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la LGIPE, la LIPEES y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo de las personas funcionarias del Instituto Estatal Electoral, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.
11. Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
12. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XIII y XVI de LIPEES, establecen que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto

Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

- 13. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 14. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
- 15. Que el artículo 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
- 16. Que el artículo 128, fracción IV de la LIPEES, dispone que son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de las secretarías técnicas de los consejos electorales u otras personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
- 17. Que el artículo 129, párrafo segundo de la LIPEES, señala que en el ejercicio de la función de oficialía electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las secretarías técnicas de los consejos electorales, así como las demás personas funcionarias en quien se delegue esta función, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:
  - I. A petición de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
  - II. A petición de las Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo General o de los consejos electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales;
  - III. Solicitar la colaboración del notariado público para el auxilio de la

función electoral, durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y

IV. Los demás que determine el Consejo General.

- 18. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieren la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
- 19. Que el artículo 13, fracciones XV, XVI y XXXIV del Reglamento Interior, establecen entre las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, ejercer la función de Oficialía Electoral, en términos de las leyes aplicables; delegar la función de oficialía electoral a las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral que designe para efecto de ser auxiliada en el ejercicio de la función referida; así como emitir los acuerdos correspondientes mediante los cuales delegue a las personas secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales, a personas funcionarias de su adscripción y demás personas funcionarias que determine, el ejercicio de las funciones de oficialía electoral o en su caso de fe pública, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Razones y motivos que justifican la determinación

- 20. Que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto Estatal Electoral como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, ejerce la función electoral, en desarrollo de las atribuciones conferidas por el marco normativo federal y local, al ejecutar las acciones que le facultan para expedir y aprobar su normativa al interior, mediante la debida proyección de los procedimientos necesarios para el cumplimiento y ejercicio de facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal, la LGIPE, las demás leyes generales aplicables, la Constitución Local, la LIPEES y el Reglamento Interior. Por lo que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y las funciones que debe realizar, se hace necesario expedir o, en su caso, reformar la normatividad aplicable a su funcionamiento interno.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legal establecido.

21. En virtud de lo anterior, como parte de los trabajos que se precisan en los antecedentes del presente Acuerdo, la Comisión determinó trabajar en la actualización del Reglamento de Oficialía para determinar su vigencia, temporalidad y la aplicación de sus contenidos, con el fin de direccionar el buen funcionamiento institucional.

Actualización que resulta acorde con el avance continuo de este Instituto Estatal Electoral en su labor y con el fin de dar cumplimiento a sus funciones y atribuciones encomendadas, con fundamento en las normas mencionadas en el cuerpo del presente Acuerdo.

En ese sentido, la Comisión propone realizar reformas al Reglamento de Oficialía vigente a la fecha, con la finalidad de actualizarlo para generar una mayor eficacia en su implementación, mediante la incorporación de algunos aspectos que suelen presentarse en la práctica y que no estaban detallados, entre los que destacan que la petición de oficialía electoral debe contener una narración expresa y clara de los actos o hechos de naturaleza electoral a constatar, señalando los aspectos en los que se debe centrar la función de oficialía electoral y lo que se pretende demostrar, así como las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible identificar o ubicar objetivamente los que deben verificarse.

También se precisa que el informe sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de oficialía electoral, a cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se rinda exclusivamente al Consejo General.

De igual forma, se adiciona lenguaje incluyente como un medio para promover relaciones de respeto e igualdad, visibilizar a las mujeres y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona, en armonía con la evolución social en favor de los derechos humanos; y se realizan correcciones de sintaxis, gramaticales, ortográficas y de estilo, para presentarlo como propuesta al Consejo General.

En relación con lo anterior, y derivado de las diversas actividades realizadas por la Comisión en coordinación con las áreas de este Instituto Estatal Electoral, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR05/2023, "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de

#### Participación Ciudadana".

El proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía aprobado por la Comisión mediante Acuerdo CTR05/2023, es en los términos siguientes:

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO PRIMERO Naturaleza y objeto de la función de Oficialía Electoral	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO PRIMERO Naturaleza y objeto de la función de oficialía electoral
Artículo 1. 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y a su vez el acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a la fe pública electoral.	Artículo 1. 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de oficialía electoral por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y a su vez el acceso a la fe pública electoral a los partidos políticos y candidaturas independientes.
Artículo 2. 1. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario Ejecutivo, el cual podrá ejercerla por sí o por conducto de los secretarios técnicos y, en casos excepcionales, de los Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales electorales, así como de los servidores públicos en quienes, en su caso, se delegue esta función. 2. La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.	Artículo 2. 1. La oficialía electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la cual podrá ejercerla por sí o por conducto de las secretarías técnicas y, en casos excepcionales, de los consejeros y consejeras electorales de los consejos distritales y municipales electorales, así como de las personas servidoras públicas en quienes, en su caso, se delegue esta función. 2. La función de oficialía electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral.
Artículo 3.	Artículo 3.

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral para:</p> <p>a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;</p> <p>b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;</p> <p>c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Permanente de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.</p> <p>d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.</p>	<p>1. La función de <b>oficialía electoral</b> tiene por objeto dar fe pública, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral para:</p> <p>a) Constatar dentro y fuera del <b>proceso electoral</b>, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;</p> <p>b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;</p> <p>c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Permanente de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.</p> <p>d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto <b>Estatel Electoral y de Participación Ciudadana</b>, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.</p>
<p><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> Glosario y principios rectores</p>	<p><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> Glosario y principios rectores</p>
<p>Artículo 4.</p> <p>Para efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento <b>capaces de</b> generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del instituto y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;</p> <p>b) Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>c) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>d) Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>e) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;</p> <p>f) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;</p> <p>g) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p>	<p>Artículo 4.</p> <p>1. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento <b>que pueda</b> generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el <b>proceso electoral</b> o con las atribuciones del Instituto <b>Estatel Electoral y de Participación Ciudadana</b> y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de <b>oficialía electoral</b>;</p> <p>b) Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>c) Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>d) Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>e) Fe pública: Atributo del Estado, ejercido a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;</p> <p>f) <b>IEEPC</b>: Instituto Estatal Electoral y de</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>h) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>i) Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>j) Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>k) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 129, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Sonora;</p> <p>m) Secretario: <del>Secretario</del> <b>Secretario</b> Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>n) <del>Secretaría</del> <b>Secretaría</b> Técnica: A la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>ñ) Partidos Políticos: A los partidos políticos nacionales o locales, constituidos acreditados y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Participación Ciudadana;</p> <p>g) <b>LIPEES</b>: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;</p> <p>h) Partidos políticos: Partidos políticos nacionales o locales, constituidos, acreditados y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>i) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto <b>Estatel Electoral y de Participación Ciudadana</b>, para que ejerza la función de <b>oficialía electoral</b> realizada en términos del artículo 129, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;</p> <p>j) <b>Secretaría Ejecutiva</b>: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>y</p> <p>k) <b>Secretaría Técnica</b>: La Secretaría Técnica de cada uno de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>
<p>Artículo 5.</p> <p>Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad, rectores de la función electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:</p> <p>a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;</p> <p>b) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;</p> <p>c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a las particulares;</p> <p>d) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;</p> <p>e) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;</p> <p>f) Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al</p>	<p>Artículo 5.</p> <p>1. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad, rectores de la función electoral, en la función de <b>oficialía electoral</b> deben observarse los siguientes:</p> <p>a) Inmediación: Implica la presencia física, directa e inmediata de <b>las personas servidoras públicas</b> que ejercen la función de <b>oficialía electoral</b>, ante los actos o hechos que constatan;</p> <p>b) Idoneidad: La actuación de quien ejerza la función de <b>oficialía electoral</b> ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;</p> <p>c) Necesidad o intervención mínima: En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a las personas;</p> <p>d) Forma: Para su validez, toda actuación propia de la función de <b>oficialía electoral</b> ha de constar por escrito;</p> <p>e) Autenticidad: Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;</p> <p>f) Garantía de seguridad jurídica: Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y g) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.	Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y g) Oportunidad: La función de <b>oficialía electoral</b> será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.
Artículo 7.	Artículo 7.
1. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente: a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 18 de este Reglamento, para su trámite; b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos; c) No limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta; d) La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en los procesos locales o federales.	1. Para el ejercicio de la función de <b>oficialía electoral</b> se deberá observar lo siguiente: a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 18 de este Reglamento, para su trámite; b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos; c) No limitar el derecho de los partidos políticos o <b>candidaturas independientes</b> para solicitar los servicios del <b>notariado público</b> por su propia cuenta; d) La función de <b>oficialía electoral</b> no limita la colaboración del <b>notariado público</b> para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la <b>jornada electoral</b> en los procesos locales o federales.
TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO Competencia para realizar la función de Oficialía Electoral	TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO Competencia para realizar la función de <b>oficialía electoral</b>
Artículo 8.	Artículo 8.
1. La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo quien podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto Estatal, en términos del artículo 128 fracción IV de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento, así como a los Secretarios Técnicos principalmente, pero de no ser posible por casos excepcionales podrá delegarse la función a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.	1. La función de la <b>oficialía electoral</b> es atribución de la <b>persona titular de la Secretaría Ejecutiva</b> , quien podrá delegar la facultad a <b>las personas servidoras públicas</b> del IEEyPC, en términos del artículo 128, fracción IV de la LIPEES y de las disposiciones de este Reglamento, así como a <b>las personas titulares de la secretarías técnicas</b> principalmente, pero de no ser posible por casos excepcionales podrá delegarse la función a los <b>Consejeros y Consejeras</b> Electorales de los consejos distritales y municipales.
Artículo 9	Artículo 9

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
1. La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos: a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función; b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada.	1. La delegación que realice la <b>persona titular de la Secretaría Ejecutiva</b> será al personal capacitado en el ejercicio de la función de <b>oficialía electoral</b> y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos: a) Los nombres, cargos y datos de identificación de <b>las personas servidoras públicas del IEEyPC</b> a quienes se delegue la función; y b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de <b>oficialía electoral</b> o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada; <b>así como el período que comprende la delegación de la facultad y el lugar donde debe ejercerse.</b>
Artículo 10.	Artículo 10.
1. Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio del Secretario, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.	1. Las <b>personas servidoras públicas</b> en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio de la <b>persona titular de la Secretaría Ejecutiva</b> , además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función, <b>así como los señalados en el artículo 5 del presente Reglamento.</b>
Artículo 11.	Artículo 11.
1. El Secretario podrá revocar mediante acuerdo en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.	1. La <b>persona titular de la Secretaría Ejecutiva</b> podrá revocar mediante acuerdo en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de <b>oficialía electoral</b> , con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en <b>otra persona servidora pública</b> , o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.
Artículo 12.	Artículo 12.
1. La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, para lo cual el Secretario designará a un responsable bajo su adscripción en el cual delegará el ejercicio de dicha función, en términos del artículo 106 de la Ley.	1. La función de <b>oficialía electoral</b> será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, para lo cual la <b>persona titular de la misma</b> designará a una <b>persona</b> responsable bajo su adscripción en el cual delegará el ejercicio de dicha función, en términos del artículo 106 de la LIPEES.
Artículo 13.	Artículo 13.

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Cuando un consejo distrital o municipal reciba una solicitud de Oficialía Electoral deberá informar de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, debiendo remitir la solicitud y las constancias a dicha autoridad.</p> <p>2. En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.</p> <p>Artículo 14.</p> <p>1. Corresponde al responsable de Oficialía Electoral lo siguiente:</p> <p>a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto los secretaríos técnicos y consejeros electorales, respectivamente de los consejos distritales y municipales, así como los servidores públicos electorales en los que el Secretario delegue la función;</p> <p>b) Supervisar las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;</p> <p>c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría o ante los consejos distritales y municipales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;</p> <p>d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;</p> <p>e) Analizar y, en su caso, proponer al Secretario la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, emitan los órganos centrales del Instituto establecidos en el artículo 113 fracción I, II y III de la Ley;</p> <p>f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral;</p> <p>g) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función.</p>	<p>1. Cuando un consejo distrital o municipal reciba una solicitud de <b>oficialía electoral</b> deberá informar de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, debiendo remitir la solicitud y las constancias a dicha autoridad, <b>en términos del artículo 21 del presente Reglamento.</b></p> <p>2. En este supuesto se <b>realizará</b> lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.</p> <p>Artículo 14.</p> <p>1. Corresponde <b>a la persona</b> responsable de <b>oficialía electoral</b> lo siguiente:</p> <p>a) Dar seguimiento a la función de <b>oficialía electoral</b> que desempeñen tanto las <b>personas titulares de las secretarías técnicas y consejeros o consejeras</b> electorales, respectivamente, de los consejos distritales y municipales, así como <b>las personas servidoras públicas</b> electorales en los que <b>la persona titular de la Secretaría Ejecutiva</b> delegue la función;</p> <p>b) Supervisar las labores de <b>las personas servidoras públicas del IEEyPC</b> que ejerzan la función de <b>oficialía electoral</b>, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;</p> <p>c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los consejos distritales y municipales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;</p> <p>d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;</p> <p>e) Analizar y, en su caso, proponer <b>a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva</b> la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, emitan los órganos centrales del <b>IEEyPC</b> establecidos en el artículo 113, fracciones I, II y III de la <b>LIPEES</b>;</p> <p>f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del <b>IEEyPC</b> que ejerza la fe pública como función de <b>la oficialía electoral</b>; y</p> <p>g) Establecer criterios de actuación <b>para las personas servidoras públicas del IEEyPC</b> que ejerzan dicha función, <b>con la autorización de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.</b></p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 15.</p> <p>1. De la manera más expedita, la Secretaría, cuando corresponda, hará del conocimiento de los secretaríos técnicos de los consejos distritales y municipales la recepción en la Secretaría de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a determinado consejo distrital o municipal, para que dicha petición sea atendida.</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO Ámbito espacial, temporal y material de la función de Oficialía Electoral</p> <p>Artículo 16:</p> <p>1. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto.</p> <p>2. La función procederá de manera oficiosa cuando el servidor público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral o a la equidad de la contienda.</p> <p>Artículo 17.</p> <p>1. Una vez delegada la función de Oficialía Electoral, los secretaríos técnicos la ejercerán en la demarcación territorial correspondiente al consejo distrital o municipal designados.</p> <p>CAPÍTULO TERCERO Generalidades de la función de Oficialía Electoral</p> <p>Artículo 18.</p> <p>1. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes del Instituto o el respectivo consejo distrital o municipal, por comparecencia o de manera verbal, supuesto en el cual la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las 24 horas siguientes;</p> <p>b) Podrán presentarla los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>1. De la manera más expedita, la Secretaría <b>Ejecutiva</b>, cuando corresponda, hará del conocimiento de <b>las personas titulares de las secretarías técnicas</b> de los consejos distritales y municipales, la recepción de una petición respecto de actos o hechos ocurridos en su demarcación territorial, para que dicha petición sea atendida.</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO Ámbito espacial, temporal y material de la función de <b>oficialía electoral</b></p> <p>Artículo 16.</p> <p>1. La función de <b>oficialía electoral</b> podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del <b>IEEyPC</b>.</p> <p>2. La función procederá de manera oficiosa cuando <b>la persona servidora pública del IEEyPC</b> que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes, que puedan resultar en afectaciones a la organización del <b>proceso electoral</b> o a la equidad de la contienda.</p> <p>Artículo 17.</p> <p>1. Una vez delegada la función de <b>oficialía electoral</b>, <b>las personas titulares de las secretarías técnicas</b> la ejercerán en la demarcación territorial correspondiente al consejo distrital o municipal en que estén designadas.</p> <p>CAPÍTULO TERCERO Generalidades de la función de <b>oficialía electoral</b></p> <p>Artículo 18.</p> <p>1. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentarse por escrito <b>firmado por la persona solicitante</b> en la oficialía de partes del <b>IEEyPC</b> o el respectivo consejo distrital o municipal; <b>también podrá solicitarse por comparecencia personal de la persona solicitante ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva</b>, en cuyo caso se levantará acta en la que conste la solicitud; <b>cuando la petición sea de manera verbal por cualquier otra vía distinta a las referidas, la petición deberá ratificarse por escrito ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o ante quien delegue la función, dentro de las 24</b></p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;</p> <p>c) Presentarse con al menos 72 horas de anticipación a los actos o hechos que se pretenda sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.</p> <p>d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;</p> <p>f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;</p> <p>g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral;</p> <p>h) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.</p>	<p>siguientes;</p> <p>b) Podrán presentarla los partidos políticos y las candidaturas independientes a través de sus personas representantes legítimas; entendiéndose por éstas, en el caso de los partidos, a sus personas representantes acreditadas ante las autoridades electorales, a las personas integrantes de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a quienes tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias partidistas autorizadas para ello;</p> <p>c) Presentarse con al menos 72 horas de anticipación a los actos o hechos que se pretenda sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.</p> <p>d) Contener domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;</p> <p>e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;</p> <p>f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos de naturaleza electoral a constatar, señalando en la medida de lo posible, los aspectos en los que se debe constatar la función de oficialía electoral y preferencialmente indicar lo que se pretende demostrar, así como las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible identificar o ubicar objetivamente los que deben verificarse;</p> <p>g) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral;</p> <p>h) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.</p>
<p>Artículo 20.</p> <p>1. La petición será improcedente cuando:</p> <p>a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las 24 horas siguientes;</p> <p>b) Se plantee en forma anónima;</p> <p>c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se</p>	<p>Artículo 20.</p> <p>1. La petición será improcedente cuando:</p> <p>a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las 24 horas siguientes;</p> <p>b) Se plantee en forma anónima;</p> <p>c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>responda a dicha prevención;</p> <p>d) No se aporten los datos referidos en el artículo 18, inciso f), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;</p> <p>e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de ley;</p> <p>f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;</p> <p>g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;</p> <p>h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;</p> <p>i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o</p> <p>j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en este Reglamento.</p> <p>Artículo 21.</p> <p>1. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Los secretarios técnicos o en su caso los Consejeros Electorales distritales y municipales, deberán informar a la secretaría, por correo electrónico y en un plazo no mayor a 8 horas, acerca de la recepción de una petición y su contenido; esto con independencia del envío físico.</p> <p>b) El Secretario, revisará si la petición es procedente y, mediante acuerdo determinará lo conducente.</p> <p>c) A toda petición deberá darse respuesta, por la secretaría.</p> <p>d) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida;</p> <p>e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente ordenamiento y no se actualice ninguna causal de</p>	<p>responda a dicha prevención;</p> <p>d) No se aporten los datos referidos en el artículo 18, inciso f), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;</p> <p>e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de LIPEES;</p> <p>f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;</p> <p>g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;</p> <p>h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;</p> <p>i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o</p> <p>j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la LIPEES o en este Reglamento.</p> <p>Artículo 21.</p> <p>1. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Las personas titulares de las secretarías técnicas o, en su caso, los Consejeros o Consejeras Electorales distritales y municipales, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva, por correo electrónico y en un plazo no mayor a 6 horas, acerca de la recepción de una petición y su contenido; esto con independencia del envío físico;</p> <p>b) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, revisará si la petición es procedente y, mediante acuerdo determinará lo conducente;</p> <p>c) A toda petición deberá darse respuesta, por la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>d) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida;</p> <p>e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
improcedencia establecida en el artículo anterior, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos; f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas.	ordenamiento y no se actualice ninguna causal de improcedencia establecida en el artículo 20, se procederá a practicar la <b>oficialía electoral</b> correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos; y f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas, <b>salvo que se trate de alguna pendiente de ratificar, en cuyo caso se dará prioridad a la siguiente.</b>
Artículo 22. 1. Toda petición deberá acordarse de manera oportuna dentro de las 72 horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en los artículos 160 y 288, último párrafo de la Ley.	Artículo 22. 1. Toda petición deberá acordarse de manera oportuna dentro de las 72 horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en los artículos 160 y 288, último párrafo de la LIPEES.
Artículo 23. 1. Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación. 2. El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos: a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia; b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario; c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia; d) Los medios por los cuales el servidor público se cerciórió de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición; e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia; f) Descripción <b>detallada</b> de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia; g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar; h) Asentar los nombres y cargos de otros	Artículo 23. 1. Al inicio de la diligencia, la <b>persona servidora pública</b> que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación. 2. La <b>persona servidora pública</b> levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos: a) Datos de identificación de la <b>persona servidora pública electoral encargada</b> de la diligencia; b) En su caso, mención expresa de la actuación de <b>dicha persona servidora pública</b> , fundada en un acuerdo delegatorio de la <b>persona titular de la Secretaría Ejecutiva</b> ; c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia; d) Los medios por los cuales la <b>persona servidora pública</b> se cerciórió de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición; e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia; f) Descripción <b>detallada</b> de lo observado con relación a los actos o hechos <b>de naturaleza electoral materia</b> de la petición, o <b>aquellos extraordinarios</b> acontecidos durante la diligencia; g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe; l) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios; j) Referencia a cualquier otro dato que ocurra durante la diligencia; k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 33 de este Reglamento.	información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar, <u>en su caso</u> ; h) Asentar los nombres y cargos de <b>otras personas servidoras públicas</b> que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe; l) En su caso, <b>relacionar e incorporar</b> las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia, con los actos o hechos captados por esos medios; j) Referencia a cualquier otro dato <b>extraordinario o imprevisto</b> que ocurra durante la función de <b>oficialía electoral</b> ; k) Firma de la <b>persona servidora pública</b> encargada de la diligencia y, en su caso, de la <b>persona solicitante</b> ; e l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 33 de este Reglamento.
Artículo 24. 1. El servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.	Artículo 24. 1. La <b>persona servidora pública</b> electoral encargada de la diligencia, sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar, y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.
Artículo 25. 1. El servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados. 2. Una vez elaborada el acta de la diligencia, el servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta. 3. Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición del solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al responsable de oficialías electorales, para su control y resguardo.	Artículo 25. 1. La <b>persona servidora pública</b> elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados. 2. Una vez elaborada el acta de la diligencia, la <b>persona servidora pública</b> electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y <b>de la parte</b> solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta. 3. Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición de la parte solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al responsable de oficialías electorales, para su control y resguardo.
Artículo 27. 1. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario deberá solicitar la colaboración del notariado público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral,	Artículo 27. 1. <b>En el ejercicio de la función de oficialía electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración del notariado público</b> , en términos de los artículos 129, fracción III y 239 de la LIPEES. 2. Para facilitar tal colaboración, la Presidencia del

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 129, fracción III y 239 de la Ley. 2. Para facilitar tal colaboración, la Presidencia del Instituto celebrará convenios con la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, así como con las autoridades competentes. 3. Cuando los partidos políticos o candidatos opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, acordará lo conducente.	IEEYPC podrá <b>celebrar</b> convenios con la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, así como con las autoridades competentes.
CAPÍTULO CUARTO De los servidores públicos responsables de la fe pública	CAPÍTULO CUARTO De las personas servidoras públicas responsables de la fe pública
Artículo 28. 1. El Instituto establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función. 2. Los servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a lo principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable a las responsabilidades de los Servidores Públicos. 3. El Secretario podrá celebrar convenios con la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, instituciones educativas y los poderes judiciales del ámbito estatal, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.	Artículo 28. 1. El IEEYPC establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que <b>las personas servidoras públicas</b> que ejerzan la función de <b>oficialía electoral</b> cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función. 2. <b>Las personas servidoras públicas del IEEYPC</b> que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a lo principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, <b>incurrirán</b> en responsabilidad, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable a las responsabilidades de <b>las personas servidoras públicas</b> . 3. La <b>Presidencia</b> podrá celebrar convenios con la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, el <b>Colegio de Notarios del Estado de Sonora</b> , así como instituciones educativas <b>que corresponda</b> y el Poder Judicial, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del IEEYPC en la práctica y los principios de la función de fe pública.
Artículo 29. 1. El Secretario Ejecutivo deberá rendir un informe a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral. 2. El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas.	Artículo 29. 1. <b>La persona titular de la Secretaría Ejecutiva</b> deberá rendir un informe al Consejo General, en <b>cada sesión ordinaria</b> , sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de <b>oficialía electoral</b> . 2. El informe contendrá un reporte de la totalidad de las diligencias practicadas.

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
CAPÍTULO QUINTO Generalidades para el registro, control y seguimiento de las peticiones y actas de la función de Oficialía Electoral	CAPÍTULO QUINTO Generalidades para el registro, control y seguimiento de las peticiones y actas de la función de <b>oficialía electoral</b>
Artículo 30. 1. Se llevará un libro de registro en el área de Oficialía Electoral, así como en cada consejo distrital y municipal, en el cual se asentará: a) En caso de peticiones: I. El nombre de quien la formule; II. La fecha de su presentación; III. El acto o hecho que se solicite constatar; IV. Los demás datos administrativos que se considere convenientes asentar; V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de los procedimientos sancionadores: I. Identificar al órgano del Instituto solicitante; II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia; III. La fecha de la solicitud; y IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas.	Artículo 30. 1. Se llevará un libro de registro en el área de <b>oficialía electoral</b> , así como en cada consejo distrital y municipal, en el cual se asentará: a) En caso de peticiones: I. El nombre de quien la formule; II. La fecha y hora de su presentación; III. El acto o hecho que se solicite constatar; IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar; V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de los procedimientos sancionadores: I. Identificar al órgano del IEEYPC solicitante; II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia ; III. La fecha y hora de la solicitud; y IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas.
Artículo 31. 1. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral. 2. Los folios deberán utilizarse por ambas caras, contarán con un número progresivo y serán encuadernados en libros conforme a un orden cronológico.	Artículo 31. 1. Las actas emitidas en ejercicio de la función de <b>oficialía electoral</b> serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de <b>oficialía electoral</b> . 2. Los folios deberán utilizarse por ambas caras, contarán con un número progresivo y serán encuadernados en libros conforme a un orden cronológico.
Artículo 32.	Artículo 32.

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Para asentar las actas en los folios deberá usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.</p> <p>2. Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.</p> <p>3. Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.</p> <p>4. Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.</p>	<p>1. Para asentar las actas en los folios deberá usarse métodos de escritura y/o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.</p> <p>2. Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte, u otras de uso común. En las actas de oficialía electoral no se emplearán abreviaturas. Las fechas y cantidades se redactarán con letra.</p> <p>3. En las actas no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura y se enterrrenglonarán las que se agreguen, salvándose al final con toda precisión el error cometido.</p>
Artículo 33.	Artículo 33.
<p>1. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.</p> <p>2. El sello reproducirá el logotipo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, en su caso, la identificación del consejo distrital o municipal cuyas personas servidoras públicas emitirán el acta, o bien, del área de oficialía electoral. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.</p>	<p>1. Las actas emitidas en ejercicio de la función de oficialía electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.</p> <p>2. El sello reproducirá el logotipo del IEEyPC y, en su caso, la identificación del consejo distrital o municipal cuyas personas servidoras públicas emitirán el acta, o bien, del área de oficialía electoral. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.</p>
Artículo 34.	Artículo 34.
<p>1. La Secretaría, será la responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.</p> <p>2. Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto.</p>	<p>1. La Secretaría Ejecutiva será la responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.</p> <p>2. Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del IEEyPC.</p>
Artículo 35.	Artículo 35.
<p>1. Los originales de las actas levantadas serán integradas a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos de Secretaría.</p>	<p>1. El original del acta levantada será integrada al expediente correspondiente cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral en un procedimiento sancionador, debiendo quedar una copia certificada en los archivos de Secretaría Ejecutiva.</p>
Artículo 37.	Artículo 37.

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni enterrrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.</p>	<p>1. Las copias certificadas no podrán modificarse, aunque se adviertan en ella errores de origen, al tratarse de una copia exacta de documentación que se verifica como una copia fiel e inalterada del original.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.</p> <p>Segundo. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General.</p>

22. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía, en los términos precisados en el considerando 21 del presente Acuerdo.
23. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones, I, VI, XIII y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, LXVI y LXX, 128, fracción IV y 129, párrafo segundo de la LIPEES; así como los artículos 8, fracción XXIV y 13, fracciones XV, XVI y XXXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos precisados en el considerando 21 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - Las presentes reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entrará en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

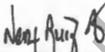
**TERCERO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.** - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

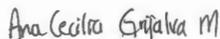
**SEXTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -

  
**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente

  
**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

  
**Mtra. Linda Virginia Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

  
**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

  
**Mtro. Benjamin Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

  
**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

  
**Dr. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

  
**Mtro. Fernando Zapata Sordia**  
Encargado de Despacho  
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo C047/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMIENTOS RELATIVA A LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.



## ACUERDO CG48/2023

POR EL QUE SE APRUEBA PROLONGAR LA DURACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CREADA MEDIANTE ACUERDO CG51/2022 DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, HASTA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO TAMBIÉN SE MODIFICA SU INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG431/2017, por medio del cual designó a los

Página 1 de 16

ciudadanos Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, como consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral.

- II. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG16/2020, por medio del cual designó a la ciudadana Ana Cecilia Grijalva Moreno como Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral.
- III. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG194/2020, por medio del cual designó al ciudadano Benjamín Hernández Avalos como Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral.
- IV. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG293/2020 por medio del cual designó a las ciudadanas Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia y Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño, como Consejeras Electorales del Instituto Estatal Electoral.
- V. Con fecha veintiséis de octubre del presente año, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG16/2021, mediante el cual se designó al Mtro. Nery Ruiz Arvizu, como Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, por un periodo de siete años.
- VI. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del aprobó el Acuerdo CG24/2022 mediante el cual se emite el Reglamento de Comisiones.
- VII. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 "Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones Temporales de Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Reglamentos".

## CONSIDERANDO

## Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar prolongar la duración de la Comisión Temporal de Participación Ciudadana creada mediante Acuerdo CG51/2022 de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, así como también se modifica su integración y atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 2, 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIFE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local;

Página 2 de 16

3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 111, fracciones IV, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones LXVI y LXX y 130, párrafos primero, cuarto, quinto y sexto de la LIPEES; así como los artículos 9, fracción XXIV, 10, fracción X y 28 del Reglamento Interior.

#### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Asimismo, en la Base V, Apartado C, numerales 2, 10 y 11 de dicho precepto, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL y que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de educación cívica, en todas aquellas que no estén reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior para tal fin, el cual está integrado por un Consejero(a) Presidente y seis Consejeros(as) electorales, con derecho voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el OPL dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que ésta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de

género.

6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, dispone que a los OPL les corresponde ejercer funciones en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás funciones que determine la propia LGIPE y aquéllas no reservadas al citado INE, que establezca la legislación local correspondiente.
  7. Que de conformidad con el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral, integrado por ciudadanía y partidos políticos; en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- Asimismo, el Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el INE, en los términos que señala la Constitución Federal.
8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
  9. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
  10. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la

Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

11. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V, VI y VII de la LIPEES, señala que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
12. Que el artículo 111, fracciones IV, VI, XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Entidad; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al INE.
13. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
14. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, señalan entre las atribuciones del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las mismas, así como las demás que le señalen la propia Ley y demás disposiciones aplicables.
15. Que el artículo 130, párrafos primero, cuarto, quinto y sexto de la LIPEES, disponen que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una o un Consejero Electoral.

Todas las comisiones se integrarán con tres Consejeras o Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las representaciones de los partidos políticos y coalición, salvo en las comisiones

Página 5 de 16

de denuncias y del seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. En todo caso, los titulares de las direcciones ejecutivas de educación cívica y capacitación, así como de organización y logística electoral, asistirán con derecho a voz a las sesiones de las comisiones respectivas.

Las comisiones permanentes y temporales contarán con una o un secretario técnico que será designado por la Presidencia de la Comisión, de entre el personal del Instituto Estatal Electoral sin que por ello reciba remuneración extraordinaria. Las comisiones permanentes y especiales serán dictaminadoras respecto de los asuntos que el Consejo General les encomiende.

16. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que, además de las atribuciones establecidas en la LIPEES y demás normatividad del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General tendrá las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
17. Que el artículo 10, fracción X del Reglamento Interior, señala entre las atribuciones de la Presidencia, la de proponer al Consejo General la integración de las comisiones permanentes y la creación e integración de las comisiones temporales que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Instituto Estatal Electoral.
18. Que el artículo 28 del Reglamento Interior, establece que el Consejo General, a propuesta de la Consejera o el Consejero Presidente o de las consejeras y los consejeros electorales, aprobará la creación e integración de las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales serán integradas por tres consejeras o consejeros electorales y una o un Secretario Técnico. Una vez instalada la Comisión Temporal de entre sus integrantes se designará a quien la presida.

Las comisiones temporales por cada asunto que se les encomiende deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LIPEES o el Consejo General.

En los acuerdos de integración o creación de las comisiones temporales, el Consejo General deberá precisar el objeto específico de la misma, sus atribuciones, así como los plazos y/o condiciones a los que esté sujeta su existencia. Las comisiones temporales darán cuenta de sus actividades realizadas en los plazos que al efecto determine el Consejo General en los acuerdos de creación.

19. Que el artículo 29 del Reglamento Interior, señala que las comisiones

Página 6 de 16

temporales estarán obligadas a lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 20 del referido Reglamento.

20. Que el artículo 5 del Reglamento de Comisiones, dispone que estas serán de dos tipos:

*\*a) Permanentes: Aquéllas enunciadas expresamente en la LIPEES y el Reglamento Interior, siendo éstas:*

...

*b) Temporales o Especiales: Las creadas por el Consejo General para un período y objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.\**

21. Que el artículo 18 del Reglamento de Comisiones, señala que el Consejo General, a propuesta de la o el Consejero Presidente o de las Consejeras y los Consejeros Electorales, aprobará la creación e integración de las Comisiones Temporales o Especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral, sin la participación de la o el Consejero Presidente, quien por sus atribuciones no forma parte operativa de las labores correspondientes a las Comisiones.

Asimismo, establece que el Acuerdo de creación de las Comisiones Temporales o Especiales deberá ser aprobado por el Consejo General y contener, cuando menos, los aspectos siguientes:

*\*a) La motivación y fundamentación de su creación;*

*b) Su integración;*

*c) Su objeto específico;*

*d) Sus atribuciones; y*

*e) Los plazos o condiciones a los que esté sujeta su existencia.\**

22. Que el artículo 19 del Reglamento de Comisiones, señala que las Comisiones Temporales o Especiales, además de lo establecido en el Acuerdo de creación respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:

*\*a) Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General;*

*b) Por cada asunto que se les encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LIPEES o el Consejo General; y*

*c) Las demás que deriven de la LIPEES, del Reglamento Interior, de los acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.\**

23. Que el artículo 20 del Reglamento de Comisiones, señala que la Presidencia de las Comisiones durará un año contado a partir del día de la designación y la integración de la respectiva Comisión, y sólo podrá modificarse por Acuerdo emitido por el Consejo General, por causas de fuerza mayor o circunstancias que así lo ameriten.
24. Que el artículo 23 del Reglamento de Comisiones, dispone que son atribuciones de las Consejeras y Consejeros Electorales que presidan una Comisión Permanente o Temporal, las siguientes:

*\*I. Elaborar el orden del día;*

*II. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Comisión;*

*III. Conducir las sesiones de la Comisión;*

*IV. Designar, en caso de ausencia temporal, a la Consejera o Consejero Electoral que deba suplirlo(a) en las sesiones de la Comisión;*

*V. Solicitar a nombre de la Comisión, sin perjuicio de su derecho propio, la inclusión de los informes, dictámenes o proyectos de resolución, en el orden del día de las sesiones del Consejo General;*

*VI. Presentar en tiempo al Consejo General los informes, dictámenes o proyectos de resolución, según sea el caso, de los asuntos encomendados a la Comisión que presidan;*

*VII. Remitir la documentación de los puntos a tratar a las Consejeras y Consejeros Electorales que no forman parte de la Comisión que presidan a solicitud de ellos;*

*VIII. Representar a la Comisión ante el Consejo General;*

*IX. En caso de empate, ante la ausencia de un consejero (a) o ante un impedimento o excusa de alguna de las personas integrantes, convocar de nueva cuenta para tratar el asunto dentro de las 24 horas siguientes;*

*X. En caso de persistir el empate en términos de la fracción anterior, ante la ausencia de un consejero (a) o ante un impedimento o excusa de alguna de las personas integrantes, la Presidencia de la Comisión remitirá el asunto al Consejo General para su aprobación;*

*XI. Tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo, así como de sus acuerdos;*

*XII. Vigilar que los acuerdos tomados en el ámbito de su Comisión, sean ejecutados, de conformidad con la normatividad aplicable y surtan los efectos acordados por la propia Comisión y, en su caso, por el Consejo General;*

*XIII. Solicitar a la o el Consejero Presidente, los apoyos necesarios para que se ejecuten los acuerdos establecidos en la Comisión de que formen parte;*

*XIV. Discutir y votar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como*

*conocer los informes que sean presentados por la Secretaría Técnica en los asuntos de su competencia;*

*XV. Fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por la Junta General Ejecutiva y sus órganos integrantes;*

*XVI. Vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos señalados*

en la fracción anterior y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;

XVII. Formular recomendaciones y sugerir directrices a las Direcciones Ejecutivas y Unidades del Instituto a través de la o el Consejero Presidente;

XVIII. Hacer llegar a la Junta General Ejecutiva, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales;

XIX. Solicitar información a otras comisiones o a cualquier órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto de la Secretaría Técnica;

XX. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto de la o el Consejero Presidente y a particulares por conducto de la Secretaría Ejecutiva; y

XXI. Las demás que deriven de la LIPEES, del presente Reglamento, de los Acuerdos del Consejo General, así como del acuerdo de creación de la comisión que se trate y demás disposiciones aplicables.\*

#### Razones y motivos que justifican la determinación

25. Que en fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones Temporales de Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Reglamentos.

En relación con la Comisión Temporal de Participación Ciudadana, en el considerando 26 del referido Acuerdo CG51/2022 se determinó que quedaría integrada conforme a lo siguiente:

Comisión Temporal de Participación Ciudadana	
Daniel Rodarte Ramírez	Presidente
Linda Viridiana Calderón Montaño	Integrante
Francisco Arturo Kitazawa Tostado	Integrante

Asimismo, se señaló que tendría como objeto específico dar seguimiento a los programas de capacitación, socialización y difusión de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en coordinación con las áreas del Instituto Estatal Electoral que se encargan de la ejecución de estos labores, de manera previa al inicio del próximo proceso electoral, para fortalecer la confianza e incentivar la participación de la ciudadanía en la vida democrática y política de Sonora.

En ese sentido, se establecieron como atribuciones de la citada Comisión, las siguientes:

\*I. Aprobar y someter a consideración del Consejo General, los proyectos de programas en materia de participación ciudadana, a propuesta de la Unidad de Participación Ciudadana;

II. Aprobar y someter a consideración del Consejo General, el anteproyecto o acuerdo de procedencia o desechamiento de las solicitudes de plebiscito y referéndum que se presenten ante el Instituto Estatal Electoral, así como el proyecto de convocatoria que en su caso deba emitirse, a propuesta de la Unidad de Participación Ciudadana;

III. Aprobar los lineamientos para la capacitación de las personas integrantes de las mesas de participación ciudadana, a propuesta de la Unidad de Participación Ciudadana y someterlos a consideración del Consejo General;

IV. Coordinar la elaboración de los estudios correspondientes al número y ubicación de las mesas de participación ciudadana que tendrán a su cargo la recepción de los votos durante la jornada de consulta de plebiscito y referéndum que se realice, su cómputo y la remisión de las actas respectivas;

V. Aprobar los programas de difusión y promoción permanente para las instituciones a través de pláticas y talleres sobre la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a las personas directivas e integrantes de las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y organizaciones de productores, a propuesta de la Unidad de Participación Ciudadana;

VI. Aprobar, en su caso, la propuesta de la Unidad de Participación Ciudadana relativa al diseño de las convocatorias, estudio, procedimientos y estrategias relativas al desarrollo y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana y someterla a consideración del Consejo General;

VII. Coordinar con el apoyo de la Unidad de Participación Ciudadana y la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, las acciones conducentes a la organización, integración y funcionamiento de las mesas de participación ciudadana que para cada proceso de plebiscito referéndum se solicite y proceda constituirse;

VIII. Supervisar y opinar sobre los contenidos, materiales e instructivos de capacitación, correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;

IX. Opinar respecto del contenido e imagen de campañas informativas, formativas y de difusión en materia de participación ciudadana;

X. Proponer a la Presidencia del Consejo la celebración de convenios de apoyo y colaboración con instituciones públicas de educación superior, organizaciones académicas y de la sociedad civil, en materia de participación ciudadana; y

XI. Las demás que le encomiende el Consejo General, la Ley Electoral

*local o se desprendan de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora."*

Por último, en cuanto a su duración, en el multicitado Acuerdo CG51/2022 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se determinó que sus actividades iniciarían a partir de la aprobación de dicho Acuerdo y concluirían una vez finalizados los trabajos para los que ha sido creada, sin exceder de un año a partir de la aprobación del referido Acuerdo.

26. En relación con el marco normativo expuesto, se advierte que el Consejo General integrará las comisiones temporales **que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, mismas que serán dictaminadoras respecto de los asuntos que les encomiende.** De igual forma, en términos del artículo 10, fracción X del Reglamento Interior, es atribución de la Presidencia, proponer al Consejo General la integración de las comisiones permanentes y la creación e integración de las comisiones temporales **que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Instituto Estatal Electoral.**

Por su parte, el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, señalan entre las atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las mismas, así como las demás que le señalen la propia Ley y demás disposiciones aplicables.

En ese tenor, atendiendo a lo establecido en la propia Constitución Federal, este Instituto Estatal Electoral cuenta con facultades para ejercer funciones en materia de educación cívica, en términos del artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 2; asimismo, entre sus fines se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática y llevar a cabo la promoción del voto, así como coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracciones I y VI de la LIPEES. De igual forma, el artículo 111, fracción IV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Entidad.

Ahora bien, como parte de los trabajos de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, se encuentran las actividades que este Instituto Estatal Electoral, a través de sus diversas áreas administrativas, realiza en materia de educación cívica, promoción de la cultura democrática y de participación ciudadana.

En ese sentido, derivado del próximo inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora y por ser necesario para el debido cumplimiento de las atribuciones encomendadas a este Instituto Estatal Electoral, se hace necesario prolongar la duración de la Comisión Temporal de Participación Ciudadana creada mediante Acuerdo CG51/2022 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, hasta el treinta de septiembre de dos

mil veinticuatro, con el objetivo de que la citada Comisión de seguimiento a los programas de capacitación, socialización y difusión de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; así como para que durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, coadyuve con la Comisión Permanente de Educación Cívica y Capacitación en la ejecución de los programas que en materia de promoción del voto impulse, con el propósito de fortalecer la confianza e incentivar la participación de la ciudadanía en la vida democrática y política de Sonora.

En relación con lo anterior, se propone modificar las atribuciones de la Comisión establecidas en el considerando 26 del multicitado Acuerdo CG51/2022, en el sentido modificar las fracciones V y VI, y recorrer las que estaban señaladas como VI, VII, VIII, IX y X, para pasar a ser las VII, VIII, IX, X y XI, así como también adicionar las fracciones XII y XIII, y por último, recorrer la XI para pasar a ser la fracción XIV, quedando conforme a lo siguiente:

I. Aprobar y someter a consideración del Consejo General, los proyectos de programas en materia de participación ciudadana, a propuesta de la Unidad de Participación Ciudadana;

II. Aprobar y someter a consideración del Consejo General, el anteproyecto de acuerdo de procedencia o desechamiento de las solicitudes de plebiscito y referéndum que se presenten ante el Instituto Estatal Electoral, así como el proyecto de convocatoria que en su caso deba emitirse, a propuesta de la Unidad de Participación Ciudadana;

III. Aprobar los lineamientos para la capacitación de las personas integrantes de las mesas de participación ciudadana, a propuesta de la Unidad de Participación Ciudadana y someterlos a consideración del Consejo General;

IV. Coordinar la elaboración de los estudios correspondientes al número y ubicación de las mesas de participación ciudadana que tendrán a su cargo la recepción de los votos durante la jornada de consulta de plebiscito y referéndum que se realice, su cómputo y la remisión de las actas respectivas;

V. Establecer vínculos y canales de comunicación con instituciones públicas y privadas, así como, cámaras empresariales y organizaciones de la sociedad civil con el objeto de suscribir convenios de colaboración entre éstas y el Instituto Estatal Electoral, para la promoción y desarrollo de los ejercicios en materia de participación ciudadana, así como de la promoción del voto en durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en coadyuvancia con la Comisión Permanente de Educación Cívica y Capacitación;

VI. En coordinación con la Comisión Permanente de Educación Cívica y Capacitación, elaborar la propuesta de los programas de difusión y promoción permanente para las instituciones a través de pláticas y talleres para incentivar la participación de la ciudadanía en la emisión del voto en el proceso electoral; así como la propuesta de difusión de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a las personas directivas e integrantes de las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y organizaciones productoras, a cargo de la Unidad de Participación Ciudadana;

VII. Aprobar, en su caso, la propuesta de la Unidad de Participación Ciudadana relativa al diseño de las convocatorias, estudio, procedimientos y estrategias relativas al desarrollo y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana y someterla a consideración del Consejo General;

VIII. Coordinar con el apoyo de la Unidad de Participación Ciudadana y la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, las acciones conducentes a la organización, integración y funcionamiento de las mesas de participación ciudadana que para cada proceso de plebiscito o referéndum se solicite y proceda constituirse;

IX. Supervisar y opinar sobre los contenidos, materiales e instructivos de capacitación, correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;

X. Opinar respecto del contenido e imagen de campañas informativas, formativas y de difusión en materia de participación ciudadana;

XI. Proponer a la Presidencia del Consejo la celebración de convenios de apoyo y colaboración con instituciones públicas de educación superior, organizaciones académicas y de la sociedad civil, en materia de participación ciudadana;

XII. Coadyuvar con la Comisión Permanente de Educación Cívica y Capacitación, en la ejecución de los programas de promoción del voto dirigido a la comunidad estudiantil de instituciones de educación media superior y superior, privadas y públicas, con el propósito de combatir el abstencionismo electoral e incentivar la participación de las juventudes en el proceso electoral ordinario local 2023-2024;

XIII. Apoyar a la Comisión Permanente de Educación Cívica y Capacitación, en la propuesta de los diseños e impresión de los

Página 13 de 16

materiales didácticos para la promoción del voto, así como en la reproducción de artículos utilitarios que incentiven la participación ciudadana en el proceso electoral ordinario local 2023-2024; y

XIV. Las demás que le encomiende el Consejo General, la Ley Electoral local o se desprendan de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Por último, se propone modificar la integración de la Comisión Temporal de Participación Ciudadana, la cual quedará integrada conforme a lo siguiente:

Comisión Temporal de Participación Ciudadana	
Daniel Rodarte Ramírez	Integrante
Alma Lorena Alonso Valdivia	Integrante
Francisco Arturo Kitazawa Tostado	Integrante

27. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar prolongar la duración de la Comisión Temporal de Participación Ciudadana creada mediante Acuerdo CG51/2022 de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, así como también se modifica su integración y atribuciones, en los términos precisados en el considerando 26 del presente Acuerdo.

28. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 2, 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y j) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 111, fracciones IV, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones LXVI y LXX y 130, párrafos primero, cuarto, quinto y sexto de la LIPEES; 9, fracción XXIV, 10, fracción X, 28 y 29 del Reglamento Interior; así como los artículos 5, 18, 19, 20 y 23 del Reglamento de Comisiones; este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se aprueba prolongar la duración de la Comisión Temporal de Participación Ciudadana creada mediante Acuerdo CG51/2022 de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, así como también se modifica su integración y atribuciones, en los términos precisados en el considerando 26 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - La Comisión Temporal de Participación Ciudadana quedará integrada conforme a lo siguiente:

Página 14 de 16

Comisión Temporal de Participación Ciudadana	
Daniel Rodarte Ramírez	Integrante
Alma Lorena Alonso Valdivia	Integrante
Francisco Arturo Kitazawa Tostado	Integrante

**TERCERO.** - Se instruye a la Comisión Temporal de Participación Ciudadana para que elabore el programa de promoción de la participación ciudadana correspondiente y presente los resultados respectivos al Consejo General, a través de la metodología que para tal efecto defina la propia Comisión.

**CUARTO.** - Se instruye a las tres personas integrantes de la Comisión Temporal de Participación Ciudadana, para que en la sesión donde se instale la misma, de entre ellas se designe a quien habrá de presidirla en términos del artículo 28 del Reglamento Interior, e informen de dicha designación al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.** - Para el cabal cumplimiento de sus fines, las Comisiones Temporal de Participación Ciudadana contará con el apoyo del personal directivo y técnico de las Direcciones Ejecutivas, Dirección y Unidades de este Instituto Estatal Electoral, independientemente de que la Secretaría Ejecutiva colaborará con la Comisión para el cumplimiento de las funciones que le hubieren encomendado.

**SEXTO.** - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**SÉPTIMO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, mediante correo electrónico haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo, a las Direcciones Ejecutivas, Dirección y Unidades, para su conocimiento.

**OCTAVO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**NOVENO.** - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**DÉCIMO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante

correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - Consta. -

  
Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Consejero Presidente

  
Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia  
Consejera Ejecutora

  
Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño  
Consejera Ejecutora

  
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno  
Consejera Ejecutora

  
Mtro. Benjamín Hernández Avales  
Consejero Ejecutoral

  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Ejecutoral

  
Dr. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Ejecutoral

  
Mtro. Fernando Orta Patti Sordia  
Encargado de Despacho de la  
Secretaría Ejecutiva

Esta Hoja pertenece al Proyecto de Acuerdo CG48/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA PROLONGAR LA DURACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CREADA MEDIANTE ACUERDO CG51/2022 DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, HASTA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO TAMBIÉN SE MODIFICA SU INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.



GOBIERNO  
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2023CCXII24IX-21092023-198617BEE

